



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1996

Núm. 18-3

ENMIENDAS

121/000017 Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (número de expediente 121/000017).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1996.—P. D., El Secretario General en funciones del Congreso de los Diputados, **José Luis Peñaranda Ramos**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley 121/000017 de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

JUSTIFICACION

Como ha señalado el Consejo Económico y Social en su Informe preceptivo respecto de este Proyecto de Ley, existen serios reparos metodológicos para aceptar una Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para 1997 que contiene temáticas muy diversas tramitadas de forma semejante. Así las medidas de tipo tributario son

tramitadas a la vez que la reforma de diversos aspectos de los regímenes jurídicos de protección social, del personal al servicio de las Administraciones Públicas y de las Clases Pasivas del Estado.

No parece adecuado aprovechar la ocasión para debatir la modificación de forma apresurada, a la vez que un conjunto de marcado carácter fiscal, tributario y presupuestario, del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social, o la Ley de Clases Pasivas del Estado. Por su naturaleza, merecían un debate particular y fuera de la Ley de Acompañamiento. Igualmente, las medidas referidas a la ejecución y explotación de diversas obras públicas —autopistas y carreteras—, la creación del ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, la modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de la Ley de Aguas, no se pueden contemplar dentro de un conjunto tan heterogéneo —también se incluyen medidas a favor del medio ambiente— que impide un matizado y específico posicionamiento en el debate parlamentario. No aludiremos a la sensación de apresuramiento oportunista del que tal modo de proceder es síntoma. Sí diremos que muchas de estas medidas tienen un objetivo privatizador que no compartimos por sus evidentes peligros de empobrecimiento para la mayoría de la sociedad, y de deterioro de los servicios públicos.

Como las modificaciones de todo tipo que se nos proponen no conllevan una memoria económica para evaluar sus efectos, la postura proclive a la cautela y, por lo tanto, al rechazo, se refuerza poderosamente, para no caer en la irresponsabilidad.

Aquellas que podemos evaluar —algunas de tipo fiscal— son claramente regresivas en el sistema tributario,

pues se crea un nuevo impuesto indirecto y nuevas tasas, así como aumentan de forma notable algunas de las ya existentes. El nuevo impuesto sobre primas de seguros parece buscar una recaudación que compense la pérdida de ingresos que suponen las modificaciones realizadas en los impuestos directos, con la publicación del Real Decreto 7/1996, de 8 de junio, de Nuevas Medidas fiscales de Incentivación de la Economía. Debe tenerse en cuenta que algunos de estos impuestos son obligatorios, pues aunque son las compañías de seguros los sujetos pasivos, no existe la posibilidad de que éstas no trasladen a sus clientes el pago, ya que la repercusión es obligatoria.

En cuanto a las tasas, se incrementa su número e importes con una finalidad recaudatoria básicamente. Son figuras tributarias que no tienen, en general, en cuenta la capacidad de pago de los contribuyentes, siendo menos progresivas. Desde luego, son estas medidas, una vez más, son los grupos sociales «dominantes» los que salen más beneficiados, ya que antes tenían una mayor participación en los impuestos «directos».

Por lo tanto, por motivos de método, y de discrepancia de fondo con la mayoría de las medidas contempladas en la Ley de Acompañamiento, presentamos esta enmienda a la totalidad, de devolución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Mixto (BNG), **Francisco Rodríguez Sánchez**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Mixto-EA).

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley 121/000017 de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

JUSTIFICACION

Presentamos esta enmienda a la Totalidad, con petición de devolución, fundamentalmente por tres razones; por una concepción progresista de la política fiscal; por coherencia con nuestra concepción del autogobierno que exige respeto a las competencias del Gobierno Vasco y del Gobierno Foral de Navarra; y, finalmente, por razones metodológicas.

La creación de un nuevo impuesto indirecto sobre los seguros de riesgo, que elevará en un 4% la prima que pagan los clientes a las compañías de seguros, junto con la creación de ocho nuevas tasas y la revisión al alza de algunas de las existentes muestran una orientación fiscal que va en contra del criterio de progresividad que a nuestro juicio debe tener la política fiscal si de verdad se quiere llevar a la práctica el principio de que la contribución a las cargas ge-

nerales del Estado se produzcan en función de la capacidad económica de cada contribuyente, y se pretende avanzar por la senda que lleva a la disminución de las desigualdades sociales.

Asimismo también tenemos reparos, desde una posición de progreso social, a las modificaciones de los Texto Refundidos del Estatuto de los Trabajadores, de la Ley de la Seguridad Social o la Ley de clases pasivas del Estado, así como la modificación de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Las medidas que tienen relación con la ejecución y explotación de autopistas, carreteras y obras públicas en general, pensamos que no tienen en cuenta las opiniones del Gobierno Vasco, cuando no ignoran las competencias que el Estatuto de Gernika y la Ley de Amejoramiento del Fuero otorgan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra en materias de infraestructuras, ya que pueden condicionar decisiones futuras de estos Gobiernos y ocasionar graves perjuicios a los intereses de los ciudadanos de dichas Comunidades.

Finalmente, hemos de coincidir con los reparos metodológicos que ha señalado el Consejo Económico y Social en su Informe, ya que a la disparidad de materias que se agrupan en la presente Ley, hay que unir la ausencia de memoria económica que evalúe los efectos de dichas medidas propuestas en la Ley, lo cual impide un posicionamiento cabal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 18, de 9 de octubre de 1996 (número de expediente 121/000017).

MOTIVACION

La enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social se justifica inicialmente, por ser un proyecto que se plantea con carácter complementario a la Ley de Presupuestos y una lógica básica indica que, al no ser la vía elegida la adecuada para la consecución de los objetivos de convergencia, aquellas iniciativas legislativas que pretenden ser complemento de los mismos tampoco lo son, en igual medida.

Sin perjuicio de lo anterior sí debe destacarse que, tal y como pone de manifiesto el Consejo Económico y Social, en este caso, la complejidad, la amplitud de las modificacio-

nes y la enorme dispersión de la legislación afectada por esta ley de medidas de acompañamiento, hace necesario igualmente su enmienda a la totalidad, en aras a la correcta defensa del principio de seguridad jurídica.

Cabe destacar además que esta ley de acompañamiento es la que contiene el diseño de la nueva política fiscal, basada, fundamentalmente, en el aumento indiscriminado de la imposición indirecta. Es decir, es aquella ley que plasma la política fiscal del Partido Popular, en el sentido más regresivo, consecuencia de los beneficios que injustificadamente se concedieron en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y pretendida respuesta a la carencia de ingresos del Estado derivada del mayor beneficio de determinados grupos sociales, especialmente de aquellos que perciben rentas del capital.

El resto de modificaciones de la Ley contienen importantes alteraciones de nuestro ordenamiento jurídico, que deberían ser valoradas en el marco de un debate parlamentario más amplio. Así las relativas a la función pública, o las referentes a las nuevas modalidades de contratación del Estado, modificaciones estas últimas que pueden provocar distorsiones en el adecuado control del gasto público, efecto negativo que se pondrá de manifiesto en ejercicios posteriores. En tanto la política de convergencia exige no únicamente el cumplimiento de las condiciones de acceso, sino su mantenimiento, el conjunto de medidas adoptadas en la Ley de Acompañamiento suponen una serie de reformas no aptas para la consecución de las citadas condiciones, pues comprometen el rigor en la ejecución y desarrollo de la política económica y presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta enmienda de devolución a la totalidad del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social (número de expediente 121/ 000017).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—**Joan Saura i Laporta**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De devolución a la totalidad del Proyecto de ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Un año más, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de la inclusión en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, de materias

que no constituyan el núcleo esencial de los mismos, el Gobierno utiliza la muy discutible técnica de remitir «leyes de acompañamiento», en un claro ataque al más mínimo principio de seguridad jurídica y al procedimiento legislativo ordinario.

El presente Proyecto de Ley, con sus ciento cincuenta artículos, pretende modificar más de medio centenar de los principales cuerpos legislativos vigentes, creando además nuevos tributos. Esta práctica, iniciada por los Gobiernos anteriores, ha llegado al paroxismo con el Ejecutivo del Partido Popular, que parece haber encontrado en ella un complemento eficaz a la aprobación de Decretos-Leyes para legislar soslayando, de forma abusiva, la representación de la soberanía popular y la competencia legislativa de las Cortes. En efecto, la remisión por parte del Gobierno, este año, no de una sola ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado, sino de otros tres Proyectos de Ley, con el mismo destino y paralelos debate y tramitación, supone una ilegítima restricción de las facultades de examen y enmienda de esta Cámara, sin base constitucional.

Entrando en el contenido de la iniciativa legislativa que nos ocupa, ésta participa del mismo proyecto económico voluntarista, restrictivo, antisocial y regresivo de los Presupuestos Generales del Estado para 1997. Así, en materia fiscal, el Gobierno opta claramente por la imposición indirecta, con la creación de un nuevo impuesto de este tipo y de nuevas tasas, incrementando otras, sin reflejar el coste real del servicio que las justifica; y disminuye la imposición de rentas empresariales por IRPF, incrementando los gastos fiscales, todo ello renunciando a adoptar medidas adicionales directamente relacionadas con la generación de empleo. La apremiante necesidad del Gobierno de generar ingresos, derivada de la decisión de cumplir, estrictamente y a toda costa, los criterios de convergencia, conduce a modificaciones tan forzadas como las producidas en materia de gestión y referencia catastral, para hacer efectiva la recaudación de las nuevas tasas de inscripción y de acreditación, o la autorización a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para percibir prestaciones patrimoniales por facilitar a los ciudadanos impresos, programas o aplicaciones informáticas.

Las llamadas por el proyecto «medidas del orden social», inciden en una política social de debilitamiento de entidades públicas y desprotección de los trabajadores. Se apuntan medidas privatizadoras de la asistencia sanitaria, dirigida por criterios de ahorro, y no de eficiencia en el servicio sanitario. Se debilita la posición del INEM, como órgano fiscalizador del cumplimiento de las obligaciones de los desempleados, órgano público participado y encargado de la formación profesional para el empleo y máximo responsable de colocación.

En política de lucha contra el fraude, el Gobierno propone obligaciones abusivas para los beneficiarios de prestaciones por desempleo, restringiendo derechos a los perceptores del subsidio. Se aminora el alcance de la acción protectora de la Seguridad Social, mediante la disminución de las bases de cotización, dejando abiertas posibilidades mayores de fraude en los conceptos salariales asociados a las mismas. Se apuntan, además, determinados toques de hipocresía social, al ofrecer a los afectados de gran invalidez la sustitución de su complemento por el ingreso en centros públicos, sin haber previsto orgánica ni presupuestariamente, inver-

siones en los mismos, que sean suficientes para garantizar un nivel asistencial digno.

En cuanto al régimen del personal al servicio de las Administraciones Públicas, profundiza en líneas anteriores de flexibilización y movilidad, dirigidas a posibilitar la disminución del empleo público, retrasando la edad de jubilación. Adopta también el proyecto determinadas normas sobre organización del personal militar, de la Administración de Justicia y de la Seguridad Social, entre otros, que no tienen ninguna incidencia presupuestaria ni económica, por lo que no tiene sentido su inclusión en una ley de estas características.

Además, esta Ley entra a reformar parcialmente la Ley General Presupuestaria, cuando el Gobierno ya ha remitido otras con el mismo objeto, por lo que se abunda en detrimento de la ya comentada inseguridad jurídica; que podría llegar a extremos insospechados, ya que propone incluso redacciones distintas a un mismo precepto.

En materia de Haciendas Locales, reduce las posibilidades de control y transparencia de la gestión económica municipal y limita la capacidad de endeudamiento de los Ayuntamientos, sin dotarles de los recursos económicos suficientes y necesarios para el cumplimiento de los servicios y competencias que tienen legalmente atribuidas. Además, sólo se permite superar esta limitación, mediante la adopción de medidas de gestión tributarias, financieras y presupuestarias que supongan un Plan de Saneamiento, con el fin de nivelar la situación financiera, que va a tener como consecuencia el cierre de empresas y servicios municipales no obligatorios y las consiguientes pérdidas de puestos de trabajo, favoreciendo la entrada de iniciativa privada.

El Proyecto de Ley se encuentra, en conjunto, saturado de ideas neoliberales con una clara voluntad de facilitar la liquidación del patrimonio público y, consecuentemente, dispone de numerosas normas directamente encaminadas en este sentido, en los más variados ámbitos. Se modifica la Ley del Patrimonio, de tal modo, que el Gobierno pueda disponer, sin ningún control ni planificación, de bienes acumulados en el Patrimonio del Estado con el esfuerzo de sucesivas generaciones, y que habiendo sido destinados, en su origen, al beneficio de todos, terminarán beneficiando a unos pocos elegidos. Ejemplo paradigmático lo constituye el artículo 120 del Proyecto, que incluye un ataque directo a cualquier lógica económica, por cuanto establece la posibilidad de enajenar un inmueble de carácter demanial a un particular, para poderse alquilar posteriormente. Incluso se abre la posibilidad de hacerlo en régimen de leasing, lo que podría tener como consecuencia la paradoja de que se volviera a comprar lo vendido, pero más caro y con intereses.

Aún más allá quiere llegar el Título V del proyecto, donde junto a auténticas prebendas concedidas a los titulares de autopistas de peaje (75 años de concesión), se incluye la titularidad privada de simples carreteras, lo que nos conduciría a situaciones similares a regímenes feudales de alcábalas, portazgos y pontazgos. Mediante la constitución de Sociedades Estatales, para la construcción y explotación de carreteras, se producirá un encarecimiento de la obra pública, con una concentración de la inversión en constructoras relacionadas con las grandes entidades financieras, con riesgo de desaparición de las pequeñas empresas del sector y la consecuente pérdida de puestos de trabajo. Asimismo, la infraestructura ferroviaria de nuestro país, quedaría en manos

de un engendro administrativo, excluido de todo control parlamentario.

En materia de recursos hidráulicos, con el mismo régimen de la construcción y explotación de carreteras, se abre la puerta a la introducción de nuevas tarifas al uso del agua, no para actuaciones puntuales, haciendo mayores las diferencias y distancias entre distintas regiones. No parece lógico, que estando por elaborar un nuevo Plan Hidrológico Nacional, junto con los Planes de Cuenca, y una nueva Ley de Aguas, el Gobierno proponga criterios de privatización y ajustes de mercado.

En definitiva, las razones para proponer la devolución al Gobierno de este proyecto, además de la inseguridad jurídica que supone esta clase de normas, tienen el mismo fundamento que las expuestas en la enmienda de totalidad a los Presupuestos Generales del Estado, esto es, la imposición de una política presupuestaria restrictiva, acometiendo ajustes con criterios de adelgazamiento de lo público, y la fiscalidad regresiva que suponen sus modificaciones fiscales, relegando la política necesaria para la generación de empleo.

El Grupo Parlamentario Mixto, a Iniciativa de Pilar Rahola i Martínez, Diputada por Barcelona (PI), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica 121/000017 de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—**Pilar Rahola i Martínez**, Diputada por Barcelona (PI).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-PI).

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Donde dice:

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los artículos 2 y 4 de la Ley 29/1968, de 20 de junio, sobre exacciones por expedición de permisos de trabajo, quedarán redactados en los siguientes términos:

«(...) Artículo 4. Cuotas Tributarias

Las cuotas tributarias para ejercer una actividad lucrativa laboral o profesional por cuenta propia o ajena según los distintos tipos de permisos de trabajo y autorizaciones para trabajar, serán las que a continuación se especifican:...

Debe decir:

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los artículos 2 y 4 de la Ley 29/1968, de 20 de junio, sobre exacciones por expedición de permisos de trabajo, quedarán redactados en los siguientes términos:

«(...) Artículo 4. Cuotas Tributarias

Las cuotas tributarias para ejercer una actividad lucrativa laboral o profesional por cuenta propia o ajena serán:

— 10.800 pesetas para la concesión inicial de todos los permisos, excepto los de tipo E, el permiso permanente y el extraordinario.

— 1.080 pesetas para la concesión de los permisos de tipo E, el permanente y el extraordinario y para la renovación de todos los tipos.

En los dos casos, el importe será satisfecho por la empresa.»

JUSTIFICACION

Evitar que la concesión de los permisos de trabajo a ciudadanos extranjeros suponga una carga onerosa para los empleadores e influya negativamente en las contrataciones.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-PI).

ENMIENDA

Al artículo 37. Apartado 6

De modificación.

Donde dice:

La Disposición Adicional segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactada como sigue:

«Tan solo en los municipios en los que el número de unidades urbanas...».

Debe decir:

La Disposición Adicional segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactada como sigue:

«Los resultados de una revisión, con carácter general, de los valores catastrales se deberán aplicar de forma simultánea en todo el municipio.»

JUSTIFICACION

Evitar que las aplicaciones por fases sucesivas y no simultáneas de los valores catastrales, generen diferencias en el trato fiscal que reciben los vecinos.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-PI).

ENMIENDA

Al artículo 86

De supresión total.

JUSTIFICACION

La posibilidad de que los funcionarios públicos se jubilen a los 70 años, en lugar de a los 65 actuales, ha de incidir de forma negativa en la oferta de ocupación anual de la economía, sin que suponga una reducción sensible del gasto público.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-PI).

ENMIENDA

Al artículo 117

De supresión total.

JUSTIFICACION

El establecimiento de un nuevo criterio restrictivo de la capacidad de endeudamiento de las Corporaciones Locales supone una seria limitación de la autonomía local, máxime cuando la realidad del endeudamiento local no justifica la adopción de una medida de este tipo.

Asimismo, la reducción del límite para operaciones de tesorería, del 35% al 25% de los ingresos por operaciones corrientes liquidados, implica agravar las dificultades de liquidez de las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-PI).

ENMIENDA

A la disposición adicional 7.^a

De supresión total.

JUSTIFICACION

La posibilidad de que los funcionarios públicos se jubilen a los 70 años, en lugar de a los 65 actuales, ha de incidir de forma negativa en la oferta de ocupación anual de la economía, sin que suponga una reducción sensible del gasto público. No parece conveniente, por tanto, consagrar esta medida con carácter de básica.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-PI).

ENMIENDA

Al artículo 134

De supresión total.

JUSTIFICACION

No favorece la economía organizativa crear un ente gestos de infraestructuras ferroviarias (GIF), cuando ya se dispone de una empresa pública encargada del sector.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley de Medidas fiscales administrativas y del orden social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 31. Tasa de Seguridad Aeroportuaria

De adición.

Adicionar un nuevo apartado, número diez, con la siguiente redacción:

«Diez. De dicha tasa estará exenta para los pasajeros de salida que embarquen en los aeropuertos de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, al considerarse dicho transporte esencial en todos los ámbitos de su actividad.»

JUSTIFICACION

La lejanía y la insularidad en los territorios arriba mencionados se combate con medidas económicas competitivas y no de índole fiscal como esta tasa que influye sobre una actividad tan esencial como la turística.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 48

De modificación.

Nueva redacción del párrafo primero del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

«1. Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen, o trasladen sus instalaciones, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión o de derechos cualquiera que fuera su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, cuando el rendimiento del impuesto se considere producido en este territorio.»

JUSTIFICACION

La modificación del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, si bien clarifica el concepto de bien de inversión, elimina la exención de la adquisición o transmisión de derechos, por lo que se propone una nueva redacción del párrafo primero.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 48. Dos

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al número 4, a) del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

«Las indicadas adquisiciones podrán realizarse en régimen de arrendamiento financiero siempre que el arrendatario se comprometa en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento a ejercer, en su momento, la adopción de compra que necesariamente figura en el contrato.»

JUSTIFICACION

Posibilitar que la compra de activos en los que se materialice la Reserva para Inversiones pueda ser realizada por leasing.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 48. Tres

De adición.

Se modifica el párrafo primero del apartado b), número 4, del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

«b) La suscripción y adquisición de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales Canarias o de sus empresas públicas u organismos autónomos, así como de los Consorcios interadministrativos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por cien de las dotaciones.

Asimismo, los títulos emitidos por entidades financieras con el fin de financiar planes de ejecución de infraestructuras en Canarias a realizar por las Administraciones Públicas competentes, incluso a través del sistema de gestión directa de determinadas obras públicas.

Asimismo, los títulos de empresas que gestionen servicios de carácter público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y participadas por las Administraciones Públicas y otros entes públicos citados en el párrafo primero de este apartado c) al menos en un 20%, en tanto esta financiación se destine exclusivamente para actividades a realizar en dicho territorio.»

JUSTIFICACION

Contemplar la adquisición de deuda pública en el mercado secundario, ampliar los entes emisores de deuda a los

consorcios interadministrativos y a sociedades gestoras de servicios públicos canarios, ampliar a títulos de entidades financieras con destino a la financiación de infraestructuras.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 49. Uno

De modificación.

Se modifica el número 2 del artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en los siguientes aspectos:

— al comienzo de este apartado se elimina la palabra «solamente».

— al final del primer párrafo de la letra a) se añade «haciendo este punto extensivo a las actividades previstas en el capítulo IV de este Título».

— añadir un párrafo tercero al apartado dos a) con el siguiente tenor «asimismo se autoriza la inscripción de las entidades previstas en el capítulo XIV de la Ley 43/1995».

— al final del primer párrafo de la letra b) se añade «A estos efectos se entenderá que una entidad ZEC tiene su dirección efectiva en la Zona Especial Canaria cuando radique en ella la dirección de sus actividades, sin perjuicio del emplazamiento de los órganos de control».

Con las modificaciones expuestas este apartado queda redactado de la siguiente forma (tachadas las supresiones y en cursiva las adiciones):

«2. ~~Solamente~~ Se autorizará la inscripción de las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia, o constituir sucursales o establecimientos permanentes configurados como un centro de actividad diferenciado con autonomía de gestión y contabilidad independiente, *haciendo este punto extensivo a las actividades previstas en el capítulo IV de este Título.*

Asimismo, podrá ser autorizada la inscripción de aquellas entidades que siendo sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades carezcan de personalidad jurídica.

Asimismo se autoriza la inscripción de las entidades previstas en el Capítulo XIV de la Ley 43/1995.

b) Tener al menos, la sede de la actividad ZEC, la efectiva dirección de la misma y establecimiento permanente o sucursal dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. *A estos efectos se entenderá que una entidad ZEC tiene su dirección efectiva en la Zona Especial Canaria cuando radique en ella la dirección de sus actividades, sin perjuicio del emplazamiento de los órganos de control.*

Con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, las entidades ZEC podrán abrir establecimientos permanentes o sucursales en el resto del territorio nacional, a los que no serán de aplicación los beneficios de la Zona Especial Canaria. Dichos establecimientos y sucursales deberán llevar contabilidad separada respecto de la entidad ZEC, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Las entidades nacionales o extranjeras podrán abrir sucursales o establecimientos permanentes en régimen ZEC, los cuales deberán llevar contabilidad separada y ajustar su actuación al ámbito de aplicación de la ZEC.

c) Constituir su objeto social la realización de las actividades comerciales, industriales y de servicios no excluidas reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Aclarar el procedimiento de inscripción de entidades financieras y el concepto de dirección efectiva en la Zona Especial Canaria.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 49.Dos

De modificación.

— Se da nueva redacción al apartado 2.b) del artículo 31 de la Ley 19/1994:

«b) La condición de no residente en España, a efectos de lo previsto en este artículo, se acreditará de cualquiera de las formas admitidas en derecho, y en particular de las contenidas en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.»

— Se añade al final del apartado 3 del mismo artículo:

«por tales operaciones».

JUSTIFICACION

Adecuación de la acreditación de no residente a la realidad económica ZEC y aclaración de la tributación de las operaciones con residentes.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 49.Tres

De modificación.

Se añade al final del apartado 4 del artículo 34 lo siguiente:

«de cinco de sus miembros.»

JUSTIFICACION

Se aclara en concepto de mayoría cualificada.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 49.Seis

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Una vez obtenida la autorización o transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, los promotores procederán a constituir ante fedatario público la entidad correspondiente.»

JUSTIFICACION

Suprimir la obligatoriedad de consignación de las siglas «ZEC».

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 49.Siete

De modificación.

Se modifica el artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las entidades ZEC tributarán en régimen de transparencia fiscal, por la parte de base imponible que corresponda a los residentes en territorio español, aun cuando todos sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal o los valores representativos

de su capital social estuvieren admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores o una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se imputará la parte de base imponible derivada de las operaciones de venta de bienes corporales producidos en Canarias propias de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que en este último caso se desembarque en los puertos canarios y se manipule en éstos y no se realicen con personas o entidades vinculadas. Tampoco será objeto de la imputación de la base imponible derivada de operaciones realizadas por las entidades inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, ni las entidades reguladas por el capítulo IV de este Título.

Los beneficios distribuidos procedentes de las citadas operaciones no darán derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos.

El límite de las deducciones en la cuota se calculará sobre la parte de cuota procedente de las bases imponibles imputadas.

2. Los no residentes en España gozarán de exención de la obligación real de contribuir cuando perciban rendimientos, incluidas las distribuciones de beneficios, e incrementos de patrimonio en el ámbito de la Zona Especial Canaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas que procedan, directa o indirectamente, de operaciones con entidades residentes en territorio español.

A estos efectos, la condición de no residente en España, se acreditará en la forma establecida en la legislación fiscal vigente.

3. La única retención o ingreso a cuenta a cuya realización quedan obligadas las entidades ZEC son las correspondientes a los rendimientos del trabajo personal y de actividades profesionales que satisfagan.»

JUSTIFICACION

Aplicación de la transparencia fiscal al resto de las actividades productivas en consonancia con el resto de la Ley.

Inaplicación de la transparencia a Entidades Financieras, de seguros y valores para evitar efectos no deseables y para hacer factible la realización de estas operaciones en la ZEC.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 49.Diez (nuevo)

De adición.

Se modifica el artículo 46 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

«Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades ZEC con otras entidades ZEC o

con no residentes en España estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto Canario, asimismo estarán exentas de dicho tributo las importaciones de bienes realizadas por dichas entidades; no obstante, darán derecho a la deducción y devolución de las cuotas soportadas por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios prestados a dichas entidades o de la carga impositiva implícita en los mismos, así como de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública, en la medida en que los correspondientes bienes y servicios se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones mencionadas.»

JUSTIFICACION

Ampliar la exención en el IGIC a las importaciones, eliminando así el coste financiero de que sólo estén exentas las entregas y las prestaciones de servicios.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 49.Once (nuevo)

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 53 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, añadiendo al final del texto lo siguiente:

«Asimismo se podrá autorizar la constitución de centros financieros de entidades no residentes, que tengan como fin exclusivo la prestación de servicios a sus entidades vinculadas.»

JUSTIFICACION

Aclarar la inscripción de este tipo de entidades financieras.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 49.Doce (nuevo)

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 55, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, añadiendo a continuación del párrafo primero uno nuevo con la siguiente redacción:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior se admitirá la constitución de sociedades cautivas de seguros de empresas no residentes, cuando solamente se relacionen con ellas y dispongan de un capital social equivalente a las sociedades de seguros.»

JUSTIFICACION

Posibilitar la inscripción de las compañías de seguro cautivas.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 49.Trece (nuevo)

De adición.

Se modifica el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Las áreas geográficas a que se refiere el número anterior se situarán preferentemente en las proximidades de los puertos y aeropuertos del archipiélago, así como en cualquier otra área geográfica ocupada por empresas que cumplan las condiciones necesarias para garantizar la efectividad de la normativa de las zonas y depósitos francos. Asimismo podrán situarse en otros lugares de Canarias cuando razones urbanísticas o medioambientales así lo aconsejen, siempre y cuando en tales casos quede garantizado el aislamiento del resto del territorio de la Comunidad Autónoma y la comunicación con los puertos y aeropuertos en condiciones que aseguren el referido aislamiento.»

JUSTIFICACION

Aclaración de las áreas geográficas susceptibles de la zona ZEC-Zona Franca.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 49.Catorce (nuevo)

De adición.

Se modifica el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal, tendrá la consideración de renta exenta al 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

2. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación real, tendrá la consideración de renta exenta al 50 por 100 de los rendimientos de trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.»

JUSTIFICACION

Mejora de las condiciones del registro de buques de Canarias, para adecuar sus incentivos a registros análogos.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 49.Quince (nuevo)

De adición.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, quedando redactados de la siguiente forma:

«1. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de ese impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el capítulo II del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el artículo 73.2.

2. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el capítulo II del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.»

JUSTIFICACION

Mejora de las condiciones del registro de buques de Canarias, para adecuar sus incentivos a registros análogos.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 49.Dieciseis (nuevo)

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 78, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, se establece una bonificación del 90 por 100 en la cuota empresarial a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

Mejora de las condiciones del registro de buques de Canarias, para adecuar sus incentivos a registros análogos.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 50.Tres (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado tres al artículo 50, con el siguiente texto:

«Tres.

Dentro de los límites previstos en los artículos 27 y 85 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, la competencia para modificar los tipos del Impuesto General Indirecto Canario, los tipos del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, así como los tipos del recargo del régimen especial de comerciantes minoristas, se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Ca-

narias, que deberá ejercitarlas mediante Ley, previa audiencia de los Cabildos Insulares. Tales modificaciones podrán efectuarse a través de las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria, los tipos de gravamen establecidos en las tarifas del arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias podrán ser disminuidos por el Gobierno de Canarias, previa audiencia de los Cabildos Insulares, hasta un límite del 30 por cien de los tipos vigentes en cada momento.

El Parlamento, o en su caso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de cada una de las modificaciones previstas en los apartados anteriores, informarán a las Cortes Generales del uso que hayan hecho de las competencias normativas atribuidas por esta disposición.

El presente apartado tiene la consideración de ley marco, conforme a lo que establece el artículo 150, número 1, de la Constitución Española.»

JUSTIFICACION

Atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia para modificar los tipos de los impuestos gestionados por esta Comunidad en los tramos que para éstos establece la Ley.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 50. Cuatro (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado cuatro al artículo 50, con el siguiente texto:

Se modifica el número 3 del artículo 58 bis de la Ley 20/1991, que queda redactado con el siguiente tenor:

«3. Los tipos del recargo serán los siguientes:

1.º Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 2 por 100 en el Impuesto General Indirecto Canario, el 0,20 por 100.

2.º Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 4,5 por 100 en el Impuesto General Indirecto Canario, el 0,45 por 100.

3.º Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 13 por 100 en el Impuesto General Indirecto Canario, el 1,30 por 100.

JUSTIFICACION

Adequar los tipos de recargo a la nueva configuración de tipos del IGIC a modificar por esta misma ley.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 50. Cinco (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado cinco al artículo 50, que da nueva redacción al número 1 de la disposición Adicional Octava de la Ley 20/1991, de 7 de junio, con el siguiente texto:

«Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma:

1. El tipo cero se aplicará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios mencionados en el artículo 27.º1.1.º
2. El tipo reducido será del 2 por 100.
3. El tipo general será del 4,5 por 100.
4. El tipo incrementado será del 13 por 100.»

JUSTIFICACION

Paliar parcialmente la minoración de tipos que se producirá en 1997 en el Impuesto sobre la Producción e Importación en las islas Canarias.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 50. Seis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo seis al artículo 50, que da nueva redacción al párrafo primero del Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio:

«El tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los bienes siguientes:»

JUSTIFICACION

Adecuar a la modificación de tipos a realizar por esta misma Ley.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 51. Tres (nuevo)

De adición.

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 76 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

e) Los bienes de equipo y las materias primas no elaboradas necesarias para las actividades realizadas por las industrias alimentarias y las empresas pertenecientes a sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Asimismo, los bienes de equipo y las materias primas no elaboradas destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras y los utilizados en potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras, así como los destinados a la transformación de residuos sólidos, tóxicos y sanitarios para la protección del medio ambiente.

La exención no se extiende a las piezas y repuestos de los mencionados bienes, ni a los aprovisionamientos de combustibles, ni al ganado vivo con destino industrial.

A los efectos de esta exención no tienen la condición de bienes de equipo los que hubiesen sido utilizados con anterioridad a su importación en las islas Canarias, en tanto que los mismos no supongan una evidente mejora tecnológica para la actividad económica para la que se importa, hecho este que se acreditará en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACION

Ampliar el supuesto de exención a las materias primas para el sector alimentario.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 86

De adición.

Añadir, en la sexta línea del párrafo segundo, párrafo 6.º línea, el siguiente texto:

«... setenta años de edad. La aplicación será para aquellos funcionarios que se encuentren en esta situación a partir del 7 de octubre de 1996.»

JUSTIFICACION

Evitar que por la temporalidad en la aplicación de una ley, se vean perjudicados funcionarios que se encuentran en plenitud de facultades para la realización de las tareas que hasta ese momento venían realizando.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 139. Subvención al transporte aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla

De adición.

Añadir, al final del párrafo primero de dicho artículo, lo siguiente:

«... de servicios de transporte aéreo, sin que esto suponga una disminución tanto en la calidad del servicio como en los créditos presupuestados destinados a tal fin.»

JUSTIFICACION

Medidas de esta índole no pueden suponer la pérdida de la calidad y del ámbito de población a quien va dirigido por problemas presupuestarios.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 142. Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento

Apartado cuatro, se añade un apartado 6 en el artículo 94 con la siguiente redacción:

Supresión.

Se propone la supresión, al inicio del primer párrafo, de la siguiente frase:

«..., a medida que se vayan introduciendo especialidades farmacéuticas genéricas en el mercado,...».

Quedando redactado de la siguiente forma:

«6. El Gobierno, previo informe...»

JUSTIFICACION

Ante la prevista adopción de la financiación selectiva de especialidades farmacéuticas, estableciendo precios de referencia para los medicamentos se plantea la necesidad de que estos precios sean establecidos por las Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y ss. del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A una nueva Sección para el Impuesto sobre Sociedades

De adición.

Se propone añadir una nueva Sección al Capítulo I Impuestos Estatales del Título I Normas Fiscales del Proyecto de Ley, entre la Primera y Segunda relativa al Impuesto sobre Sociedades, en el que se modifican varios artículos de la Ley 43/1995, de 28 de diciembre, de este Impuesto, y se prorroga la disposición adicional duodécima para el ejercicio 1997.

«Sección segunda. Impuesto sobre Sociedades»

Artículo... Deducción por gastos de formación profesional

Con efectos de a partir de 1 de enero de 1997, se da nueva redacción al apartado I del artículo 36 de la Ley 43/1995, de 28 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

«1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo, minorizados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados por la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior, y el 5 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.»

Artículo... Concepto de empresas de reducida dimensión

Con efectos de a partir del 1 de enero de 1997, se da nueva redacción al apartado I del artículo 122 de la Ley 43/1995, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

1. Los incentivos fiscales establecidos en el presente capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 500 millones de pesetas.

Cuando el período impositivo inmediato hubiere tenido una duración inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad fuere de nueva creación el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo.

Artículo... Deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material

Se prorroga la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para el ejercicio 1997, cuyo apartado I quedará redactado como sigue:

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de 1997, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 5 por 100 del importe de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, que sean puestos a disposición del sujeto pasivo dentro de dichos períodos Impositivos.

JUSTIFICACION

Mantener la incentivación de inversiones de elementos nuevos del inmovilizado material en aras de incentivar las inversiones, que se mantienen paralizadas, así como apoyar la formación profesional y ampliar el ámbito de aplicación de los incentivos a empresas de pequeña dimensión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Incluir al final de la Sección Primera, como artículo 6 bis.

Modificación de la Ley. Impuesto de Sociedades (Ley 43/1995, de 27 de diciembre).

Título VI. «Deuda Tributaria», Capítulo IV. «Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades»

De adición.

Artículo 36 bis. Deducción por creación de empleo con contrato laboral indefinido para trabajadores minusválidos

«Será deducible de la cuota íntegra la cuantía de 800.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la LISMI (Ley 13/1982 de 7 de abril), por tiempo indefinido, experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1997 respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio inmediatamente anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.»

JUSTIFICACION

En la Ley 43/1995, 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, se ha omitido una deducción para incentivar la creación de empleo estable para trabajadores minusválidos, que ya existía en la anterior ley del Impuesto de Sociedades, lo que supone un paso atrás en el incentivo de las políticas activas en favor de la integración social y laboral de las personas con discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

«Se modifican los siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

3º. El artículo 80. quedará redactado como sigue:

Art. 80 Modificación de la base imponible

Uno. ... (igual que en el Proyecto de Ley)

Dos. ... (igual que en el Proyecto)

Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y además concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que haya transcurrido el plazo de un año desde el día en que debió hacerse efectivo el pago de las cuotas re-

percutidas, de acuerdo con las condiciones pactadas para la operación sujeta.

2.º Que el pago de las cuotas repercutidas haya sido reclamado judicialmente por el sujeto pasivo al destinatario de la operación o bien que el referido pago sea objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

3.º Que el destinatario de la operación haya sido procesado por el delito de alzamiento de bienes con posterioridad al devengo del impuesto.

4.º Que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra del destinatario de la operación.

En el supuesto de morosidad previsto en el punto 1.º de este apartado, así como en el de procedimiento arbitral a que se refiere el punto 2.º, los efectos de la modificación de la base imponible se trasladarán al último período impositivo del año natural en que se hubiese producido la circunstancia habilitante. En los restantes supuestos, la modificación, en su caso, deberá efectuarse a los seis meses siguientes a la fecha de las indicadas resoluciones judiciales de admisión a trámite. En cualquier caso, las referidas modificaciones deberán comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que la cuota repercutida del Impuesto sobre el valor añadido está incluida en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de la contraprestación satisfecha.

Cuatro. No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere este apartado en los casos siguientes:

1.º Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

2.º Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

3.º Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

Sólo cuando por cualquier causa se sobrepasa el expediente de la suspensión de pagos o quede sin efecto declaración de quiebra, el acreedor que hubiese modificando la base imponible deberá rectificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una nueva factura en la que se repercuta la cuota anteriormente modificada.

La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado Dos, número 2.º, segundo párrafo de esta ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.

Cinco. ... (se corresponde con el apartado Cuatro del Proyecto de Ley).

Seis. ... (se corresponde con el apartado Cinco del Proyecto de Ley).»

JUSTIFICACION

Por un lado, esta enmienda refuerza la coherencia del sistema tributario estatal, equiparando los regímenes previstos para la morosidad con riesgo cierto de insolvencia en el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por otra parte, se solucionaría, la situación de enriquecimiento injusto de la Hacienda Pública a costa del contribuyente cumplidor en sus pagos del IVA que se ve perjudicado tanto por la imposibilidad de recuperar las cuotas pagadas cobrando a su cliente como por no percibir el resto del precio que le correspondería tras haber realizado la entrega de unos bienes vendidos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 7 bis (nuevo). Exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por Colegios Mayores, Colegios Menores y Residencias de Estudiantes

Adicionar un nuevo apartado 28 en el artículo 20,1 de la Ley 37/1992.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo apartado 28.º en el artículo 20,1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y Residencias de estudiantes.»

JUSTIFICACION

No excluir la exención de las actividades de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Colegios Menores y residencias de estudiantes.

Se trata de servicios complementarios al de la enseñanza, igual que los de comedor escolar o internado prestado directamente por los Centros docentes, que sí están exentos de este impuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al Título 1. Capítulo 1. Sección Segunda. (Artículo nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 5.º del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Texto que se añade:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las salidas de bienes que coticen en la bolsa de los metales de Londres, es decir, estaño, cobre, cinc, níquel, aluminio y sus aleaciones, y plomo, los cuales figuran en el Anexo J de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en redacción dada por la Directiva 95/7/CE del Consejo de 10 de abril de 1995, salidas que tendrán la consideración de adquisiciones intracomunitarias de bienes a efectos del hecho imponible.»

JUSTIFICACION

Es conveniente planificar una modificación del IVA que suponga la equiparación del Tratamiento recibido por las salidas de determinados bienes de las áreas exentas para su consumo (aquellos cotizados en el LME cuya entrega o adquisición intracomunitaria previa para ser introducida en dichas áreas o las entregas o servicios relativos a tales bienes se hubiesen beneficiado de la exención del artículo 23 del IVA), al otorgado en buena parte a los Estados miembros de la Unión Europea; esto es, a operaciones intracomunitarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

Ampliación del reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) prevista en la letra l) del artículo 64 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los centros privados concertados para el ejercicio 1993.

ENMIENDA

Al artículo 10.

Adición de un nuevo número, tres, con la siguiente redacción:

«Tres. La exención prevista en la letra l) del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 22/1993, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, será aplicable a las cuotas devengadas desde el 1 de enero de 1993.»

JUSTIFICACION

Con anterioridad a la vigente Ley de Haciendas Locales y la entrada en vigor en todos sus términos de los nuevos Impuestos por ella instaurados, los Centros docentes gozaban de exención total o bonificación permanente del 95% de la cuota en la Contribución Territorial urbana, beneficios ambos que se extinguieron desde el 31 de diciembre de 1992.

Posteriormente, desde el 1 de enero de 1994, los Centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, recuperaron la exención total en virtud de la adición de la letra l) al artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (modificación introducida en virtud del artículo 7 de la Ley 22/1993, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo).

Pese a la recuperación de la exención antes citada, dicho beneficio fiscal tiene efectos desde el 1 de enero de 1994, quedando desamparado aún todo el ejercicio de 1993.

Ha de recogerse expresamente la ampliación de la exención con efectos de 1 de enero de 1993 y eliminar una laguna injustificada para evitar que la carga impositiva correspondiente a dicho ejercicio recaiga sobre los Centros concertados sólo para el ejercicio de 1993, como así está ocurriendo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Nuevo artículo (10.bis.1). Impuesto sobre Actividades Económicas

De adición.

Adición de un nuevo artículo que contemple la reestructuración de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas, recogidos en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Se modifica el Grupo 931, excepto su Epígrafe 931.1» (que permanecerá con su actual redacción), quedando redactados los restantes Epígrafes en los términos siguientes:

Epígrafe 931.2: Enseñanza de Educación General Básica o Educación Primaria, exclusivamente.

Cuota 24.375 pesetas.

Epígrafe 931.3: Enseñanza de Educación Secundaria Obligatoria, exclusivamente.

Cuota de 27.065 pesetas.

Epígrafe 931.4: Enseñanza de Bachillerato, Formación Profesional y Orientación Universitaria, exclusivamente.

Cuota de 18.940 pesetas.

Epígrafe 931.5: Enseñanza de más de una modalidad de las recogidas en los Epígrafes anteriores.

Cuota de 64.800 pesetas.

Epígrafe 931.6: Enseñanza de Educación Superior.

Cuota de 38.570 pesetas.

JUSTIFICACION

La entrada en vigor de la LOGSE y la implantación progresiva del nivel educativo de Educación Primaria, en sustitución de Educación General Básica, hace necesaria la adaptación del Epígrafe correspondiente en los términos propuestos.

Por otra parte, con efectos del curso 1996/97, se ha producido la implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria. Esta implantación de la ESO supone que el curso 7.º de la actual EGB pase a convertirse en 1.º de ESO. Del mismo modo, numerosos centros han implantado anticipadamente dicho nivel educativo por lo que en el presente curso 1996/97 estos centros implantan los dos ciclos de ESO sustituyendo 7.º y 8.º de EGB y 1.º y 2.º de BUP.

Es procedente la creación de un nuevo Epígrafe que contemple la situación tributaria respecto del IAE de estos Centros, suponiendo la aparición de una nueva modalidad de enseñanza distinta de la actual EGB y del Bachillerato.

La modificación de la cuantía de la cuota se debe a la variación del número de aulas de los nuevos niveles educativos. La Educación Primaria pasaría a tener seis cursos, la Educación Secundaria, cuatro y la nueva FP y el nuevo Bachillerato también reducirán el número actual de cursos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Nuevo artículo. (10.bis.2) Impuesto sobre Actividades Económicas

De adición.

Adición de un nuevo artículo que modifique las notas comunes al Grupo 931, Enseñanza Reglada, de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, recogidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Se añade un párrafo a las Notas comunes al Grupo 931», con la siguiente redacción:

En cualquier caso, dicho incremento se practicará única y exclusivamente sobre la cuota asignada al epígrafe, antes de considerar el resultado de la cuantificación económica del elemento tributario de la superficie del local en el que se desarrollen dichas actividades.

JUSTIFICACION

No tiene sentido que, se compute como superficie del servicio complementario la superficie total del Centro, pues, en este caso, la cuota sería desproporcionada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDAS NUMS. 42 y 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Se modifica el artículo 11. Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Sustituyendo el punto d) por el siguiente texto:

«Los coches de inválidos y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 13,50 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidos físicos.»

JUSTIFICACION

Los coches adaptados para su conducción por personas con discapacidad física son o deben ser, dadas las características técnicas de la adaptación, automáticos o semiautomáticos, y esta clase de vehículos exceden de los 12 caballos fiscales a los que hace referencia actualmente la norma citada.

La modificación propuesta se justifica por razones de equidad y justicia, ya que viene a compensar las dificultades reales con que se encuentra el colectivo de personas con discapacidad física para su plena integración social y, además supone una mejora en la redacción anterior a concretar con décimas el tope de exención.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 141. Adición de un nuevo número con la siguiente redacción:

«2. Se añade una letra a) al número 2 de la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Ordenación General del Sistema Educativo con la siguiente redacción:

e) Centros de formación profesional de segundo grado: ciclos formativos de grado superior.»

JUSTIFICACION

De la misma manera que las enseñanzas equivalentes a la actual FP1 son las de la nueva Formación Profesional Específica de Grado Medio y se prevé la transformación automática de los Centros con autorización definitiva de FP1 en los nuevos ciclos de Grado Medio, se ha de prever también la autorización automática para las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior para los centros clasificados como homologados de Formación Profesional de Segundo Grado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Undécima

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, regulador de la Reconversión

del sector de Construcción Naval, las Empresas de construcción naval ubicadas en los Puertos de interés general que tengan suscritos acuerdos de colaboración o de carácter estratégico con Empresas incorporadas a la reconversión naval y operan en el mismo Puerto a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse a las medidas laborales y de seguridad social aprobadas en desarrollo aplicación de dicho Real Decreto.

2. En todo caso, sólo las empresas constituidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, podrán acceder a las medidas a las que se refiere el apartado anterior.

3. La tramitación y resolución de las solicitudes de las empresas que cumplan los requisitos señalados, corresponderá a la Gerencia del sector naval creada al amparo del referido Real-Decreto.»

JUSTIFICACION

Las Empresas de Construcción Naval que a la entrada en vigor del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio regulador de la Reconversión del sector de Construcción Naval, no disponían de autorización para la construcción de buques de acero de más de 100 toneladas de registro bruto, excepto las vinculadas a programa del Ministerio de Defensa, se encuentran fuera de la reconversión del sector naval. Esta situación supone la exclusión de dichas empresas de las ayudas contempladas para las que se hallan incluidas en la reconversión.

Habida cuenta la existencia de empresas con acuerdos de carácter estratégico con empresas incorporadas al sector naval cuyo mantenimiento es necesario para la cohesión social y territorial se trata de habilitar su posible acceso a los recursos del Fondo de Reconversión para financiar jubilaciones anticipadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional, con arreglo al siguiente texto:

«Corresponde a las Comunidades Autónomas la creación, reconocimiento y regulación de las Entidades de Derecho Público en los sectores agrario y pesquero que, con el carácter de órganos de consulta y colaboración, y sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general en los sectores respectivos. En consecuencia, queda

suprimido el Carácter Básico de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

JUSTIFICACION

Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y pesca aconsejan que sean éstas quienes regulen las Entidades de Derecho Público en estos sectores. Por otro lado, la gran diversidad de los sectores agrarios y pesqueros entre diferentes Comunidades Autónomas, imposibilita hacer un diseño unitario de la materia, máxime cuando se llega a establecer, como hace la Ley de Cámaras del Estado, una regulación detallada y sin margen de adaptación a las especificidades de las Comunidades Autónomas, dando lugar a conflictos y desajustes entre la norma y la regulación de cada situación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).
ENMIENDA

Al artículo 140

De supresión.

JUSTIFICACION

Resulta inadecuada la inclusión en este Proyecto de Ley del régimen sancionador de las compañías de transporte que traigan extranjeros a España, al igual que la imposición de obligaciones a tales empresas.

Puede haber incluso una afectación a preceptos incluidos en una Ley Orgánica cual es la reguladora de los derechos y libertades de los Extranjeros en España, de 1 de julio de 1985.

El precepto pretende la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, pero no parece adecuado introducirlo en una norma de «acompañamiento» a los Presupuestos ya que resulta perturbador para los destinatarios del derecho que no se respete el lugar adecuado: la normativa sobre extranjería, para la regulación legislativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 138

De supresión.

JUSTIFICACION

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, resulta perturbador regular en este Proyecto de Ley una materia relativa a la emigración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).
ENMIENDA

Se incluye un nuevo artículo 69 bis. Modificando el número uno del artículo siete del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

De adición.

«Artículo 7.1.1. Las empresas que contraten por tiempo indefinido y en jornada completa a trabajadores minusválidos tendrán derecho a una subvención de 800.000 pesetas por cada contrato de trabajo celebrado y a las bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta en las siguientes cuantías:

- a) 80 por 100 por cada trabajador minusválido contratado menor de 45 años.
- b) 100 por 100 por cada trabajador minusválido contratado mayor de 45 años.»

JUSTIFICACION

Durante los más de 13 años de vigencia del Real Decreto 1451/1983, no se han actualizado ni la subvención ni el porcentaje de las bonificaciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, habiendo quedado claramente desfasadas con respecto a la realidad económica del país, per-

diendo además el carácter de incentivo del empleo de las personas con discapacidad en el empleo ordinario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Se añade un punto b) al artículo 69 bis, modificando el artículo 28 de la Ley 8/1988 del 7 de abril sobre infracciones y sanciones de orden social mediante la incorporación de un apartado que tipifique como «muy grave» el incumplimiento por las empresas de la obligatoriedad de la reserva en favor de trabajadores minusválidos.

De adición.

«Artículo 28.6 a) El incumplimiento de la obligación de emplear el porcentaje de trabajadores con discapacidad establecido en el artículo 38.1 de la Ley de Integración social de minusválidos.»

JUSTIFICACION

La elevación de infracción muy grave del incumplimiento por parte de las empresas obligadas a la reserva en favor de trabajadores minusválidos derivada de la necesidad de darle operatividad y vigencia al artículo 20, d) de la Ley 13/1995, del 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que el alcance de la prohibición de contratar que esta Ley establece se refiere a los empresarios condenados o sancionados con carácter firme por la realización de una conducta muy grave en materia social y, de conformidad con la Ley 8/1988 el incumplimiento de las obligaciones de reserva de empleo revisten carácter grave, pero no muy grave.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo nuevo, después del 75

De adición.

A partir del uno de enero de 1998 se procederá a una reducción en un 25% cada año, hasta su desaparición total el uno de enero del 2001, del tipo adicional de cotización del 8,20% dispuesto en la parte final del apartado primero y en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local (MUNPAL).

JUSTIFICACION

Considerando que el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, que determinó la integración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) en el Régimen General de la Seguridad Social, estableció un tipo adicional (8,20%) sobre la cotización de los Ayuntamientos, que comparado con otros procesos similares de integración en los que se establecían tipos de cotización del 1% y 2,2%, resulta ser desproporcionado.

Considerando que a la hora de la fijación de ese sistema adicional de cotización, no se ha tenido en consideración la elevada deuda acumulada que distintas instituciones mantenían con la MUNPAL, con lo cual se crea un enorme agravio comparativo.

Considerando que en el momento de la fijación de la cotización adicional, no se ha tenido en cuenta que la equiparación de las nuevas pensiones no es de carácter inmediato, sino paulatino a producirse durante quince años, tras el reciente acuerdo sobre pensiones.

Teniendo en cuenta que en el cálculo del recargo del 8,2%, no se previó la separación de fuentes de financiación establecidas en el pacto de Toledo y en el reciente Acuerdo sobre Pensiones. Esta inadecuada consideración excluyó del cómputo un 7,04% que imputaba a asistencia sanitaria y en consecuencia se deducía del tipo de equilibrio en el estudio actuarial.

Considerando que la aplicación general de la cotización adicional, perjudica a aquellas Corporaciones Locales que cumpliendo la Ley y aportando cotizantes a la MUNPAL, han procedido a cubrir en los últimos años plazas de funcionarios en lugar de laborales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Nueva

De adición.

Se modifica el artículo 75.1 y 75.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, estableciéndose que el 50% de los rendimientos íntegros del trabajo tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen.

JUSTIFICACION

Los beneficios establecidos en el Registro Especial se han comprobado que han resultado escasos, originando el abanderamiento de una parte importante de la flota controlada por intereses españoles en otros Registros Comunitarios, especialmente el de Madeira, o en las llamadas banderas de conveniencia. Se trata de evitar un mayor éxodo de flota, de forma que se genere en el Estado español el mayor valor añadido posible, impidiendo un mayor deterioro de la balanza de fletes, muy deficitaria.

El día 1 de enero de 1997 se liberaliza el tráfico de cabotaje de los llamados tráficos estratégicos, hasta esa fecha reservados a la bandera española, por lo que es de temer una nueva salida de buques, si no se mejoran las condiciones competitivas del Registro Especial.

El sacrificio presupuestario de estas medidas es prácticamente nulo, porque difícilmente se iban a recaudar estas cifras ante las posibilidades de abanderamiento exterior a la que vienen acudiendo los navieros, lo cual podría suponer también pérdidas de puestos de trabajo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Nueva

De adición.

Se modifica el artículo 78.1 de la Ley 19/1994 del 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Artículo 78

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras se establece una modificación del 90% en la cuota empresarial a la Seguridad Social.

JUSTIFICACION

Los beneficios establecidos en el Registro Especial se han comprobado que han resultado escasos, originando el

abanderamiento de una parte importante de la flota controlada por intereses españoles en otros Registros Comunitarios, especialmente el de Madeira, o en las llamadas banderas de conveniencia. Se trata de evitar un mayor éxodo de flota, de forma que se genere en el Estado español el mayor valor añadido posible, impidiendo un mayor deterioro de la balanza de fletes, muy deficitaria.

El día 1 de enero de 1997 se liberaliza el tráfico de cabotaje de los llamados tráficos estratégicos, hasta esa fecha reservados a la bandera española, por lo que es de temer una nueva salida de buques, si no se mejoran las condiciones competitivas del Registro Especial.

El sacrificio presupuestario de estas medidas es prácticamente nulo, porque difícilmente se iban a recaudar estas cifras ante las posibilidades de abanderamiento exterior a la que vienen acudiendo los navieros, lo cual podría suponer también pérdidas de puestos de trabajo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Se incluye un nuevo punto Quinto bis en el artículo 8. Modificando el artículo 91, número 4, apartado 2 con un nuevo párrafo de la Ley del Impuesto sobre el valor añadido.

De adición.

Los vehículos destinados a ser utilizados por personas con minusvalía física, necesiten o no silla de ruedas, que requieran adaptación de los mandos del vehículo para su conducción por el usuario; así como los destinados a transportes de personas con minusvalía que requieran de ayuda de tercera persona para desplazarse. En este último caso el titular del vehículo deberá acreditar su relación directa con la persona minusválida y la necesidad del mismo.

5.º La prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.

También tributarán el 4 por 100 los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas y los servicios de adaptación de los vehículos, autotaxis y autoturismos para personas con minusvalía antes aludidos.

JUSTIFICACION

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, al determinar las operaciones sujetas al denominado «tipo superreducido» del 4 por 100, acepta la

inclusión en el mismo de los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, dejando fuera los vehículos particulares destinados a idénticos fines, creando un flagrante agravio comparativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Se crea un artículo 99 bis) modificando la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública. Añadiendo los puntos dos y tres.

De adición.

Dos. Para la ejecución de lo dispuesto en el apartado anterior se dan criterios de general aplicación los siguientes:

1.º En las correspondientes pruebas selectivas se establecerá un turno específico para las personas con discapacidad, adjudicándose las plazas de acuerdo con las calificaciones obtenidas dentro del propio turno.

2.º Se podrán concentrar las plazas reservadas para minusválidos en aquellas pruebas selectivas a cuerpos, escalas y puestos de trabajo, cuyo desempeño sea más idóneo o se adapte mejor a las peculiaridades de las personas con discapacidad.

3.º La realización de las pruebas selectivas se adaptarán a las peculiaridades de las minusvalías de los aspirantes a las mismas.

4.º Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de fomento que incidan en la mejor preparación de los candidatos discapacitados a pruebas selectivas.

5.º Las Administraciones Públicas adaptarán los puestos de trabajo que sean desempeñados por personal laboral discapacitado para facilitar su plena integración laboral y, gradualmente tomarán medidas para hacer accesibles los centros públicos de trabajo.

Tres. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, los anteriores apartados de la presente disposición tendrán la consideración de Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, dictados al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

JUSTIFICACION

Los criterios establecidos en el apartado 2 de la citada Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 30/1984, de

2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública se consideran necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad al cupo de reserva legal de plazas en el empleo público reguladas en el apartado primero de la citada Disposición, estableciendo normas de aplicación y criterios clarificadores de la citada medida, que al no estar desarrollada reglamentariamente ha resultado con frecuencia ineficaz en su aplicación concreta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo, con número 118 (el actual artículo 118 pasaría a ser el 119 y correlativamente los siguientes)

TITULO IV

NORMAS DE GESTION Y ORGANIZACION

CAPITULO I

De la gestión

Artículo 118. Operaciones Financieras de las Diputaciones Forales

Las Diputaciones Forales del País Vasco únicamente precisarán la comunicación a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda para la concertación de cualquier operación de crédito y, en general, de cualquier operación financiera derivada de las mismas, siempre que se formalice en el interior.

En el caso de operaciones de crédito que se realicen en el exterior, las Diputaciones Forales sin perjuicio de comunicar las condiciones financieras de las mismas a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, precisaron la previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

JUSTIFICACION

Las Diputaciones Forales deben atender la financiación del sector público del País Vasco con los recursos que genera su propio sistema tributario. La pertinente adaptación del ritmo de generación de tales recursos al que exige la satisfacción de las necesidades de inversión, obliga a apelar al endeudamiento como instrumento idóneo de reparto

y periodificación del esfuerzo financiero. Se convierte así en una imperiosa necesidad la salida a los mercados financieros y el recurso permanente a cuantos instrumentos ofrece el mismo para adaptar en todo momento la carga financiera a la constante evolución y variación de dichos mercados.

La repetición de autorizaciones que, en la práctica, se han mostrado como simples requisitos formales, entorpece la agilidad requerida en tales actuaciones y resulta difícilmente compatible con la adaptación continua que caracteriza a la actividad financiera.

La redacción propuesta garantiza la información y, a través de ella, el seguimiento del endeudamiento de las Diputaciones Forales por el Ministerio de Hacienda, al tiempo que respeta el mantenimiento de la autorización previa en aquellos casos en que aparece bien justificada por la concurrencia de elementos exteriores.

El sistema de cupo y los controles que conlleva, son por otra parte, garantes tan efectivos o más que un sistema de autorizaciones de la solvencia de las Diputaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 80, capítulo IV

De modificación.

Texto que se propone:

e) Las abonadas por las mutualidades Montepío o Entidades de Previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria directa o indirecta en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguros con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquéllas en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su

financiación se complementa con recursos públicos, incluidos los de la propia Empresa o Sociedad.

g) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1981, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.

h) Y cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

«Artículo 80. Concepto de pensiones públicas

1. Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos de Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la seguridad social, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.

c) Las abonadas por el Fondo Especial de Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales; finalmente las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

d) Las abonadas por los Sistemas o Regímenes de Previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios entes.

e) Las abonadas por las mutualidades Montepío o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria directa o indirecta en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquéllas en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complementa con recursos públicos, incluidos los de la propia Empresa o Sociedad.

g) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1981, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.

h) Y cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

2. Son recursos públicos, en aplicación del apartado precedente, tanto las aportaciones financieras directas como las concediesen forma de gastos fiscales del Estado.

No obstante, carecen de esa calidad de recursos públicos las cuotas patronales y otras aportaciones abonadas por los organismos, Entidades, Sociedades y Empresas enumeradas en el apartado anterior en las que concurran estas tres circunstancias:

1.º Corresponderse con el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenio colectivo de trabajo o norma pactada equivalente.

2.º Estar destinadas a la financiación de regímenes de asistencia y pensiones libres complementarias de las básicas obligatorias de la Seguridad Social.

3.º Gestionarse sin ánimo de lucro mercantil.»

JUSTIFICACION

Las razones de la inclusión en el artículo 80 de un número 2 son múltiples y plenamente justificadas, pudiendo señalarse las siguientes:

1.ª Razones formales o de técnica legislativa

La explicación de la reforma que se propone en la redacción del anteproyecto advierte de la necesidad de futuras revisiones en sucesivos años, y a que es técnicamente defectuoso el método de enumeración de instituciones que conduce evidentemente a lagunas, a la inclusión de instituciones dudosas y a la caracterización jurídica confusa de lagunas de las incluidas. La verdadera reforma consistiría en un método diferente de identificar a las pensiones públicas y a los recursos públicos con carácter estable y permanente.

Así podría enunciarse con carácter definitivo la consideración de pensiones públicas a las reconocidas al amparo de regímenes de creación legal y obligatorios, y las de los regímenes voluntarios financiados en todo o en parte con recursos públicos. Aquí con esta fórmula no existe escapatoria, están todas las que son y las que se pueden constituir en el futuro sin necesidad de enumerarse. No siendo necesario modificar la norma para eliminar las que puedan desaparecer de hecho.

2.ª Razones de fondo o sustantivas

En cuanto al fondo esta propuesta y las precedentes de la Ley 4/90, de 29 de julio, merecen rectificación por cuanto conducen a una evidente discriminación entre pensiones según cual sea el modo de su financiación pública. Cuando las pensiones derivan, en todo o en parte de aportación financiera pública directa el texto las considera en todo caso como pensiones públicas a efectos de la limitación de las reglas derivadas de la concurrencia. Nótese que la aportación financiera estatal puede ser mínima. Sin embargo, cuando la aportación financiera pública es indirecta por la vía del gasto fiscal, no se produce igual calificación ni aquellas consecuencias limitativas.

Algunas de tales pensiones (las derivadas de planes y fondos de pensiones, EPSV individuales, el común de las pensiones resultantes de los seguros privados...), disfrutan de un apoyo financiero estatal muy relevante que es el caso de los planes de pensiones respecto de los cuales la propia legislación prevé mayores beneficios fiscales.

La necesaria igualdad obliga a considerar incluida en la categoría de pensiones públicas también aquellas cuya fi-

nanciación descansa en recursos del Estado obtenido vía desgravaciones, exenciones y en general gasto fiscal. De otra manera se produciría una situación de privilegio y competencia desleal en favor de otras opciones.

Conseguida de esa manera la igualdad, la consecuencia evidente es que todas las pensiones privadas (de seguro, de planes de pensiones y de mutualidades) pasarían a ser pensiones públicas lo cual es incongruente con la distinta finalidad (social en unas y mercantil en otras) de tales pensiones, y con el aparente objetivo político de reconducir la materia de pensiones, en parte razonable desde las estructuras públicas, hacia la colaboración privada.

Esas consideraciones obligan a recuperar la diferencia entre tales pensiones privadas, promoviendo las de carácter social de ahí que la enmienda establezca una excepción a la igualdad referida que disponga de algún fundamento político y socialmente válido. Tales fundamentos son: corresponderse con el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenio colectivo de trabajo o norma pactada equivalente; estar destinadas a la financiación de regímenes de asistencia y pensiones libres de fiscalidad complementaria de las obligaciones básicas de Seguridad Social, y administrarse por tales regímenes sin ánimo de lucro mercantil.

3.ª Es una recomendación del Consejo Económico y Social: si una empresa privada puede realizar aportaciones a una Mutualidad de Previsión Social no existe ninguna razón que justifique que una empresa pública o cualquiera de las Administraciones públicas no pueda realizar dichas aportaciones, máxime si se cumple con el requisito de la imputación fiscal que automáticamente transforma los recursos públicos en ingresos de derecho privado.

En opinión del CES «no debería existir diferencias de trato entre los trabajadores del sector público y privado en todos aquellos aspectos en los que la Administración o una Empresa Pública interviene como empresario lo que alcanza lógicamente a las materias asistenciales y de previsión social».

4.ª Razones de índole constitucional: Desde la óptica del principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución no existen elementos razonables y objetivos que permitan dotar al régimen financiero de aportaciones y prestaciones a las Mutualidades de Previsión Social de un tratamiento distinto del que disponen los planes y fondos de pensiones porque unos y otros están caracterizados por el denominador común de constituir previsión social complementaria.

En ausencia de rectificaciones como la que se propone las normas sobre concurrencia de pensiones pueden conducir a medio plazo hacia la desaparición de la Seguridad Social complementaria que la Constitución propone e incentiva, al desmotivar a los agentes sociales para su creación.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 2

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional

En la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se introduce una Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Decimoctava. Régimen fiscal transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones mediante Mutualidades de Previsión Social

1. Quedarán exentos de tributación los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión o aportación a una Mutualidad de Previsión Social de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal. Igualmente estarán exentos los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal cuando el importe de la venta se aporte a Mutualidades de Previsión Social; si sólo se aportara parcialmente, la exención se aplicará a la parte proporcional del incremento que haya sido aportado. Para acceder a este tratamiento fiscal será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a los compromisos de previsión del personal se encuentren en tal situación a 3 de marzo de 1995.

2. Las contribuciones de los socios protectores o promotores de Mutualidades de Previsión Social realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados, serán deducibles en el Impuesto personal del socio protector en el ejercicio económico en que se hagan efectivas las mismas. Quedan exceptuadas de tal deducción las contribuciones a Mutualidades de Previsión Social realizadas con cargo a fondos internos por compromisos por pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible.

3. Para el personal activo a la fecha de acomodación de los compromisos mediante Mutualidades de previsión social podrá reconocerse derechos por servicios prestados en los términos establecidos en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Las contribuciones que puedan resultar deducibles fiscalmente, realizadas para la cobertura de los servicios pasados y cuya finalidad sea amortizar el déficit, los eran en la misma cuantía y plazos establecidos en el plan de reequilibrio a que hace referencia el citado apartado 4 de la referida Disposición Transitoria Decimoquinta.

4. Si el fondo interno por compromisos de pensiones hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible en el impuesto personal del socio protector o promotor, la deducción fiscal de las contribuciones a Mutualidades de Previsión social realizadas al amparo del presente régimen transitorio será proporcional a las dotaciones no deducibles.

5. Las contribuciones a las Mutualidades de Previsión Social a que se refieren los apartados anteriores, no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los socios ordinarios y de número, sin perjuicio de la tributación futura de las

prestaciones derivadas de las Mutualidades en los términos previstos por la normativa vigente.

JUSTIFICACION

La Ley sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ha establecido 3 sistemas de previsión social de carácter privado externos y de similares garantías financieras para instrumentar los compromisos por pensiones de los trabajadores.

Si bien existe para las empresas una libertad de elección entre estos sistemas de previsión social, esta posibilidad de opción no es efectiva, ya que desde un punto de vista fiscal existen amplias diferencias de tratamiento en favor del sistema de Planes y Fondos de Pensiones.

Las Disposiciones Transitorias de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, permiten a las empresas que opten por el sistema de planes de pensiones reconocer derechos por servicios pasados sin que las contribuciones empresariales que se realicen se integren en la base imponible del IRPF correspondiente a los partícipes.

Es evidente que esta medida favorece el desarrollo de la previsión social, por lo que debe mantenerse, pero debería ampliarse a otros sistemas de previsión social de las mismas garantías y finalidad que los planes de Pensiones, como son las Mutualidades de Previsión Social.

En este sentido se pronunció el Consejo Económico y Social en su Dictamen a la Ley 30/95 al establecer en su recomendación 17 que «la opción debe ser ofrecida, para lo cual es imprescindible dar un mismo tratamiento fiscal a los diversos instrumentos en que pueden materializarse los compromisos por pensiones».

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

El incremento de la imposición indirecta tiene una orientación negativa.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 14

De supresión.	JUSTIFICACION	JUSTIFICACION
No parece conveniente incrementar la carga fiscal sobre las actividades de investigaciones y desarrollo industrial.		Esta nueva tasa nos parece injustificada pues, entre otras cosas, pone precio al derecho a la salud.
	ENMIENDA NUM. 61	ENMIENDA NUM. 64
PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).	PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).	PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).
ENMIENDA NUM. 5	ENMIENDA NUM. 8	
Al artículo 15	Al artículo 19	
De supresión.	De supresión.	
JUSTIFICACION	JUSTIFICACION	
El incremento de las tasas nos parece injustificado y supone un nuevo obstáculo a la colaboración solidaria con las personas que acceden a nuestro País en busca de una mejora de sus condiciones de vida.	Es necesario apoyo a la investigación, facilitar la misma sin gravar a quienes necesitan de estos servicios para desarrollo de sus actividades económicas.	
	ENMIENDA NUM. 62	ENMIENDA NUM. 65
PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).	PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).	PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).
ENMIENDA NUM. 6	ENMIENDA NUM. 9	
Al artículo 16	Al artículo 20	
De supresión.	De supresión.	
JUSTIFICACION	JUSTIFICACION	
Esta tasa supone una carga fiscal en un sector de importancia como el transporte, que tiene importancia en el desarrollo económico.	El sector primario necesita un mayor apoyo a la investigación y mejora de sus semillas, y no que se graven dichos esfuerzos.	
	ENMIENDA NUM. 63	ENMIENDA NUM. 66
PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).	PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).	PRIMER FIRMANTE: Doña Begoña Lasagabaster Ola- zábal (Grupo Mixto-EA).
ENMIENDA NUM. 7	ENMIENDA NUM. 10	
Al artículo 18	Al artículo 21	
De supresión.	De supresión.	

JUSTIFICACION

Es necesario no gravar en exceso el sector de telecomunicaciones, básico en el desarrollo de nuevas actividades.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 24

De supresión.

JUSTIFICACION

El apoyo a la creatividad de los ciudadanos que se basa en una sociedad civil estructurada, no se logra poniendo precio por el desempeño de unas funciones que son obligación de la Administración.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 26

De supresión.

JUSTIFICACION

Servicio que afecta a las ciudades en cuanto a la necesidad de.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 27

De supresión.

JUSTIFICACION

El sector audiovisual, de acuerdo con las directrices de la Unión Europea, necesita más apoyo, no que se le impongan nuevas cargas fiscales.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

Actuaciones relativas a la documentación de las personas.
Suprimir III.A, III.B y III.C de los nuevos; no modificar los viejos.
V. Actas Notariales. No modificar el viejo.

JUSTIFICACION

No incrementar las tasas que afectan a gestiones de los ciudadanos.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 31

De supresión.

JUSTIFICACION

La seguridad aeroportuaria debe ser garantizada por la Administración responsable, sin repercutir su coste sobre las personas.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 132

De modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Texto que se propone:

De supresión del artículo 30.1 y del artículo 25 bis.

JUSTIFICACION

No se estima conveniente la ampliación de las concesiones al plazo máximo 75 años. Es especialmente grave respecto de las concesiones ya existentes.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 17

A la Disposición Adicional Novena. Ley 32/1994, apartado 4, del artículo 12

De modificación del último párrafo.

Texto que se propone:

«Sin que en ningún supuesto puedan cederse los bienes gratuitamente a ninguna persona física o jurídica privada, salvo las cesiones a que obliga la legislación urbanística y aquellos bienes que en su día fueron cedidos por los Ayuntamientos para su afectación a los fines de la defensa, que deberán revertir en los actuales Ayuntamientos.»

JUSTIFICACION

No parece coherente que lo que se cedió en su día con un carácter finalista, pueda ser utilizado como elemento de obtención de ingresos económicos en vez de devolverse a su propietario original para servicio de todos los ciudadanos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 7

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 13

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 15

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 22

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 23

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 24

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 25

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 27

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 31

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 32

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 67, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: «... en el momento...».

Debe decir: «... en el plazo de 15 días a partir...».

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 67, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:	ENMIENDA NUM. 89
Donde dice: «... en el momento...».	PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).
Debe decir: «... en el plazo de 15 días a partir...».	ENMIENDA NUM. 16
ENMIENDA NUM. 86	Al artículo 71
PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).	De supresión de todo el artículo.
ENMIENDA NUM. 13	ENMIENDA NUM. 90
Al artículo 69, apartado 1.1	PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).
De adición.	ENMIENDA NUM. 17
Texto que se propone:	Al artículo 81
Añadir después de: «... integrados para el empleo <i>siempre que se haya producido la comprobación de los hechos por el INEM</i> ».	De supresión de todo el artículo.
ENMIENDA NUM. 87	ENMIENDA NUM. 91
PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).	PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).
ENMIENDA NUM. 14	ENMIENDA NUM. 18
Al artículo 69, apartado 2.1	Al artículo 82
De adición.	De supresión de todo el artículo.
Texto que se propone:	ENMIENDA NUM. 92
Añadir después de: «... sin fines lucrativos <i>siempre que se haya producido la comprobación de los hechos por el INEM</i> » y después de: «... ofrecidos por el Instituto Nacional de Empleo, <i>bien por sí mismo, bien a través de...</i> ».	PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).
ENMIENDA NUM. 88	ENMIENDA NUM. 19
PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG).	Al artículo 83
ENMIENDA NUM. 15	De supresión de todo el artículo.
Al artículo 70	
De supresión de todo el artículo.	

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 84

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 85

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 86

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 87

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 88

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 89

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 90

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 91

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 101 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 28 Al artículo 92 De supresión de todo el artículo. _____	ENMIENDA NUM. 105 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 32 Al artículo 96 De supresión de todo el artículo. _____
ENMIENDA NUM. 102 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 29 Al artículo 93 De supresión de todo el artículo. _____	ENMIENDA NUM. 106 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 33 Al artículo 97 De supresión de todo el artículo. _____
ENMIENDA NUM. 103 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 30 Al artículo 94 De supresión de todo el artículo. _____	ENMIENDA NUM. 107 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 34 Al artículo 98 De supresión de todo el artículo. _____
ENMIENDA NUM. 104 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 31 Al artículo 95 De supresión de todo el artículo. _____	ENMIENDA NUM. 108 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 35 Al artículo 99 De supresión de todo el artículo. _____

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 100

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 101

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 102

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 103

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 104

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 105

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo 106

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo 107

De supresión de todo el artículo.

ENMIENDA NUM. 117 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 44 Al artículo 108 De supresión de todo el artículo.	ENMIENDA NUM. 121 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 48 Al artículo 112 De supresión de todo el artículo.
ENMIENDA NUM. 118 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 45 Al artículo 109 De supresión de todo el artículo.	ENMIENDA NUM. 122 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 49 Al artículo 120 De supresión de todo el artículo.
ENMIENDA NUM. 119 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 46 Al artículo 110 De supresión de todo el artículo.	ENMIENDA NUM. 123 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 50 Al artículo 124 De supresión de todo el artículo.
ENMIENDA NUM. 120 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 47 Al artículo 111 De supresión de todo el artículo.	ENMIENDA NUM. 124 PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto-BNG). ENMIENDA NUM. 51 Al artículo 127, apartado 3 De supresión de la nueva redacción al apartado 3 del artículo 5 de la Ley 5/1996.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 52

A la Disposición Adicional Sexta

De supresión.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 53

Al artículo 113, apartado 4

De supresión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Mixto (BNG), **Francisco Rodríguez Sánchez.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (número de expediente 121/000017).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De supresión.

MOTIVACION

No romper el tratamiento fiscal unitario de las retribuciones en especie.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.Dos (artículo 37.3 de la Ley 18/1991, del IRPF)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Dos del artículo 2.

MOTIVACION

Inadecuación de la regulación propuesta en cuanto a la tributación de los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3 (artículo 78.4 a) de la Ley 18/1991, del IRPF)

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3.

MOTIVACION

Inconveniencia de extender el ámbito de la deducción por primas de seguros.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5.

MOTIVACION

Inconveniencia de extender para el ejercicio 1997, una vez más, la reducción del 15 por ciento en la determinación del rendimiento neto de las actividades a las que resulte

aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

Se propone la adición de un nuevo apartado Primero, en la Sección Segunda. Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente texto:

«Primero. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 20:

Las cantidades que en concepto de ayudas procedentes de la política agraria comunitaria se perciban y que tengan como objetivo el conseguir la ordenación de los mercados.»

(el apartado Primero del citado artículo 7, pasará a ser Segundo)

MOTIVACION

Mediante Resolución de 31 de mayo de 1993, el Ministerio de Economía y Hacienda estableció que las ayudas comunitarias al aceite de oliva no deben considerarse incluidas en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido ya que, como se menciona en la citada Resolución «la inclusión de las ayudas en la base imponible incidirán, necesariamente, en el precio final a través de la repercusión del impuesto». Por otra parte, la Comisión Europea se ha pronunciado acerca de la necesaria neutralidad fiscal en las ayudas, por lo que los destinatarios deben recibir las cantidades íntegras.

Corresponde extender dicha exención al resto de ayudas que cumplen el objetivo de regular los mercados agrarios (almacenamiento de vino, retirada de frutas).

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7.Tercero (artículo 80 de la Ley 37/1992, del IVA)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado Tres del artículo 80 de la Ley del IVA:

«La base imponible podrá reducirse en la cuantía correspondiente cuando el destinatario de las operaciones sujetas

al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél, y lo autorice la Administración Tributaria previa solicitud del interesado.»

MOTIVACION

Mantenimiento de una cautela necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7 Sexto (artículo 111 de la Ley 37/1992, del IVA)

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión en el párrafo primero del apartado Uno del artículo 111 de la Ley del IVA.

«Reglamentariamente se establecerán los requisitos que permitan conocer a la Administración que las cuotas deducidas corresponden a las soportadas con anterioridad al inicio de las citadas actividades.»

MOTIVACION

Establecimiento de una cautela básica para posibilitar la función de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7 Décimo (artículo 137 de la Ley 37/1992, del IVA)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado Uno del artículo 137 de la Ley del IVA, con la siguiente redacción:

«El margen de beneficio a que se refiere este apartado no podrá ser inferior al 20 por 100 del precio de venta del

bien. No obstante, tratándose de vehículos automóviles de turismo, dicho porcentaje será del 10 por 100.»

MOTIVACION

Mantenimiento de tal previsión, que inexplicablemente desaparece de la nueva redacción del apartado Uno del artículo 137 de la Ley del IVA.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Impuesto sobre las primas de seguro

Al artículo 9, apartado cinco.1

De modificación.

Se propone sustituir la redacción «Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios y a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones» por la siguiente:

«Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios, a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los Planes y Fondos de Pensiones así como a las operaciones realizadas por las Mutualidades de Previsión Social en los términos recogidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

MOTIVACION

Las razones y justificaciones de esta enmienda son numerosas de las que podemos destacar:

— Los principios constitucionales de igualdad y justicia hacen necesario diseñar un modelo de neutralidad entre los seguros de vida, los planes de pensiones y las Mutualidades de Previsión Social.

Por lo tanto es necesario la inclusión dentro de las operaciones exentas del impuesto sobre las primas de seguro las operaciones realizadas por las Mutualidades de Previsión Social.

— Según el Consejo Económico y Social, tanto los fondos de pensiones como los seguros colectivos de vida y las Mutualidades de Previsión Social deben ser conservados en su plural diversidad, recomendándose para ello que su tratamiento fiscal sea lo más homogéneo posible y se elimine toda discriminación injustificada entre los mismos.

Tradicionalmente las Mutualidades de Previsión Social, han gozado al igual que el resto de las instituciones que concurren en el mercado con ánimo de lucro.

Sería paradójico que el Estado regulase exenciones fiscales para instituciones que realizan la complementación de

la Seguridad Social a través de entidades lucrativas y no hiciera partícipe de tal exención a las Mutualidades de Previsión, las cuales realizan idéntica función pero sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición.

Se propone añadir en el punto 5.1 los guiones siguientes:

«— Las operaciones de seguro a que se refiere la Ley 87/78, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados.»

«— Las operaciones de seguro de accidentes y de enfermedades suscritas por una empresa en favor de sus empleados.»

MOTIVACION

Se persigue, sin alterar substancialmente la capacidad recaudatoria del Impuesto sobre seguros, dejar exentas operaciones de seguro de las que se benefician grandes colectivos, y que juegan un papel social.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15

Letra a) apartado 10, del artículo 4 de la Ley 29/1968.

Adición entre «sefardíes» y «los hijos de español y española»:

«... los naturales de países beneficiarios de programas de ayudas al desarrollo...».

MOTIVACION

Eximir del pago de la tasa a personas procedentes de países subdesarrollados.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18 Tasa por vacunación de viajeros internacionales

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 18.

MOTIVACION

Incorrección y falta de justificación objetiva para la creación de tal tasa.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21, puntos 1 y 2

En la nueva redacción que se propone para el apartado 7.3 de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones y para una nueva Disposición Adicional Duodécima de la citada Ley se propone introducir la expresión «Del espectro radioeléctrico y» en los puntos Uno y Dos.1 a continuación de la expresión «... ordenación, gestión y control...» y antes de «... de las telecomunicaciones...».

MOTIVACION

Aclarar que la necesaria protección del dominio público radioeléctrico continúa teniendo fuentes de financiación adecuadas.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

En el apartado Dos del artículo 21, donde dice:

«... el canon anual que reglamentariamente se determine, que se establecerá en función de un porcentaje de los ingre-

sos brutos de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder del 1 por 1.000 de dichos ingresos...».

Debe decir:

«... un canon anual del 0,5 por 1.000 sobre los ingresos brutos de explotación».

MOTIVACION

La habilitación reglamentaria que contiene el proyecto excede, por su indeterminación, la reserva de Ley contemplada en nuestra Constitución; por otra parte, se estima más adecuado el establecimiento del tipo del 0,5 por 1.000.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22

De supresión.

MOTIVACION

La tasa grava el cumplimiento de obligaciones del ciudadano con la Administración.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24 (Tasas por inscripción y publicidad de Asociaciones)

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 24.

MOTIVACION

Incorrección y falta de justificación objetiva para la creación de la tasa.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 29

De sustitución.

Sustitución de los puntos III y V del artículo quinto de la Ley 7/1987, de 29 de mayo, de Tasas Consulares por los siguientes textos:

Actuaciones relativas a la documentación de las personas

La expedición de un pasaporte individual o familiar, cinco unidades.

La sustitución de un pasaporte cuando se ha perdido o se han agotado las páginas del anterior, y se expide de nuevo con la validez del primero, 3 unidades.

En los supuestos establecidos en los dos apartados anteriores se añadirá en concepto de coste de la libreta, 2 unidades.

Quedando el punto D) como en el proyecto.

Actos notariales

Los instrumentos públicos no regulados especialmente en esta Ley, cuya cuantía no esté determinada ni pueda determinarse, por folio protocolizado, 5 unidades.

Los instrumentos públicos cuya cuantía, determinada o determinable, no exceda de 200.000 pesetas, por folio protocolizado, 5 unidades.

Cuando su cuantía sea superior a 200.000 pesetas, pagarán, además de la cuota anterior, los siguientes porcentajes:

De 200.001 a 500.000 pesetas, el 1 por 100.

De 500.001 a 2.500.000 pesetas, el 0,75 por 100.

De 2.500.001 a 5.000.000, el 0,50 por 100.

De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas, el 0,25 por 100.

De 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas, el 0,10 por 100.

A partir de 50.000.000 de pesetas, el 0,005 por 100.

Los testamentos se regularán por el apartado A), percibiéndose además las cantidades siguientes:

Por autorización del testamento abierto, 3 unidades.

Por el acta de otorgamiento del testamento cerrado, 3 unidades.

Por el depósito de testamento cerrado u ológrafo, 3 unidades.

Por la retirada del depósito, por cada año o fracción, en concepto de derecho de conservación y custodia, 2 unidades.

La protocolización de toda clase de documentos, expedientes o actuaciones no exceptuadas de esta formalidad, por cada hoja, 2 unidades. Se entienden incluidos los documentos complementarios que acompañan a la escritura notarial y que se protocolizan junto a ella.

Las escrituras del mandato además de lo dispuesto en el artículo A):

En todo caso, 1 unidad.

Salvo en los poderes generales, que se cobrarán, 2 unidades.

Si hubiera más de dos poderdantes o de dos apoderados, por cada poderdante o apoderado en exceso se cobrará, 1 unidad.

Esta norma no se aplicará para los poderes o procuradores.

Si los apoderados lo fueran con distintas facultades se cobrará, además, por cada apoderado o grupo de apoderados que tengan facultades separadas, 1 unidad, sin perjuicio de aplicar en caso de ser más de dos, lo dispuesto en el artículo c).

Los consentimientos o autorizaciones de cualquier clase y las ratificaciones, incluyendo la ratificación de los convenios reguladores de los divorcios, por folio, 2 unidades.

Las copias de instrumentos públicos, cédulas o insertos literales por cada hoja o parte de ella, 1 unidad.

Las copias simples de instrumentos públicos, por hoja, 1 unidad.

El testimonio por exhibición de documentos oficiales de instrumentos públicos, 2 unidades.

El testimonio de cualquiera otros documentos, 2 unidades.

El testimonio de autenticidad de fotocopias o documentos análogos, por folio, 2 unidades.

La legitimación de firmas, 1 unidad.

Las legalizaciones de documentos públicos extranjeros, por firma 2 unidades. Si la legalización solicitada es de un documento otorgado ante notario o autoridad del país que podía haber sido intervenido por el Cónsul español, por firma, 4 unidades.

La expedición de un certificado de Ley o de costumbre, por hoja, 10 unidades.

Las traducciones realizadas según lo dispuesto en el artículo 253 del reglamento Notarial, por hoja de 24 líneas, 100 unidades.

MOTIVACION

Rebajar la subida de tasas que afectan especialmente a los emigrantes.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31 (Tasas de seguridad aeroportuaria)

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31.

MOTIVACION

Incorrección y falta de justificación objetiva para la creación de tal tasa.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 36.Tres (nueva redacción de la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres del artículo 36.

MOTIVACION

Inconveniencia de reducir de 3 meses a 4 días el período mínimo de la sanción consistente en el cierre temporal de establecimientos, máxime tomando en consideración que tal plazo fue establecido por una Ley de recientísima aprobación parlamentaria.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 48. Incentivos a la Inversión

De adición.

Se modifica el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 25. Incentivos a la Inversión

Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión o de derechos cualquiera que fuera su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital cuando el rendimiento del impuesto se considere producido en este territorio.

MOTIVACION

Mejora de texto por cuanto si bien clarifica el concepto de bien de inversión, lo extiende a la transmisión de derechos.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 49. Zona especial Canaria

Uno. Se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 30. Ambito de aplicación

Apartado 2

Al comienzo de este apartado eliminar la palabra «solamente».

Al final del primer párrafo 2.A) añadir después de la palabra independiente, la frase:

«haciendo este punto extensivo a las actividades previstas en el Capítulo IV de este Título».

Añadir un párrafo tercero al apartado 2.a) con el texto:

«También se autoriza la inscripción de las entidades previstas en el Capítulo XIV de la Ley 43/1995.»

Al final del primer párrafo del apartado 2.b) adicionar el texto:

«A estos efectos se entenderá que una entidad ZEC tiene su dirección efectiva en la Zona Especial Canaria cuando radique en ella dirección de sus actividades sin perjuicio del emplazamiento de los órganos de control.»

Dos. Se modifica el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 31. Ambito objetivo de aplicación

Se propone modificar el apartado 2.b) con la redacción siguiente:

«La condición de no residente en España, a efectos de lo previsto en este artículo, se acreditará de cualquiera de las formas admitidas en derecho y en particular de las contenidas en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.»

Se propone modificar el apartado 3, incorporando al final del texto lo siguiente:

«... a dichas entidades y a sus socios por tales operaciones».

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, finalizándolo en la palabra expediente y consiguientemente eliminando el resto del apartado.

Se mantiene la redacción del proyecto de los apartados cuatro y cinco.

Seis. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 41 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Una vez obtenida la autorización o transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, los pronombres procederán a constituir ante fedatario público la entidad correspondiente.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y se propone un apartado 2 (Bis) en los siguientes términos:

1. Las entidades ZEC tributarán en régimen de transparencia fiscal por la parte de base imponible que corresponda a los residentes en territorio español, aun cuando todos sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal o los valores representativos de su capital social fuesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores, o una persona de derecho público fuese titular de más del 50% del capital.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se imputará la parte de base imponible derivada de las operaciones de venta de bienes corporales producidos en Canarias propios de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que en este último caso se desemboque en los puertos canarios y se manipule en éstos y no se realicen con personas o entidades vinculadas. Tampoco será objeto de la imputación de la base imponible derivada de operaciones realizadas por las entidades inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, ni las entidades reguladas por el Capítulo de este Título.

Los beneficios distribuidos procedentes de las citadas operaciones no darán derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos.

Cuando todos sus socios sean personas o entidades no residentes en territorio español, los títulos representativos del capital podrán no ser nominativos.

El límite de las deducciones en la cuota se calculará sobre la parte de cuota procedente de las bases imponibles imputadas.

(2 Bis). A estos efectos, la condición de no residente en España, se acreditará en la forma establecida en la legislación fiscal vigente.

Siete (bis) Se modifica el artículo 46 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 46. Exenciones en el Impuesto General Indirecto Canario

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por las entidades ZEC con otras entidades ZEC o con no residentes en España estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto Canario, asimismo estarán exentas de dicho tributo las importaciones de bienes realizadas por dichas entidades; no obstante, darán derecho a la deducción y devolución de las cuotas soportadas por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios prestados a dichas entidades, o de la carga impositiva implí-

cita en los mismos, así como de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública, en la medida en que los correspondientes bienes y servicios se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones mencionadas.

Siete (ter). Se modifica el apartado 1 del artículo 53 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, añadiendo al final del texto lo siguiente:

Asimismo se podrá autorizar la constitución de centros financieros de entidades no residentes que tengan como fin exclusivo la prestación de servicios a sus entidades vinculadas.

Siete (quater). Se modifica el apartado 1 del artículo 55, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, añadiendo a continuación del párrafo primero, uno nuevo con la siguiente redacción:

No obstante lo establecido en el párrafo anterior se admitirá la constitución de sociedades cautivas de seguros de empresas no residentes, cuando solamente se relacionen con ellas y dispongan de un capital social equivalente a las sociedades de seguros.

Siete (quin). Se modifica el apartado 2 del artículo 63 quedando redactado en los siguientes términos:

2. Las áreas geográficas a que se refiere el número anterior se situarán preferentemente en las proximidades de los puertos y aeropuertos del archipiélago, así como en cualquier otra área geográfica ocupada por empresas que cumplan las condiciones necesarias para garantizar la efectividad de la normativa de las zonas y depósitos francos. Asimismo podrán situarse en otros lugares de Canarias cuando razones urbanísticas medioambientales así lo aconsejen, siempre y cuando en tales casos quede garantizado el aislamiento del resto del territorio de la Comunidad Autónoma y la comunicación con los puertos y aeropuertos en condiciones que aseguren el referido aislamiento.

MOTIVACION

Modificaciones necesarias del REF.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 49 (bis)

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Uno. Se modifica el artículo 75 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 75. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal, tendrá la consideración de renta exenta al 50% de los rendimientos del trabajo personal, que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

2. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación real, tendrá la consideración de renta exenta al 50% por los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 76 quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 76. Impuesto sobre Sociedades

1. Se bonificará en un 90% la porción de la cuota de este Impuesto resultante después de practicar en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollado por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el artículo 73.2.

2. Se bonificará en un 90% la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

MOTIVACION

Modificaciones necesarias del REF.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 49 (ter)

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 76 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los As-

pectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedando redactada de la siguiente forma:

c) «Los bienes de equipo y las materias primas necesarias para las actividades realizadas por las industrias alimentarias y las empresas pertenecientes a sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Asimismo, los bienes de equipo y las materias primas destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras y los utilizados en potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras así como los destinados a la transformación de residuos sólidos, tóxicos y sanitarios para la protección del medio ambiente.

La exención no se extiende a las piezas y repuestos de los mencionados bienes, ni a los aprovisionamientos de combustibles, ni al ganado vivo con destino industrial.

A los efectos de esta exención no tienen la condición de bienes de equipos los que hubiesen sido utilizados con anterioridad a su importación en las Islas Canarias, en tanto que los mismos supongan una evidente mejora tecnológica para la actividad económica para la que se importa, hecho éste que se acreditará en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

MOTIVACION

Modificaciones necesarias del REF.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 55, apartado 2

De supresión.

MOTIVACION

Respecto a la utilización del procedimiento negociado, debe tenerse en cuenta que constituye un procedimiento con supuestos tasados en la legislación vigente, excepciones a las normas generales de concurrencia y publicidad, aplicables únicamente en circunstancias concretas que se contemplan con el mismo carácter excluyente en la Directiva 92/50/CEE sobre Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de Contratos Públicos de Servicios (artículo 11,3), y entre los que no se encuentra la consideración de este supuesto de prestación de asistencia sanitaria concertada mediante convenio o contrato marco.

Por otra parte, no opera la cautela de la remisión a las normas de adjudicación contempladas en la Ley 13/1995, de 13 de mayo de contratos del Estado, al no contemplar la citada legislación vigente la tipología del denominado «contrato marco».

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 59. Deducciones de deudas del Sector Público con la Seguridad Social

Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento de deducción que permita retener a favor de la Seguridad Social los importes adeudados a la misma por la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás entidades que integran la Administración Local, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de dichas Administraciones, las empresas públicas y demás Entes Públicos, respecto de los importes que se entreguen, por cualquier concepto, a la Administración, empresa o Ente deudor de la Seguridad Social.»

MOTIVACION

El procedimiento de deducción debe de poder realizarse respecto de todo importe que por cualquier concepto deban entregarse a las Entidades enunciadas en el precepto y que sean deudoras de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 61, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 61. Colaboración en materia de Incapacidad Temporal

La colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con el Sistema Nacional de la Salud en la gestión de la Incapacidad Temporal, establecida en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, será objeto de desarrollo reglamentario, a fin de posibilitar la eficacia de sus actividades en este ámbito. Con dicha finalidad deberán establecerse mecanismos para que el personal facultativo sanitario de ambos sistemas pueda acceder a los diagnósticos que motivan la situación de Inca-

pacidad Temporal, con las garantías de confidencialidad en el tratamiento de los datos que se establezcan.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 61

De sustitución.

Se propone la sustitución del último párrafo del artículo por el siguiente texto:

«A efectos de cooperación y coordinación en esta materia el INSS, las Mutuas, el INSALUD, y los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas podrán establecer los oportunos Acuerdos, previo informe del Consejo Interterritorial de Salud.»

MOTIVACION

La redacción del proyecto desborda los límites funcionales del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud establecidos en el artículo 47 de la Ley General de Sanidad. En el redactado del proyecto la frase «(...) teniendo en cuenta los criterios que establezca (...)» otorgaría al Consejo facultades ejecutivas o cuasi-ejecutivas de las que, en rigor, carece.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 68

De modificación.

La redacción que el artículo 68 propone para la letra d) del artículo 231 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, debe ser corregida en los siguientes términos:

«Artículo 68. Obligaciones de los trabajadores cuyo incumplimiento origina infracciones

«d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine ante la Entidad Gestora en el documento

de renovación de la demanda; y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la Entidad Gestora, las Agencias de Colocación sin fines lucrativos, o las Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo.»

MOTIVACION

El trabajador también tiene la obligación de comparecer ante las Agencias de Colocación sin fines lucrativos cuando haya sido previamente requerido.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 71

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 71. Extinción del derecho al subsidio por desempleo

Asimismo, el subsidio se extinguirá por la obtención de rentas superiores a las establecidas en el artículo 215, apartado 1.1 y 2 de esta Ley y por dejar de reunir el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 1.1.a) y 1.2.a) del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el conocimiento del derecho. Tras dicha extinción el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 76

De modificación.

Se propone la modificación de este artículo, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán resarcibles por el Estado los daños corporales y materiales que se causen como consecuencia o con ocasión

de delitos de terrorismo, incluido su esclarecimiento y represión, a quienes no fueren responsables de los mismos, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que desarrollen este precepto.»

MOTIVACION

De la dicción de este artículo no se deduce con claridad si los daños y perjuicios a que hace referencia la enmienda están incluidos o excluidos. De cualquier manera, y para evitar dudas interpretativas, conviene que se recoja expresamente como lo hacía la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley de Presupuestos para el año 1990.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 82. Uno

De supresión.

MOTIVACION

Permitir la reasignación de funcionarios sometidos a Planes de Empleo.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 83

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 83. Excedencia voluntaria

Se añade un nuevo párrafo a la letra c del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente texto:

Los funcionarios públicos que presten servicios en Organismos o Entidades que queden excluidos de la consideración de sector público a los efectos de declaración de excedencia voluntaria prevista en la letra a) del presente apartado, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria regulada en esta letra c), sin que les sea de aplicación los plazos de permanencia en la misma.»

MOTIVACION	ENMIENDA NUM. 162
Fomentar la profesionalización de la Administración Pública. _____	PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista. ENMIENDA
ENMIENDA NUM. 159 PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista. ENMIENDA	Al artículo 107 De adición. Se propone la adición de un nuevo apartado:
Al artículo 89 De supresión. MOTIVACION No se aprecian razones para variar el régimen legal existente. _____	«Las pensiones de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado extinguidas antes de la entrada en vigor de esta Ley en función de preceptos modificados por la misma, serán revisadas de oficio y reconocidas con efectos de la fecha de entrada en vigor de la Ley si los beneficiarios reúnen los requisitos exigidos.» MOTIVACION Tal como está redactada la norma de los beneficiarios deberían solicitar la aplicación de la norma en el caso de que su pensión hubiera sido declarada ya extinguida. Por otra parte, sería necesario interpretar si esta modificación afecta a las pensiones ya extinguidas. El texto añadido soluciona ambas cuestiones. _____
ENMIENDA NUM. 160 PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista. ENMIENDA	ENMIENDA NUM. 163 PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista. ENMIENDA
Al artículo 94 De supresión. MOTIVACION Genera problemas al sector público por privilegios al sector privado. _____	Al artículo 113. Tres y Cuatro De supresión. MOTIVACION Desacuerdo con la nueva figura de contrato de obra por abono total. _____
ENMIENDA NUM. 161 PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista. ENMIENDA	ENMIENDA NUM. 164 PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista. ENMIENDA
Al artículo 105 De supresión. MOTIVACION No parece adecuada esta previsión. _____	Al artículo 113. Siete De supresión. Se propone la supresión del antepenúltimo párrafo del artículo 81 apartado 65 del Texto Refundido de la Ley Ge-

neral Presupuestaria, que se modificaría a través de este artículo 113. Siete del Proyecto.

MOTIVACION

Carece de sentido introducir una expresión de carácter subjetivo que, además de romper la armonía del precepto, opera una extraordinaria limitación en las garantías de la gestión de las ayudas y subvenciones. La financiación de las nuevas formas de gestión del INSALUD debe llevarse a cabo en condiciones objetivas de igualdad.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 116

De supresión.

MOTIVACION

Vulnera la autonomía de las Corporaciones Locales proponiéndose una reforma precipitada e irreflexiva.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 117

De supresión.

MOTIVACION

Vulnera la autonomía de las Corporaciones Locales proponiéndose una reforma precipitada e irreflexiva.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 118

De supresión.

MOTIVACION

Vulnera la autonomía de las Corporaciones Locales proponiéndose una reforma precipitada e irreflexiva.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 124

De supresión.

MOTIVACION

La deseable participación de la iniciativa privada en la financiación de infraestructuras públicas merece un debate específico y sereno en lugar de la aceptación por esta Cámara, de forma apresurada e irresponsable, de las supuestas conclusiones a las que se llegó en el seno de la semiclandestina Comisión creada por el Ministerio de Fomento de cuyos trabajos, análisis y propuestas ignoramos todo, incluso si existen formalmente.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 126. Dos

De supresión.

Suprimir el apartado Dos del artículo 126, que modifica al artículo 12.5.a) de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACION

El Proyecto del Gobierno permite que la SEPI pueda aportar financiación a sus empresas participadas, cualquiera que sea su importe, sin previa autorización del Gobierno; se modifica sustancialmente la naturaleza de la SEPI cuyo objetivo principal es la amortización de la deuda heredada del INI y se pierde transparencia en la política de aportaciones financieras de la SEPI a sus empresas.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 126. Dos

De adición.

Añadir al final del artículo 12.5.a) de la Ley 5/1966, un nuevo párrafo con el texto siguiente:

«Trimestralmente, el Gobierno remitirá a las Comisiones de Industria y Economía del Congreso y del Senado la relación de las operaciones financieras activas y pasivas realizadas por la SEPI indicando el importe, finalidad y la empresa.»

MOTIVACION

Instrumentar el mecanismo de control de las operaciones financieras de la entidad.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 126. Tres

De supresión.

Suprimir el apartado Tres que modifica el artículo 12, apartado 6 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACION

Con la redacción propuesta en el Proyecto del Gobierno se permite que la SEPI destine los fondos obtenidos por las privatizaciones a la financiación de las empresas de la AIE (o a cualquiera otra finalidad que se establezca en la Ley de Presupuestos de cada año) lo que supone un incentivo a la confusión en materia de transparencia presupuestaria y permite prácticamente similares a las del antiguo INI no deseadas.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 126. Tres

De adición.

Añadir al final del artículo 12.6 de la Ley 5/1966, un nuevo párrafo con el texto siguiente:

«Trimestralmente, el Gobierno remitirá a las Comisiones de Industria y Economía del Congreso y del Senado el estado de la deuda de la SEPI especificando las aplicaciones de fondos realizadas a entidades o empresas públicas distintas de las que se integran en la SEPI.»

MOTIVACION

Disponer el control parlamentario de la deuda de la entidad.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 126. Cuatro

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual.

MOTIVACION

No se explicita el motivo de la modificación que opera en este apartado.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 126.5

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 126.

MOTIVACION

Introduce confusión en una materia ya regulada suficiente y correctamente.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Uno

De supresión.

Suprimir la modificación al artículo 3, primer párrafo de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACION

En razón de ser la Agencia un órgano descentralizado de la Administración, no un mero accionista.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Uno

De supresión.

Suprimir la modificación al nuevo apartado c) del artículo 3 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACION

Amplía las funciones encomendadas a la Agencia sin precisar ni el nuevo objeto de su actividad ni los modos de desarrollarla; amplía el ámbito de discrecionalidad del Gobierno que podría encomendar a la Agencia actuaciones de apoyo a empresas privadas sin soporte presupuestario; ya existe el Ministerio de Industria para el desarrollo de estas funciones.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Uno

De adición.

Añadir al final del artículo 3.c) de la Ley 5/1996 un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«En ningún caso, el ejercicio de estas funciones supondrán la aplicación de fondos a empresas no incluidas en el sector público.»

MOTIVACION

Limitar la aplicación de los fondos de maniobra que regula este apartado.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 127.

MOTIVACION

A un Ente Público no se le puede excluir de plano de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Dos

De supresión.

Suprimir la modificación al artículo 4.1 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACION

No hay motivo jurídico u operativo, que justifique la inaplicabilidad a la Agencia de la actual Ley de Contratos; ahora bien, si se dota de capacidad financiera a la Agencia, es coherente la modificación de su régimen jurídico contractual.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Dos

De adición.

Añadir al final del artículo 4.1, párrafo segundo de la Ley 5/1996 un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Trimestralmente, el Gobierno remitirá a las Comisiones de Industria y de Administraciones Públicas del Congreso y del Senado relación nominal de los contratos celebrados por la Agencia con importe unitario superior a 2 millones de pesetas, indicando el objeto, el plazo y el adjudicatario.»

MOTIVACION

Arbitrar mecanismos de control del Parlamento de los Contratos celebrados por la Agencia.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 127.

MOTIVACION

La redacción propuesta vulnera los principios más elementales de transparencia.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Tres

De supresión.

Suprimir la modificación al artículo 5.3 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACION

Nada impide que con la redacción actual de la Ley una empresa de la Agencia sea vendida al sector privado. Ahora bien, con la nueva redacción propuesta, se rompe el esquema organizativo vigente del sector público empresarial, se favorecen los flujos financieros entre Holdings públicos sin control presupuestario y se relajan los objetivos de disciplina en la gestión financiera de las empresas de la Agencia. Además, puede ser incompatible con la normativa comunitaria vigente.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Tres

De adición.

Añadir al final del artículo 5.1 de la Ley 5/1996 un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Del citado informe, así como de los contratos-programa suscritos se enviará una copia a las Comisiones de Industria del Congreso y del Senado.»

MOTIVACION

Establecer mecanismos adecuados de control.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Cuatro

De supresión.

Suprimir la modificación al artículo 6.3 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACION

Al otorgar capacidad financiera a la Agencia, se reproduce el esquema vigente con el extinto INI, se pierde transparencia presupuestaria (¿cuáles eran las aportaciones de la Agencia a las empresas?), se encubre el endeudamiento del Estado generando una bolsa de endeudamiento —y posterior déficit— fuera del presupuesto y se favorece la relaja-

ción de la disciplina financiera; asimismo, puede haber problemas con la normativa comunitaria.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127. Cuatro

De adición.

Añadir al final del artículo 6.3 de la Ley 5/1996 un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Trimestralmente, el Gobierno remitirá a las Comisiones de Industria y Economía del Congreso y del Senado relación nominal de las operaciones de endeudamiento autorizadas a la Agencia Industrial del Estado indicando el importe, las condiciones y la entidad prestamista. Igualmente, el Gobierno remitirá a los PAIFs de las empresas de la Agencia una vez aprobadas por el Consejo de Ministros.»

MOTIVACION

Establecer la obligación del Gobierno para con el Parlamento en la colaboración para el control de las deudas de la Agencia.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127.4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 127.

MOTIVACION

La redacción propuesta va directamente en contra de los objetivos de la Ley que pretende reformas al permitir incrementar la deuda preexistente.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 128

De supresión.

MOTIVACION

Por resultar innecesario.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 132

De supresión.

MOTIVACION

Los desmedidos beneficios que el Proyecto de Ley otorga a los Concesionarios de Autopistas de Peaje, entre los que no es el menor la ampliación en 25 años del plazo concesional, sólo podrían estar justificados, en parte, por notabilísimas reducciones en las tarifas de Peaje, desconociéndose —hasta la fecha— si tal disminución va a producirse, la fecha en que se produciría y la cuantía de la rebaja.

Nos permitimos sugerir al Gobierno que, en el futuro, opere de manera inversa a la utilizada en esta ocasión. Es decir, primero ofrezca a esta Cámara resultados de interés general y, después y sólo después, solicite de la misma la concesión de privilegios multimillonarios como los que se derivan del enmendado artículo 132.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 133

De supresión.

MOTIVACION

A la preocupante indefinición del Texto del Proyecto sobre estas Sociedades (el artículo 132 dice que se podrán crear «una o varias») hay que añadir las manifestaciones del Secretario de Estado de Fomento en su comparecencia para Presupuestos afirmando que, desde Fomento, no se tenía clara la utilidad de las mismas.

Estas Sociedades parecen concebidas para introducir elementos de mercado en la gestión del agua, privatizando la construcción de sus infraestructuras y, posteriormente, su administración y gestión, en abierta contradicción con la vi-

gente Ley de Aguas que el Proyecto modifica de forma encubierta.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A los artículos 134 y 135

De supresión de ambos.

MOTIVACION

El Gobierno sabe, por sus debates internos, que la constitución del Ente Público denominado Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, con la declarada finalidad de encargarle la construcción de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Barcelona, es un Proyecto inmaduro que debe de enfrentarse, entre otras cosas, a la dudosa intención del capital privado de acudir a la financiación de una obra de coste casi billonario si no es en condiciones de rentabilidad que requieren la práctica financiación pública del Proyecto.

El efecto real de esta iniciativa será el de paralizar, al menos durante 1997, la inversión efectiva de los 60.000 millones de pesetas que los Presupuestos del Ministerio de Fomento asignan a esta iniciativa, esta perspectiva de paralización de inversiones en el ferrocarril motiva nuestra enmienda de supresión.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 139

De adición.

Añadir al final del primer párrafo:

«El Gobierno arbitrará un sistema ágil y simple de demostración de la condición de residente.»

Añadir un nuevo párrafo al final del artículo:

«... y en ningún caso debe suponer una disminución de la ayuda prestada o deterioro de la calidad del servicio».

MOTIVACION

Mayor precisión del precepto.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 142. Uno

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Uno del artículo 142, que vendría a añadir un nuevo apartado 6 bis al artículo 8 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

MOTIVACION

Por innecesaria, discriminatoria e, incluso, nula. Innecearia porque el supuesto ya está contemplado en el régimen común de la Ley. Discriminatoria porque obliga a comparar los medicamentos genéricos con la especialidad de referencia, exigiendo para ellos unas características que no se exige para las demás especialidades (perfil de eficacia y seguridad suficientemente establecido por su continuado uso clínico). Nulo por contravenir la Directiva comunitaria 65/65, que establece una relación exhaustiva de las causas de denegación de la autorización, entre las que no se encuentra la que se recoge en el apartado que se propone.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 142. Dos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Dos del artículo 142, que vendría a modificar el artículo 16.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

MOTIVACION

El primero de los párrafos es innecesario toda vez que el supuesto se encuentra incluido en el número 3 del mismo artículo.

El segundo de ellos confunde los términos, dado que cuando, conforme al artículo 16.1, una especialidad farmacéutica se designa con denominación oficial española o, en su defecto, con una denominación común o científica, unidas ya a una marca ya al nombre del titular de la autorización o fabricante, entonces (si se dan las demás circunstancias necesarias, en particular caducidad de la patente) estamos en presencia de una especialidad farmacéutica genérica. No al revés.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 142. Tres

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

(...) especialidad farmacéutica generada... «que se encuentre registrada bajo alguna denominación oficial española o denominación común internacional».

MOTIVACION

Mejorar la concreción del precepto.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 142. Cuatro

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado Cuatro.

MOTIVACION

El sistema de financiación selectiva implantado por el Real Decreto 83/1993, de 27 de enero, es más eficaz para controlar el gasto y más equitativo para el paciente.

Por otra parte, como el texto del Gobierno condiciona la implantación del régimen de precios de referencia al establecimiento de genéricos que no especifica, no está justificada la modificación propuesta.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 145

De supresión.

MOTIVACION

Desacuerdo con el régimen que diseña el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 146

De supresión.

MOTIVACION

Desacuerdo con las propuestas que diseña el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 147

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 147 por el siguiente:

«Artículo 147. Facultades de contratación de las Confederaciones Hidrográficas y otros Organismos

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 d) de la Ley 28/1975, de 2 de agosto, de Aguas, se encomienda a las Confederaciones Hidrográficas las funciones que a continuación se relacionan, que serán ejercidas por las mismas en los casos que determine la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.

1. Actuaciones administrativas preparatorias del contrato.

a) Redacción de estudios, anteproyectos, proyectos de trazado y proyectos de obras, así como la redacción de pliegos de bases de asistencia técnica, una vez autorizados por los Centros Directivos competentes.

b) Realización del replanteo previo de la obra y suscripción de su correspondiente acta, así como la expedición de la certificación acreditativa de la plena posesión y de la disposición real de los terrenos necesarios para la normal ejecución del contrato y para la viabilidad del proyecto.

c) Incoación del expediente de información pública.

2. Actuaciones administrativas relativas a la ejecución del contrato.

a) Suscripción del acta de comprobación del replanteo.

b) Dirección facultativa de las obras o estudios, entendiéndose como tales las funciones detalladas en la normativa

vigente para el proceso constructivo de la obra o de la redacción del Estudio.

c) Redacción de las liquidaciones.

e) Redacción de las modificaciones del contrato y de los proyectos de obras complementarias una vez autorizadas por el órgano de contratación y la incoación de cuantas incidencias genéricas o específicas se produzcan durante la vigencia del contrato (suspensiones, prórrogas, cesiones, indemnizaciones y resolución del contrato).

3. Corresponderá, en todo caso, al órgano de contratación competente del Ministerio de Medio Ambiente, la aprobación y pagos derivados, en su caso, de las actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Dos. Se autoriza al Secretario de Estado de Aguas y Costas a delegar en favor de los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las siguientes funciones, respecto de aquellos contratos que se financien con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de Calidad de las Aguas:

1. La autorización para redactar anteproyectos, proyectos de trazado y proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de 150 millones de pesetas, así como para redactar pliegos de bases de asistencia técnica cuyo presupuesto no exceda de 25 millones de pesetas y la aprobación técnica de éstos.

2. La aprobación técnica de anteproyectos, proyectos de trazado y proyectos que no precisen del trámite de información pública, o de los que, siendo éste necesario, no se hayan presentado reclamaciones, y cuyo presupuesto de contrata no exceda de 150 millones de pesetas.

3. La autorización para redactar modificaciones de los proyectos en los contratos de obras y de los contratos de asistencia técnica, cuyo presupuesto no exceda de 150 millones y 25 millones de pesetas respectivamente, así como su aprobación técnica cuando el adicional, si lo hubiera, no exceda del 20 por ciento del presupuesto del contrato.

4. La aprobación técnica de las liquidaciones de los contratos de obras anteriormente citadas cuyo adicional, si lo hubiere, no exceda del 10 por ciento del precio del contrato y corresponda a modificaciones cuya inclusión en la liquidación está autorizada por la cláusula 62 del pliego de cláusulas administrativas generales.

Tres. 1. La Secretaría de Estado de Aguas y Costas podrá encomendar, asimismo, al Parque de Maquinaria y a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, organismos autónomos adscritos a la citada Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas por Real Decreto 2234/1993, de 17 de diciembre, el ejercicio de las funciones enumeradas en el apartado uno del presente artículo, cuando por la naturaleza específica de las obras se estime necesario.

2. En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésimo Primera, apartado uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se delegue en favor de los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas, las facultades, cualquiera que sea su naturaleza, que resulten necesarias para la realización de las obras declaradas

de emergencia y por Administración, aquéllos podrán encomendar la ejecución material de las mismas al Parque de Maquinaria.

Cuatro. 1. La prestación de servicios de mantenimiento y conservación de las infraestructuras hidráulicas y, en general de los bienes inmuebles del Estado adscritos a las Confederaciones Hidrográficas, podrán realizarse con cargo al Presupuesto de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de Calidad de las Aguas, y bajo la dirección de aquélla.

2. Igualmente, los estudios y asistencia técnica relativos a la elaboración y actualización de los Planes Hidrológicos de Cuenca, podrán realizarse con cargo al presupuesto de la Dirección General de Obras Hidráulicas, bajo la dirección técnica de las Confederaciones Hidrográficas.»

MOTIVACION

Adecuada redacción del precepto.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera. Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias

De supresión.

MOTIVACION

La modificación propuesta suprime la participación de importantes organizaciones agrarias.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Quinta.

MOTIVACION

Por considerarse perjudicial la suspensión que del punto 6 de la Disposición Adicional 6.^a del Real Decreto-Ley

12/1995, efectúa la Disposición cuya supresión se propone (Operaciones Financieras; Instituto de Crédito Oficial).

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta. Programa de Fomento de Empleo para 1997

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

1. Se aplicará el Programa de Fomento del Empleo regulado en el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

2. Al programa de fomento de empleo señalado en el número anterior, se añadirán otras actuaciones de incentiva-
ción de la contratación, en los siguientes supuestos:

a) La utilización de la jubilación parcial-contrato de relevo, regulada en el artículo 12.4 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Los contratos de interinidad que se formalicen para sustituir a las/los trabajadoras/es que se hubiesen acogido a la situación de excedencia por cuidado de hijos.

c) Los contratos de interinidad que se suscriban para sustituir a los trabajadores o socios trabajadores o de trabajo que se hubieran acogido a la suspensión de la relación laboral por el cumplimiento del Servicio Militar o de la Prestación Social sustitutoria regulada en el artículo 48.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Los empresarios que formalicen los contratos de relevo e interinidad previstos en los apartados a), b) y c) con parados de larga duración, perceptores de prestaciones o subsidios de desempleo o que hubieren agotado la percepción de estas ayudas, se beneficiarán de una reducción del 50% de la cotización empresarial a la Seguridad Social en los términos que se determine reglamentariamente. La cuantía bonificada se pondrá a disposición de la Tesorería de la Seguridad Social por el INEM.»

MOTIVACION

Completar el Programa de Fomento de Empleo que para 1997 presenta el Proyecto gubernamental.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta bis (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta Bis. Programa de Políticas Activas de Empleo para 1997

El Gobierno desarrollará reglamentariamente, para su implantación progresiva a lo largo de 1997, los siguientes programas de políticas activas de empleo:

a) Programa Nacional de formación profesional ocupacional a distancia.

b) Programa de orientación e información para el empleo a implantar en centros públicos de formación.

c) Programa de Casas de Oficio para adultos parados de larga duración, mayores de cuarenta años.

d) Programa de empleo y desarrollo tecnológico.»

MOTIVACION

— Las nuevas tecnologías de comunicación y el uso extensivo de las mismas pueden facilitar y ampliar los efectos de la formación profesional ocupacional del Estado.

— Hacer coincidir físicamente el estudio con la orientación para el empleo.

— El éxito de las Casas de Oficio aconseja extenderla a personas mayores con muy escasa formación o aptitud para el empleo.

— Optimizar los recursos disponibles en materia de patentes y modelos de utilidad sin explotar, introduciéndolos en el mundo económico y laboral a través de personas desempleadas que cuentan con la adecuada formación y experiencia tecnológica.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta Ter (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta Ter. Programa para la creación de Servicios Integrados para el Empleo para 1997, regulados por el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, y Orden Ministerial de 10 de octubre de 1995

El Gobierno desarrollará reglamentariamente, señalando los objetivos, mecanismos de seguimiento y control así como su dotación presupuestaria, un Programa para la creación de Servicios Integrados para el Empleo.»

MOTIVACION

La experiencia piloto de los servicios integrados para el empleo está reuniendo una demanda tan amplia que exige cerrar su regulación con una normativa específica de control presupuestario.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima, apartados uno y dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno y la supresión del apartado dos de la Disposición Adicional Décima del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Con efectos a partir del 1 de enero de 1997 se modifica el artículo 3.º de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, que quedará redactado del siguiente tenor:

Artículo 3.º

1. La Mutualidad Notarial, Entidad de Previsión Social sometida a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, queda sujeta al cumplimiento del mandato de escisión impuesto por la Disposición Final Segunda de la Ley 33/1984 al amparo de la Disposición Transitoria Octava de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo de 20 de junio de 1994.

2. En todo caso, y sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, los mutualistas no estarán obligados a contribuir a la Mutualidad Notarial sino por las contingencias y con los límites establecidos en el artículo 71.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

MOTIVACION

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha reformado globalmente el régimen jurídico de las Mutualidades, configurándolas como entidades aseguradoras de carácter voluntario y complementario al sistema de Seguridad Social, y estableciendo la obligación de las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia, en los términos de la Disposición Adicional Decimoquinta, de afiliarse a la Seguridad Social, bien mediante el alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, bien incorporándose a la Mutualidad que tenga establecida su Colegio Profesional.

Consecuencia de lo anterior es que la nueva Ley no sólo es aplicable directamente a las Mutualidades existentes, sino que éstas, y los Estatutos generales y particulares de los Colegios Profesionales, deben proceder a adaptarse a la nueva normativa en los plazos y términos que establece.

Asimismo, la reducción operada por la Ley de la cuantía máxima de las prestaciones mutualistas, respecto de las que hasta ahora se venían satisfaciendo, aconseja no imponer a quienes continúen siendo mutualistas cargas obligatorias superiores a las que fiscalmente les resulten deducibles, para así conseguir que el adecuado equilibrio que debe existir entre las prestaciones que está obligada a satisfacer la mutualidad y el importe anual de sus ingresos no se desborde en ninguno de sus límites; y que las aportaciones a la Mutualidad Notarial queden sujetas al régimen fiscal ordinario de este tipo de previsión social.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, los arrendadores en contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que subsistan a la entrada en vigor de la Ley, mientras el contrato siga en vigor y no hayan podido disfrutar del derecho a la revisión de la renta del contrato por aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la LAU, tendrán derecho a una deducción del 15% del valor catastral anual de la vivienda en el IRPF, hasta tanto se equipare la renta del arriendo a la que hubiera percibido el arrendador si se le hubiera aplicado la Disposición Transitoria Segunda citada en su apartado 11, regla 7.ª»

MOTIVACION

La Ley de Arrendamientos Urbanos establece en la Disposición Final Segunda que el Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, arbitrará un sistema de beneficios fiscales para estos arrendadores, sin que hasta el momento actual se haya producido la mencionada regulación.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional. No tributación por percepción de las ayudas de la política comunitaria en concepto de abandono definitivo de cultivos o producciones

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por el arranque o abandono definitivo de cualquier tipo de cultivo o producción.

La presente disposición surtirá efectos para las cantidades percibidas a partir de 1 de enero de 1996.

MOTIVACION

Con fecha 28-10-95 se publicó el Reglamento CE número 2505/95 del Consejo de 24-10-95 relativo al saneamiento de la producción comunitaria de melocotones y nectarinas, regulándose el pago de primas a los productores que procedieran al arranque de los citados cultivos.

El citado Reglamento fue desarrollado por el correspondiente al número 2684/95 de la Comisión de 21 de noviembre y por la Circular dispositiva 1/95 de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Como se indica en el Reglamento 2505/95, el origen de la puesta en marcha de estas ayudas es la inadaptación de la oferta a la demanda, siendo necesario aplicar esta medida para adaptar las posibilidades de producción a las salidas actuales y previsibles de la producción comunitaria.

Con igual justificación y objetivos se aplican las ayudas para arranques de viñedo, manzanos, plataneras y abandono de la producción lechera, habiéndose establecido la no sujeción de estas ayudas al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades (Disposición Adicional Quinta Ley 42/1994 de 30 de diciembre) y haciéndose, por tanto, necesario la generalización de este tratamiento a todos los productos para los que se establezca el abandono.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.
ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena (nueva). Transporte público regular de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias

De adición.

«El contrato programa previsto en la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, reiterado en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-Ley 12/95, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, en consideración a las especificidades que concurren en el transporte regular de viajeros en cada una de las islas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en razón de las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 19/94, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1997.

Hasta la entrada en vigor del mismo, se seguirán percibiendo por las Instituciones previstas en las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, las subvenciones que hayan devengado con cargo al crédito global consignado en los respectivos Presupuestos destinados a financiar las ayudas del Estado al transporte colectivo urbano cualquiera que sea la modalidad o forma de gestión del servicio debiendo tener, en su caso, la consideración de entregas a cuenta a deducir de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de aquél.»

MOTIVACION

Cumplimiento de la Ley 4/94.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional. Retenciones de incrementos de patrimonio

1. Estarán sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que no correspondan a residentes en otros países de la Unión Europea o en países con los que España tenga en vigor un Convenio para evitar la

doble imposición con cláusula de intercambio de información.

2. Estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro por este concepto, las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención será el resultado de aplicar al incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del 20 por 100.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de plazos para hacer efectivo el ingreso a que se refiere esta Disposición.»

MOTIVACION

Se trata de extender el régimen de retenciones a rentas sometidas a un tipo fijo de tributación, independiente de la progresividad de las tarifas, evitando de esta manera la dificultad de controlar el cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El mayor control y la recaudación adicional que suministrará esta retención en 1997, facilitará el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público, así como la atención a programas de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional. Ingresos a cuenta en la transmisión de inmuebles

1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente respecto de las retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes, los transmitentes de bienes inmuebles, sujetos en régimen de obligación personal al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, estarán obligados a efectuar un ingreso a cuenta del 20 por 100, sobre el importe del incremento de patrimonio sujeto resultante de la transmisión.

2. El obligado a efectuar el ingreso a cuenta deberá presentar declaración en el Órgano competente de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal e ingresar su importe con anterioridad al otorgamiento del documento público de transmisión. Los fedatarios públicos competentes para el otorgamiento del documento público de transmisión, lo harán una vez que se les acredite el ingreso a cuenta a que se refiere esta Disposición.

3. En caso de que el incremento de patrimonio resultante de la transmisión estuviese no sujeto al Impuesto, se presentará declaración negativa.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de hacer efectivo el ingreso a cuenta a que se refiere esta Disposición.»

MOTIVACION

Periodificar más adecuadamente la recaudación para facilitar el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público y la atención a objetivos de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

Mayor control de este tipo de rentas.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional. Deducciones por inversión

1. Durante los períodos impositivos que se inicien en 1997, no serán aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades, deducciones en la cuota íntegra por adquisición de elementos del inmovilizado material, incluidas las procedentes de períodos impositivos anteriores.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en aquellos casos en que los sujetos pasivos hubiesen optado por aplicar la deducción por inversiones en los períodos impositivos en que se realicen los pagos.»

MOTIVACION

Aclarar esta importante cuestión sobre la que se están planteando dudas e interpretaciones de todo signo y generar 50.000 millones de pesetas de mayor cuota en el período impositivo 1997.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Se modifica la redacción del apartado c) del número 1 del artículo 12 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de

las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que queda como sigue:

c) Una exacción girada sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades con arreglo a la siguiente escala:

Cuota líquida (mill/ptas.)	Tipo
Menos de 10	0,75
De 10 a 100	0,70
De 100 a 500	0,65
De 500 a 1.000	0,55
De 1.000 a 2.000	0,45
De 2.000 a 3.000	0,30
De 3.000 a 4.000	0,15
Más de 4.000	0,01

MOTIVACION

Tratamiento adecuado para la exención girada sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y modificación de Préstamos Hipotecarios:

Uno. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«En las subrogaciones que se produzcan en los préstamos hipotecarios, a interés fijo o variable, referidos en el artículo 1 de esta Ley, la cantidad a percibir por la entidad acreedora en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, se calculará sobre el capital pendiente de amortizar, de conformidad con las siguientes reglas:

1.^a Cuando se haya pactado amortización anticipada sin fijar comisión, no habrá derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

2.^a Si se hubiese pactado una comisión de amortización anticipada, igual o inferior al dos y medio por ciento en el caso de interés fijo, o igual o inferior al uno por ciento en el caso de interés variable, la comisión a percibir será la pactada.

3.^a En los demás casos, la entidad acreedora solamente podrá percibir por comisión de amortización anticipada el dos y medio por ciento en el caso de interés fijo y el uno por ciento en el caso de interés variable, cualquiera que sea la

que se hubiere pactado. No obstante, si la entidad acreedora demuestra la existencia de un daño económico que no implique la sola pérdida de ganancias, produciendo de forma directa como consecuencia de la amortización anticipada, podrá reclamar aquél. La alegación del daño por la acreedora no impedirá la realización de la subrogación si concurren las circunstancias establecidas en la presente Ley, y sólo dará lugar a que se indemnice, en su momento, la cantidad que corresponde por el daño producido.

Dos. El artículo 8 queda redactado como sigue:

1. En las subrogaciones los honorarios notariales y registrales serán inferiores en un cincuenta por ciento a los de la apertura de un préstamo hipotecario documentado en escritura pública.

2. Para el cálculo de los honorarios notariales y registrales se tomará como base la cifra del capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y se entenderá que el documento autorizado contiene un solo concepto.

Tres. El artículo 9 queda redactado como sigue:

Estarán exentas en la modalidad gradual de “Actos Jurídicos Documentados” las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley y la modificación se refiera a la mejora de las condiciones del tipo de interés, inicialmente pactado o vigente. Conjuntamente con esta mejora se podrá pactar la alteración del plazo.

En las novaciones modificativas los honorarios notariales y registrales serán inferiores en un cincuenta por ciento a los de la apertura de un préstamo hipotecario documentado en escritura pública.

Para el cálculo de los honorarios notariales y registrales de dicho tipo de escrituras, se tomará como base la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.

Cuatro. La Disposición Adicional Primera queda redactada como sigue:

En los préstamos hipotecarios, a interés fijo o variable, a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, la entidad acreedora no podrá percibir por comisión de amortización anticipada no subrogatoria más del dos y medio por ciento en préstamos a interés fijo, ni de más del uno por ciento en los de interés variable, sobre el capital que se amortiza, aunque estuviese pactada una comisión mayor.»

MOTIVACION

1) Limitar el coste de la subrogación del préstamo hipotecario cuando éste esté pactado a tipo de interés fijo.

2) Acompañar la reducción de las comisiones por cancelación o amortización anticipada de una reducción de los gastos notariales y registrales.

3) Reducir los honorarios notariales y registrales en el caso de novaciones modificativas de las escrituras públicas.

4) Limitar el coste de las amortizaciones anticipadas no subrogatorias.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.
ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Unica

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Dieciséis, con la siguiente redacción:

«Dieciséis. Se derogan los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14. Disposición Adicional Segunda y Disposición Final Primera, tercer párrafo, del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.»

En consecuencia, el actual apartado Dieciséis, pasa a ser apartado Diecisiete.

MOTIVACION

1) Posibilitar un tratamiento adecuado y constitucional de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el IRPF.

2) Evitar la irreflexiva, injusta y no fundamentada actualización de balances contenida en el Decreto-Ley de referencia.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social (número de expediente 121/000017).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—**Joan Saura i Laporta**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

Al artículo 1

De supresión.

Se suprime la letra c) del artículo 26 de la Ley 18/1991 del IRPF.

MOTIVACION

La entrega gratuita o por precio inferior al normal del mercado deberá ser considerada renta en especie en todo caso.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

MOTIVACION

Al artículo 2.uno, en la letra b) de la Ley 18/1991

De modificación.

Se sustituye: «..., no se estimará rendimiento íntegro alguno.» por: «..., se estará a lo dispuesto en la Ley 19/1991.»

MOTIVACION

Tener en cuenta el valor del suelo.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

MOTIVACION

Al artículo 2

De adición.

Añadir en el apartado Uno de este artículo un nuevo subapartado Uno.2.

«Uno.2. El apartado B) del artículo 35 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado como sigue:

B) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra b), exclusivamente los siguientes:

— La cuota y recargo, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles más 25.000 pesetas para la vivienda habitual, sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda resultar negativo.

— Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual con un máximo de 800.000 pesetas anuales.

— Estos gastos deducibles se entienden que es por vivienda habitual y no es acumulable en varias declaraciones de sujetos pasivos, excepto en el caso de declaración conjunta que sería de 1.000.000 de pesetas.»

MOTIVACION

El impuesto sobre la renta debe prioritariamente de gravar rentas efectivas y huir de gravar patrimonio. Con esta enmienda se intenta corregir lo anterior, facilitando sólo la exención de viviendas habituales de un determinado valor. El aumento del gasto fiscal en este apartado es corregido en otras enmiendas de este mismo artículo, con el fin de su reducción global en el programa de vivienda.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir al apartado Uno de este artículo, un nuevo subapartado Uno 5:

«Uno 5. Los dos primeros números de la Disposición Transitoria 3.^a de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactada como sigue:

Tercera. Deducciones en la cuota por viviendas adquiridas con anterioridad a 1990.

Uno. Los adquirentes con anterioridad a 1988 de viviendas con derecho a deducción del 17 por ciento en la cuota del Impuesto, lo mantendrán al 15 por ciento, si se trata de viviendas habituales, eliminándose cualquier tipo de deducción para las restantes.

Dos. Los adquirentes con anterioridad a 1990 de viviendas distintas de la habitual dejarán de tener derecho a cualquier deducción.»

MOTIVACION

No tienen sentido estos gastos fiscales dado el tiempo pasado de estas medidas coyunturales, que además tienen escaso valor económico pero que, dado el carácter de viviendas no habituales, representan gastos fiscales regresivos.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir al apartado Uno de este artículo un nuevo subapartado Uno 4:

«Uno 4. Nueva redacción del párrafo quinto del artículo 78 cuatro b de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como sigue:

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, hasta un importe total máximo de 20 millones de pesetas, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.»

MOTIVACION

La inversión en vivienda habitual debe tener unos incentivos paralelos a la deducción por alquiler y una limitación en su valor máximo para que los gastos fiscales tengan también su carácter redistribuidor, propia de este impuesto.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

Se suprime el apartado Dos de este artículo.

MOTIVACION

La Inspección Fiscal ha levantado varias actas de infracción referentes a este tema de la cesión a la explotación de la imagen. Las empresas, clubes y personas afectadas están presentando recursos para aplazar la terminación de los expedientes y haciendo presión a los grupos parlamentarios para evitar el pago.

Flaco favor se haría a la progresividad y equidad del sistema tributario y a la Inspección Tributaria si una vez descubiertas irregularidades se intentase reconducir la norma favorablemente a los que han hecho esa irregularidad, perjudicando a las empresas, clubes y personas cumplidoras con la Ley.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACION

La memoria sobre Gastos Fiscales de los PGE señala la carencia de análisis sobre los beneficios y costes fiscales de determinados gastos fiscales. Señala la incongruencia desde el punto de vista de eficacia en la política redistributiva o de incentivación. En este caso, son regresivos los beneficios y el necesario impulso a la política de previsión social debe ir más por cambios de pautas de consumo sin alterar la capacidad de recursos del Estado.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

En lugar del texto propuesto en el proyecto, sustituirlo por:

«Artículo 3. Exenciones en la base imponible

Se deroga el primer párrafo del apartado 4.º, punto 1, del artículo 71 de la Ley 18/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

MOTIVACION

Dos motivos:

Uno. La memoria de los beneficios fiscales (Tomo II Amarillo), en su página 10 referente a la reducción en base imponible por aportaciones a planes de pensiones dice textualmente «si se estudia la distribución de la reducción en la base imponible por este concepto durante los ejercicios 1992 (declaración 1993) y 1993 (declaración 1994), se observa que se trata de una reducción fuertemente regresiva. Así, las medias de la reducción aumentan progresivamente según la cuantía de base imponible; por ejemplo, en 1993 el 4,68 por ciento de declarantes por este concepto (bases imponibles superiores a 5 millones de pesetas) le corresponde el 37,05 del total de las reducciones».

Dos. La masiva publicidad para su fomento más los continuos mensajes de estabilidad de las prestaciones públicas por pensiones.

Por lo tanto, la regresión fiscal y la necesaria neutralidad que debe conllevar un sistema fiscal, sin premiar el consumo de un bien o servicio sobre otro, aconsejan la derogación de este artículo.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

MOTIVACION

Eliminar la reducción en el régimen de estimación por módulos para el ejercicio de 1997, por suponer una importante minoración de ingresos para el Estado y una importante regresión en el reparto de la carga fiscal carente de sustentación económica.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, artículo 6 bis.

«Se derogan los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del RDL 7/96, de 7 de junio, así como el párrafo tercero de la Disposición Final Primera de la misma norma.»

MOTIVACION

Suspender el tratamiento regresivo de las plusvalías.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo, artículo 6, ter.1.

«Nueva redacción del apartado dos del artículo 45 de la Ley 18/91 del IRPF:

Cuando se trate de incrementos o disminuciones de patrimonio irregulares el valor de adquisición, a efectos del cálculo de la alteración del valor del patrimonio, se reducirá en el importe de la depreciación monetaria producida duran-

te el período de permanencia de los elementos transmitidos en el patrimonio del sujeto pasivo.

Los anteriores coeficientes correctores se determinarán en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1978, se tomará como valor de adquisición el que resulte de aplicar las normas en vigor en el momento de la transmisión sobre valoración de bienes y derechos en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas a dichos bienes.

Este nuevo apartado entrará en vigor el 1 de enero de 1997.»

MOTIVACION

Recuperar el tratamiento fiscal de los incrementos y disminuciones de patrimonio para fortalecer la progresividad del impuesto.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un artículo 6 ter. 2.

«Supresión del último párrafo del artículo 37, Uno.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, cuyo inicio es: “A efectos de...”».

MOTIVACION

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6. Quattor

De adición.

«Supresión del apartado a) del punto siete del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.»

MOTIVACION

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nueva

Al artículo 6 5º

De adición.

«Supresión del apartado a) del punto cuatro del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.»

MOTIVACION

Eliminar un beneficio fiscal injustificado económicamente.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nueva

Al artículo 6.6º

De adición.

«Modificación del artículo 78 Dos de la Ley 18/1991 del IRPF. Añadir “in fine”.

..., siempre que estos conceptos estén excluidos de la cobertura de la red sanitaria pública».

MOTIVACION

Limitar este gasto fiscal a las contingencias no amparadas por la sanidad pública.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nuevo

Al artículo 6.9.º

De adición.

«Impuesto sobre Sociedades

El punto 1, del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue:

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 40 por cien.»

MOTIVACION

Aumentar la recaudación por este tributo y reducir el diferencial con el marginal máximo del IRPF.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

Nuevo

Al artículo 6.10.º

De adición.

«Supresión del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.»

MOTIVACION

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

ENMIENDA

Nuevo

Al artículo 6.11.º

De adición.

«Supresión del artículo 5 del RDL 7/96, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.»

MOTIVACION

Evitar un elevado gasto fiscal en ejercicios futuros.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

ENMIENDA

De adición.

Se crea un artículo 6.12.º

«Modificación del artículo 15.1 párrafo 2.º de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades:

Se computarán como incremento de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que una Ley los declare expresamente exentos de tributación.

En ningún caso se computarán como disminución de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo las que corresponda a disminuciones de valor consecuencia de pérdidas por depreciación que no se hayan computado como amortización, producidas durante el período impositivo.»

MOTIVACION

Impedir que posibles exenciones de incrementos patrimoniales se determinaran al margen de la Ley.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

ENMIENDA

Nueva

Al artículo 6.13.º

De adición.

«Supresión del artículo 34 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACION

No existe una evaluación coste-beneficio de este gasto fiscal y sí una clara desfiscalización del impuesto.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

ENMIENDA

Nuevo

Al artículo 6.14.º

De adición.

«Supresión del artículo 35 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nueva

Al artículo 6.15.º

De adición.

«Supresión del artículo 36 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nuevo

Al artículo 6.16.º

De adición.

«Modificación del artículo 37.1 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades:

Sustituir la referencia a “... 35 por 100” por la de “... 30 por 100”.»

MOTIVACION

Igualar el límite de deducciones para las inversiones, con el existente en el IRPF.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.17.º

De adición.

«Se modifica el artículo 46 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades añadiendo una nueva letra g) al apartado 1, con la siguiente redacción:

No será de aplicación la práctica de retención en la fuente cuando se trate de rendimientos de capital mobiliario cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales.»

MOTIVACION

Se propone excluir de la retención a cuenta a las administraciones públicas en tanto que son entidades exentas del pago del impuesto, y por lo tanto sin posibilidad de compensar en la declaración del mismo las cantidades retenidas, evitando, además, un elemento burocrático.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.18.º

De supresión.

«Supresión del artículo 33 de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACION

La empresa, en su propio interés, debe dedicar parte de sus recursos a este tipo de políticas, sin que por ello sea necesario el dotar ningún tipo de deducción para fomentarlas.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

En el apartado Tercero, referido al artículo 80 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su apartado Uno, 1.º:

«1.º El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización cuando dicha reutilización sea acreditada y hayan sido objeto de devolución.»

MOTIVACION

Coherente con el Proyecto de Envases y Embalajes, determinando la reutilización y el logro de la política de retorno del envase y la minorización de residuos también desde el punto de vista Fiscal.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

En el apartado Sexto, referido al artículo 111. Uno:

«Las empresas o profesionales podrán deducir las cuotas que hayan soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales a partir del momento en que se inicien efectivamente las referidas actividades o, en su caso, las del sector diferenciado, siempre que desde la presentación de la correspondiente declaración de solicitud hasta el inicio de las actividades indicadas no haya transcurrido un período de tiempo superior a un año o que la Administración pueda fijar expresamente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales o sectores diferenciados.»

MOTIVACION

Hacer el párrafo concomitante con el apartado Cinco, 1.º de este mismo artículo, evitando abusos de interpretación como podría darse con la redacción propuesta. Esta generalizaba a todas las empresas y actividades la duración a cinco años de la posible deducción, por el hecho cierto de existir alguna excepción a la norma existente de ser anual la duración posible para que existiera derecho a la deducción.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Incorporación de un nuevo apartado:

«Undécimo. En el artículo 91, Uno. Se aplicará el tipo del 7 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1'. Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico y por bebida refrescante los líquidos definidos como tales en el Código alimentario español y sus reglamentaciones complementarias, excepto:

- a) Las aguas minerales o la simplemente gaseosa con anhídrido carbónico.
- b) Los jarabes simples.
- c) Las horchatas.
- d) Las gaseosas incoloras.

A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2'. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

3'. Los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de vegetales o animales; fertilizantes, residuos orgánicos y correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero.

No se comprenderán en este número la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

4'. Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

5'. Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales utilizadas en su obtención.

6'. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a cumplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal.

7'. Los edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

A efectos de esta Ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas. No se considerarán edificios aptos para su utilización como vivienda las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22, párrafo sexto, letra c), de esta Ley.

8'. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.»

MOTIVACION

Con la puesta en marcha del mercado interior, las compras intracomunitarias evitan el posible efecto no neutral del IVA, elemento que sirvió como excusa para la rebaja de tipo en el ejercicio de 1995. Es decir, desde 1986 a 1994 el tipo era el normal y sólo para 1995 y 1996 existiría esa excepción. Además, la actualización de la fiscalidad especial de la cerveza y la reciente, en este mismo año, de la de alcohol conseguirían evitar un trasvase pronunciado del consumo hacia unas bebidas u otras.

Existe, por supuesto, una preocupación de mantener el tipo reducido de IVA a bienes muy determinados y evitar gastos fiscales.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Incorporación de un nuevo apartado duodécimo:

«Duodécimo. En el artículo 91, supresión dentro del apartado Uno, 2 el epígrafe 8.º que dice: 8.º El suministro de servicios de radiodifusión y televisión a quienes no actúen como empresarios o profesionales, mediante el pago de cuotas o abonos.»

MOTIVACION

El tipo reducido debe aplicarse a bienes y servicios de posible uso universal y de especial consumo de los ciudadanos o para su promoción dentro de las orientaciones de una política económica. La característica de este apartado a suprimir no conlleva estas cualidades. Es de acceso restringido, monopolístico en el caso de televisión, de posible ruptura

si las iniciativas empresariales extienden los servicios por medio del cable u otros elementos técnicos de difícil justificación si existen emisores «abiertos» y con la política de delimitar los gastos fiscales en base a una política de suficiencia financiera, equitativa y redistributiva.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Se incorpora un nuevo punto.

Con efectos del día 1 de enero de 1997 se una nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

«1.º El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

“Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que no sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos, a superficies viales y a equipamientos de uso público.”

2.º El punto 21 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

“Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúan a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que da lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística”.»

MOTIVACION

Se pretende, de una parte extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere. De otra parte, se trata de asimilar las cesiones gratuitas y obligatorias establecidas para terrenos rústicos, y los citados ámbitos de uso público, puesto que el municipio

no puede optar por rechazar o aceptar como si de una donación se tratase.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 7 de la Sección Segunda en el Título I, Capítulo I, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Apartado...

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Añadir el siguiente redactado al segundo párrafo del punto 9.º del artículo 20:

«Esta exención comprenderá las prestaciones para la conservación y mejora de las escuelas públicas que lleven a cabo los municipios.»

Dos. El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos, a superficies viales, y a equipamientos de uso público.»

Tres. El punto 21 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«21.º Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúan a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.»

JUSTIFICACION

En el punto uno se propone la exención de las prestaciones de conservación y mejora de las escuelas que llevan a cabo los municipios, tanto por el carácter de la actividad a la que se destina como por el sujeto que las realiza.

En segundo lugar, se pretende, con la adición de los textos en negrita y subrayados, de una parte extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere.

De otra parte, se trata de asimilar las cesiones gratuitas y obligatorias de terrenos destinados a equipamientos establecidas por Ley a las disposiciones establecidas para terrenos rústicos, y los citados ámbitos de uso público, puesto que el municipio no puede optar por rechazar o aceptar como si de una donación se tratase.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.cinco.1

De modificación.

Incluir las operaciones de seguro agrario.

MOTIVACION

Necesidad de incluir este tipo de operaciones.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10

De adición.

Se añade un nuevo apartado Tres.

«Tres. Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Transitoria. Se suprimirán los apartados d) y e) del artículo 64 de esta Ley en cuanto venzan los Convenios y Acuerdos entre el Estado Español y las diferentes Asociaciones confesionales para evitar la exención en materia tributaria en lo que respecta al Impuesto de Bienes Inmuebles, excepto en lo referente a edificios incluidos en el Patrimonio Histórico-Artístico.

MOTIVACION

Cumplimiento de diferentes Acuerdos municipales, por ejemplo en Alcobendas (Madrid), que señalan la incompatibilidad entre el contenido aconfesional, de libertad e igualdad de nuestra Constitución y los privilegios de esa exención a la autonomía de los municipios.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15

De supresión.

MOTIVACION

No tendría otro resultado que dificultar aún más la regularización de extranjeros en España y la lucha contra la economía sumergida.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 22, por el que se crean las tasas por inscripción y acreditación catastral.

JUSTIFICACION

Estas tasas no se corresponden a un servicio que presten las administraciones a los beneficiarios del mismo, sino que es una forma de facilitar la tarea de éstas en la gestión del Catastro y en la liquidación del IBI. Además, el coste de organización administrativa necesaria para su gestión puede resultar superior a los ingresos que genere su recaudación.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De supresión.

MOTIVACION

No tendría otro resultado que dificultar el asociacionismo, que es un derecho de libre ejercicio sin más límite que los fijados en la Constitución.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25. Tres

De adición.

Se añade a continuación de: «... o jurídicas...» lo siguiente:

«... excluidos los servicios públicos...».

MOTIVACION

Es claro que los servicios públicos como los teléfonos de la Dirección General de Tráfico no deben quedar sujetos a la tasa.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado tres del artículo 37 relativo a la gestión catastral sustituyendo el redactado «... durante el primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto, ...», por este texto:

«... durante el mes siguiente al acuerdo de aprobación de las ponencias, ...».

JUSTIFICACION

Se trata de evitar una situación que se produce en la práctica que consiste en que los municipios se ven obligados por la Ley a aprobar los tipos de gravamen del IBI sobre la base de los trabajos catastrales, cuyas valoraciones pueden ser objeto de sustanciales modificaciones en la ponencia definitiva, ocasionando una grave distorsión en cuanto al tipo fijado.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 46 en su apartado dos

De supresión.

Se suprime en su apartado dos lo siguiente:

«..., quien podrá realizar tales actividades directamente o por medio de contrato o convenio.»

MOTIVACION

Revela una clara intención de favorecer intereses privados.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 46 en su apartado tres

De supresión.

Se suprime: «..., no mediando contrato o convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 47 en su apartado cinco

De sustitución.

Se sustituye «..., podrá exigirla desde el momento en que se efectúa la entrega...» por: «, ... se exigirá al tiempo de la entrega...».

MOTIVACION

Por mera lógica.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 47 en su apartado seis

De supresión.

Se suprime el apartado seis.

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De supresión.

Capítulo IV

Sección Sexta

Artículos 48, 49 y 50

MOTIVACION

No estar de acuerdo las variaciones previstas para el régimen económico y fiscal de Canarias y en especial a la de la Zona Especial Canaria.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 55

De supresión.

JUSTIFICACION

La realización de conciertos para la prestación de asistencia sanitaria que suscribe el INSALUD como entidades privadas y los contratos de suministros y servicios, cuyo volumen anual de gasto en el INSALUD no transferido alcanzará para 1997 a una cantidad de 336.360 millones de pese-

tas, exige un control suficiente desde el Departamento Ministerial y en aras de la transparencia deben someterse a concurso público y no a procedimientos negociados de adjudicaciones, que sin duda constituirán un campo abonado para la realización de operaciones fraudulentas.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 56

De supresión.

JUSTIFICACION

Si bien es preciso agilizar el funcionamiento financiero de los centros sanitarios, el control «a posteriori» va a disparar las irregularidades en un capítulo que para el conjunto del sistema tiene un volumen de gasto de más de 400.000 millones de pesetas.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 58. Facturación de recetas farmacéuticas

De supresión.

MOTIVACION

Se pretende huir de la aplicación de la Ley de Contratos y del control de la intervención. Además de diferentes artificios contables.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 59

De adición.

Añadir después de: «... Seguridad Social los importes...» el siguiente texto:

«... del principal...».

MOTIVACION

Ya es bastante facultad exorbitante para el Estado poder retener a voluntad el importe de la deuda para con la Seguridad Social de Administraciones que, en la mayoría de casos, deben sus dificultades financieras a la propia política del Estado. No es de recibo que, además, el Estado pretenda «sustraer» también el recargo, la demora y las costas.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 61. Mutuas en bajas médicas

De supresión.

MOTIVACION

Todos los males económicos del país parecen estar originados en enfermos desempleados, subsidiados y pensionistas. Este artículo supone una verdadera «persecución de las clases menos favorecidas».

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 67. Baja en desempleo

De supresión.

MOTIVACION

Todos los males económicos del país parecen estar originados en enfermos desempleados, subsidiados y pensionistas. Este artículo supone una verdadera «persecución de las clases menos favorecidas».

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 67, apartado uno

De modificación.

Donde dice: «... en el momento de la producción de dichas situaciones».

Debe decir: «... pasados tres días desde la fecha real del momento de la producción de dichas situaciones».

MOTIVACION

El Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social es coherente con la aplicación de políticas de eliminación de prácticas fraudulentas. Sin embargo, el texto podría dar lugar a equívocos, creando situaciones de sanción por infracción y pérdida de derechos para los perceptores de la prestación que no hubieran solicitado la baja en el momento de producirse, cuando lo que se pretende perseguir es el hecho en sí de no solicitar la baja o de hacerlo consignando una fecha posterior. La enmienda pretende evitar abusos por interpretación literal del tenor del texto legal proyectado.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 67, apartado segundo

De modificación.

Donde dice: «... en el momento de la producción de las situaciones...».

Debe decir: «... pasados tres días desde la fecha real del momento de la producción de dichas situaciones».

MOTIVACION

El Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social es coherente con la aplicación de políticas de eliminación de prácticas fraudulentas. Sin embargo, esta medida resulta abusiva y pudiera dar lugar a situaciones de sanción por infracción y pérdida de derechos para los perceptores de la prestación que no hubieran solicitado la baja en el momento de producirse, cuando lo que se pretende perseguir es el hecho en sí de no solicitar la baja o de hacerlo consignando una fecha posterior. La enmienda pretende evitar abusos por interpretación literal del tenor del texto legal proyectado.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 68

De supresión.

Se suprime el artículo 68 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social que modifican las letras c), d) y g) del artículo 231 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

MOTIVACION

El otorgamiento legal de competencias para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de las prestaciones de desempleo a las Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo disminuye la competencia legal del Instituto Nacional de Empleo de fiscalizar a su vez a estas entidades.

Dicha capacidad debería ser, en todo caso, otorgada mediante delegación expresa del Instituto Nacional de Empleo, el cual debe ostentar en exclusiva dicha competencia. En todo caso podría estar legalmente autorizado para delegar, pero manteniendo el deber de responder por su gestión directa y por la de las entidades en quien delegue.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 69

De supresión.

Se suprime el artículo 69 del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

MOTIVACION

La situación económica actual no debe encontrar vías de solución a costa de las clases menos favorecidas y mucho menos con medidas abusivas.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 70

De supresión.

Se suprime el artículo 70 del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

MOTIVACION

La situación económica actual no debe encontrar vías de solución a costa de las clases menos favorecidas y mucho menos con medidas abusivas.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 71. Extinción subsidio

De supresión.

MOTIVACION

Todos los males económicos del país parecen estar originados en enfermos desempleados, subsidiados y pensionistas. Este artículo supone una verdadera «persecución de las clases menos favorecidas».

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 73, in fine

De supresión.

Se suprime el último párrafo del artículo 73 del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social del número 1 del artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

MOTIVACION

La recuperación automática de la pensión de invalidez es positiva para dichos beneficiarios pero los aprendices deben tener reconocidos los mismos derechos sociales que el resto de los trabajadores.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 74, apartado uno

De adición.

Se añade un párrafo in fine al apartado primero del artículo 74.

«En la medida en que no existan convenios de reciprocidad, se ampliarán estos mismos derechos a los residentes extranjeros independientemente de su nacionalidad, siempre que hubieran residido durante seis años en el territorio español.»

MOTIVACION

Equiparar derechos sociales a los extranjeros que trabajan y viven en el Estado español en las mismas condiciones. El principio de reciprocidad es un principio de derecho Internacional obsoleto y debe ser suprimido progresivamente del ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo capítulo al Título II.

Capítulo II, bis

Fomento de la ocupación

Artículo 75, bis

«Queda derogado el artículo tercero del Real Decreto Ley 13/1994 de medidas urgentes de fomento de la ocupación, de los contratos formativos.»

MOTIVACION

En un Estado Social y Democrático de Derecho no pueden existir trabajadores que no dispongan de contraprestaciones sociales por el trabajo realizado. Las pensiones contributivas han sido siempre proporcionales a las cotizaciones sociales. Con esta tipología de contrato existirán, en un futuro, muchos trabajadores y trabajadoras que no tendrán en sus pensiones dicha proporcionalidad.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 75, ter

De adición.

Contrato para la formación

«1. Podrán celebrar contratos de trabajo de formación para la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos, las personas mayores de dieciséis años y menores de veinticinco. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador o trabajadora minusválido.

2. El contrato de trabajo de formación deberá formalizarse por escrito y expresará las condiciones de prestación. La duración del mismo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

3. La retribución de estos contratos será la fijada en convenio colectivo que no podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional.

4. Reglamentariamente se establecerán las actividades, profesiones y sectores susceptibles de este tipo de contratación.

5. Las horas de formación práctica deberán alternarse con horas de formación teórica. La formación teórica ocupará un tiempo no inferior a un cuarto ni superior a un medio de la jornada establecida.»

MOTIVACION

Los contratos para la formación deben cumplir el objetivo principal de formación para la ocupación y no encubrir, bajo esa fórmula, tipología de contratación generalizada en personas que deben aspirar a una contratación indefinida con condiciones laborales y remuneración salarial acorde con su cualificación profesional.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al apartado 11 del artículo 77

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«11. Las prestaciones reguladas en los números anteriores serán de aplicación a los hechos que hubieran dado lugar a procedimientos judiciales, sobre los que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no hubiera recaído sentencia firme.»

MOTIVACION

Ampliar la cobertura de estas ayudas.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 81. Concepto de pensión

De supresión.

MOTIVACION

Todos los males económicos del país parecen estar originados en enfermos desempleados, subsidiados y pensionistas. Este artículo supone una verdadera «persecución de las clases menos favorecidas».

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 81.1.a)

De modificación.

Sustituir la expresión: «... tiempo de servicios prestados...», por: «... tiempo en activo...».

También la expresión: «... cada día de servicios prestados...», por: «...cada día de permanencia en situación de activo...».

MOTIVACION

El concepto de «servicio realmente prestado» es diferente del de «servicio en activo».

Este último, incluye vacaciones, bajas médicas, licencias, etc.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 81.Uno.b)

De adición.

Añadir in fine «calculada hasta el último día de su situación en activo».

MOTIVACION En consecuencia con enmiendas anteriores. _____ ENMIENDA NUM. 277 PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 81.Uno.c) De modificación. Se sustituye la expresión: «... de servicios efectivamente prestados...» por:, «... en activo...». MOTIVACION En consonancia con enmiendas anteriores. _____ ENMIENDA NUM. 278 PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 82 De modificación. Sustituir en el párrafo uno por esta redacción: «Uno. el apartado 4 de la Ley 30/84 de reforma de la Función Pública queda redactado así: Las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos del personal existente constituye la oferta de Empleo Público de la Administración del Estado.» MOTIVACION Definir de manera clara qué debemos entender por OEP y evitar que los párrafos que se suprimen permita un mayor grado de discrecionalidad en la gestión del empleo público. _____ ENMIENDA NUM. 279 PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 82 en su apartado dos	De supresión. MOTIVACION Deja la cuestión sujeta a criterios de coyuntura económica y no de necesidad. _____ ENMIENDA NUM. 280 PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 82 en su apartado tres De supresión. MOTIVACION No existe ninguna razón objetiva para la compartimentación de la administración y provocar agravios comparativos entre destinos. _____ ENMIENDA NUM. 281 PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 82.3 De adición. Añadir después de: «... departamentos que se determinen...», la expresión: «... en la relación de puestos de trabajo...». MOTIVACION La determinación de las medidas no debe ser arbitraria sino acorde con la relación de puestos de trabajo. _____ ENMIENDA NUM. 282 PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC. ENMIENDA Al artículo 82 en su apartado cuatro De supresión.
---	--

MOTIVACION

Este acto tradicionalmente tenía que ser autorizado por el Ministro, y dejarlo en manos de instancias inferiores puede dar lugar a su uso como mecanismo represivo.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 86

De supresión.

MOTIVACION

Contrario a todo principio de reparto del trabajo y generación de empleo.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo en la Sección Segunda del Capítulo I del Título III.

«Artículo

Se añade un párrafo al artículo 19 de la Ley 30/1984, inmediatamente a continuación del párrafo primero del punto 1, que diga lo siguiente:

Cuando existan categorías de personal laboral que desempeñen funciones afines a las de Cuerpos o Escalas de funcionarios, el ingreso en estos Cuerpos o Escalas podrá efectuarse mediante sistema de concurso-oposición, valorándose en fase de concurso la experiencia y el historial profesional de los candidatos.

A estos efectos, el personal laboral cuyas funciones sean afines a las desempeñadas por funcionarios del grupo E, tendrá el mismo tratamiento que éstos para el acceso al grupo D de funcionarios, con los mismos procedimientos y requisitos de promoción interna que para los cuerpos o escalas del grupo E.»

MOTIVACION

Aportar soluciones para la funcionarización del personal laboral no amparado por la Ley 23/1988.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo en la Sección Segunda del Capítulo I del Título III.

«Artículo

Se modifica lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimo Segunda de la Ley 42/1994 que queda redactado como sigue:

El acceso a los cuerpos o escalas de los grupos C y B podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde los cuerpos D y C respectivamente, del área de actividad o funcional correspondiente, y se efectuará por el sistema de concurso oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionadas con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos, para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo C se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo de procedencia o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. Para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo B, se requerirá, igualmente la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o, en su defecto, la superación de un curso específico de formación.

MOTIVACION

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984 insta a las administraciones Públicas a facilitar la promoción interna.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 92

De supresión.

MOTIVACION

La modificación que supone este artículo se incluye en un Proyecto de Ley que no debería entrar en esta materia, sobre todo estando en trámite parlamentario otro proyecto más adecuado.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 95

De modificación.

Se sustituye dicho artículo por:

«Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 31/1991.»

MOTIVACION

Por coherencia entre situaciones administrativas y por estarse aplicando así y ser más gravosa la medida propuesta.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 97

De supresión.

MOTIVACION

Ya existe la intervención y bastaría confirmar a sus componentes para el cumplimiento de dichos fines.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 98, primer párrafo

De supresión.

Se suprime desde: «..., pero dicha...», hasta: «... y cuerpo referidos».

MOTIVACION

La adscripción al nivel debe hacerse en igualdad de condiciones con los miembros del mismo.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 99

De modificación.

Sustituir: «... convocadas antes de dicha fecha...», por: «... para las plazas creadas antes y después de dicha fecha...».

MOTIVACION

El personal laboral no es responsable de que la Administración haya seguido realizando una práctica viciada sin respetar la Ley 23/1988.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 102

De supresión.

MOTIVACION

No existe ninguna razón objetiva para la gratificación y provocar agravios comparativos entre destinos.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 105

De supresión.

MOTIVACION

No se entiende como los Notarios y los Registradores pueden prestar servicios en la DGR y el N y mantener su régimen retributivo propio, que es el de arancel.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 117 sobre operaciones financieras de las entidades locales.

JUSTIFICACION

El redactado del artículo 117 no se ajusta a la realidad del endeudamiento local, cuyo crecimiento está sometido a un proceso de desaceleración desde el año 1991, según consta en las estadísticas del Banco de España. Los últimos datos disponibles reflejan que entre junio de 1995 y junio de 1996 la deuda local creció sólo un 3,56%, y en ese mismo período la tasa interanual de inflación fue del 3,6 por ciento. Por tanto, no se advierten causas que justifiquen un mayor encorsetamiento general de la operativa financiera municipal.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De sustitución.

De no prosperar la enmienda de supresión se propone una enmienda de sustitución del artículo 117. Tres de modificación del artículo 53 de la Ley 39/1988. Se trataría de mantener el actual redactado del citado artículo 53 añadiéndole únicamente un tercer punto con el siguiente redactado:

«3. La concertación de toda clase de operaciones de crédito en cualquiera de sus modalidades con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de derecho privado, se regirá por los principios de publicidad y concurrencia, igualdad y no discriminación, así como por las normas de derecho privado aplicables normalmente a la contratación de los mismos. Dichas operaciones se anunciarán con una antelación mínima de catorce días a su aprobación por el órgano competente en el “BOE” o “Diario Oficial de la Administración” correspondiente si se concertan en moneda nacional con entidades residentes y, además, en el “Boletín Oficial de las Comunidades Europeas” si se concertan en divisas o con entidades no residentes.

JUSTIFICACION

Los préstamos y créditos, al ser recursos de las Haciendas Locales deben tener su regulación en el marco de la nor-

mativa propia de las entidades locales, la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales. Por ello, se propone incluir la regulación de los préstamos y créditos en la normativa de Haciendas Locales, además de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De sustitución.

De no prosperar la enmienda de supresión se propone una enmienda de sustitución del artículo 117. Cuatro de modificación del artículo 54 de la Ley 39/1988. Se propone sustituir el redactado de los puntos 4 y 5 por los siguientes textos:

«4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas, o con tipos de interés variables, o amplios períodos de carencia supongan diferimiento de la carga financiera, deberá efectuarse una imputación anual periodificándose los correspondientes gastos financieros, intereses y comisiones en los estados financieros de la entidad local.»

JUSTIFICACION

Se pretende dar solución a los problemas de aplicación de los preceptos de la Ley de Haciendas Locales en materia de operaciones financieras sin vulnerar el principio constitucional de autonomía local.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un artículo en el Título IV, capítulo I, sobre normas de gestión financiera, con el siguiente redactado:

«Artículo... Participación en los tributos del Estado. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se suprime el apartado a) de la letra B) del artículo 114 relativo al índice de evolución al que se refiere el artículo 113 apartado 1.»

JUSTIFICACION

Se trata de eliminar el tope máximo al crecimiento de la financiación municipal por participación en tributos (el PIB nominal), a fin de que dicha fuente de ingresos evolucione acorde a los tributos del Estado, y por tanto en correlación a la evolución de la economía, dada la rigidez de los impuestos municipales. Además, esta eliminación de topes será de aplicación para la participación de las Comunidades Autónomas en los tributos del Estado, y por tanto, debería procesarse de igual forma para con las corporaciones locales.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A los artículos 113, 114

De supresión.

MOTIVACION

Por evidente contradicción con el Proyecto de Ley de Disciplina Presupuestaria.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 113.4. Modificación Ley General Presupuestaria

De supresión.

MOTIVACION

Se da cabida a la creación del contrato bajo la modalidad de «abono total».

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 113

Supresión del párrafo 10 de la propuesta de modificación del punto 6 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, que comienza con el siguiente texto:

«Asimismo, no será necesaria publicidad en el otorgamiento de las ayudas o subvenciones cuando tengan por objeto financiar a las entidades que se puedan crear al amparo del Real Decreto-Ley 10/1996...» hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACION

No se comprende la decisión de ocultar a la opinión pública, el hecho de que se concedan subvenciones y el volumen de su cuantía, procedentes de fondos públicos, asignadas a unos nuevos Organos de Gestión, cuya creación obedece a que el Gobierno actual los considera más eficientes que los actuales centros del INSALUD, a menos que tales órganos de gestión aparezcan ahora con una justificación de existencia que tenga poco que ver con la mejora de la eficiencia y que por tanto nos gustaría conocer.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A los apartados tres, cuatro, cinco, seis y siete del artículo 116

De supresión.

MOTIVACION

Por suponer deslegalización en manos de reglamentos, establecer indeterminaciones en la cuenta General, establecer una intervención previa limitada, medidas todas que suponen una disminución sobre el control del gasto.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 117. Modificación Ley Haciendas Locales

De supresión.

MOTIVACION

Grave atentado a la autonomía municipal y a su capacidad inversora.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 117. Operaciones financieras de las Entidades Locales

De modificación.

El artículo 49 de la Ley de 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales queda redactado como sigue:

«En los términos previstos en esta Ley, las Entidades Locales, sus Organismos autónomos y Sociedades mercantiles de capital íntegramente local podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con toda clase de Entidades de crédito.»

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 119. Modificación Ley Haciendas Locales

De supresión.

MOTIVACION

Grave atentado a la autonomía municipal y a su capacidad inversora.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 120

De supresión.

MOTIVACION

Favorece la enajenación del Patrimonio del Estado, con una clara voluntad de facilitar la liquidación del patrimonio público, sin ningún control ni planificación, por cuanto establece la posibilidad de enajenar un inmueble de carácter demanial a un particular, para poderse alquilar posteriormente. Incluso se abre la posibilidad de hacerlo en régimen de

leasing, lo que podría tener como consecuencia la paradoja de que se volviera a comprar lo vendido, pero más caro y con intereses.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 121

De supresión.

MOTIVACION

Favorece la enajenación de patrimonio público, sin ningún control ni planificación.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 123

De adición.

A continuación del nuevo número 6 del artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, añadir el siguiente párrafo en dicho número:

«No obstante lo anterior, es obligatorio para los arrendadores la inscripción del contrato de arrendamiento en el Registro que las Comunidades Autónomas puedan establecer como depositarias de las fianzas, sin coste alguno.»

MOTIVACION

Es necesario mantener las inscripciones para que los censos (Disposición Adicional Sexta) se actualicen y que, al mismo tiempo, se consiga la mayor transparencia de rentas de los arrendadores para que se integren en sus declaraciones de impuestos.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 123

De sustitución.

Se sustituyen los números 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con la siguiente redacción:

«1. A la celebración del contrato será obligatoria la existencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta.

2. Durante los cinco primeros años de duración del contrato, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una mensualidad de la renta vigente al tiempo de la prórroga.»

MOTIVACION

Las razones de que existan dos tipos de tratamientos de la fianza para viviendas u otros usos distintos a vivienda no tienen lógica económica y sí un claro perjuicio a la movilidad y liquidez de las empresas, sobre todo, a las pequeñas sociedades.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 123

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 37 de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

«Artículo 37. Formalización del arrendamiento

Las partes tendrán que formalizar por escrito el contrato de arrendamiento, registrarlo y depositar la fianza correspondiente en el Registro correspondiente a su Comunidad Autónoma.

En él se hará constar la identidad de los contratantes, la identificación de la finca arrendada, la identificación fiscal de las partes, la duración pactada, la renta inicial del contrato y las demás cláusulas que las partes hubieran libremente acordado.»

MOTIVACION

Mejorar la identificación de fuentes de rentas que tienen que tener su correlato en diversos impuestos tanto como base imponible de los arrendadores como de las posibles minoraciones en los arrendados. Mejorar los censos existentes para que las políticas de vivienda y urbanismo tengan mayores bases documentales. Certificar los depósitos de fianzas y que éstas lo sean en el organismo público correspondiente.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 124

De supresión.

MOTIVACION

Con este artículo se pretende introducir una modalidad de contrato de obra que desvirtúa la mayor parte de la legislación de contratos administrativos.

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 124.3

De supresión.

MOTIVACION

Se abre la puerta al cumplimiento generalizado de la disciplina presupuestaria, al incremento incontrolado del déficit público y al enriquecimiento injustificado de los contratistas.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 124.6

De supresión.

MOTIVACION

Se abre la puerta al cumplimiento generalizado de la disciplina presupuestaria, al incremento incontrolado del déficit público y al enriquecimiento injustificado de los contratistas.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 124.8

De supresión.

MOTIVACION

Se abre la puerta al cumplimiento generalizado de la disciplina presupuestaria, al incremento incontrolado del déficit público y al enriquecimiento injustificado de los contratistas.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 126

De supresión.

MOTIVACION

Este artículo se encuentra incardinado en una serie de medidas favorecedoras del injustificado proceso de privatizaciones que el Gobierno tiene intención de acometer.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 127

De supresión.

MOTIVACION

Este artículo se encuentra incardinado en una serie de medidas favorecedoras del injustificado proceso de privatizaciones que el Gobierno tiene intención de acometer.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 127, añadiendo un nuevo apartado.

«Artículo 127. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión

...

Tres. Con efectos a 1 de enero de 1997 se suprime el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por ciento en la contribución territorial urbana, ahora Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje.»

JUSTIFICACION

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local, y que por el presente Proyecto de Ley se prolongaría por 25 años más.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 128. Régimen RTVE

De supresión.

MOTIVACION

Se huye del control administrativo de la Ley de Contratos.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 129

De supresión.

MOTIVACION
Este artículo se encuentra incardinado en una serie de medidas favorecedoras del injustificado proceso de privatizaciones que el Gobierno tiene intención de acometer.
ENMIENDA NUM. 318
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA
Al artículo 130
De supresión.
MOTIVACION
La pretensión de convertirlo en una especie de Fundación no tiene otra pretensión que la de enmascarar una vez más el déficit.
ENMIENDA NUM. 319
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA
Al artículo 132
De supresión.
MOTIVACION
Ya no basta con privatizar autopistas, sino además hasta las carreteras comarcales. Asimismo, cuantas más ventajas para quedarse con bienes que son de todos, mejor, y ello con medidas que suponen una pérdida de control público, la desaparición de la promoción pública y con la menor vigilancia posible.
ENMIENDA NUM. 320
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA
Al artículo 132.1. Autopistas de peaje
De supresión.
Supresión del párrafo séptimo donde se modifica el artículo 13.F de la Ley 8/72.

MOTIVACION
No tiene sentido que el concesionario carezca de la suficiente solvencia financiera y se deba ayudar por parte del Estado.
ENMIENDA NUM. 321
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA
Al artículo 133
De supresión.
MOTIVACION
Cuantas más ventajas para quedarse con bienes que son de todos, mejor, y ello con medidas que suponen una pérdida de control público, la desaparición de la promoción pública y con la menor vigilancia posible.
ENMIENDA NUM. 322
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA
Al artículo 134
De supresión.
Se suprime el artículo 134 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
MOTIVACION
Este precepto supone el inicio de privatización de sectores esenciales para el Estado como es la construcción y explotación de la red ferroviaria española.
ENMIENDA NUM. 323
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA
Al artículo 134.4.e
De supresión.

MOTIVACION

Agresión a la autonomía local.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 135

De supresión.

Se suprime el artículo 135 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

MOTIVACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 137
De supresión.

MOTIVACION

Por antinomia con el texto propuesto en este proyecto, en el artículo 136, para el artículo 56 de la Ley 16/1987.

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 141. Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

MOTIVACION

Supone incumplir la citada Ley Orgánica que se pretende modificar, quebrando la coherencia del sistema edu-

cativo en ella propugnado y rompiendo la unidad de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. No puede darse una cobertura legal y perpetuar una situación provisional que, en todo caso, ha sido responsabilidad de la falta de planificación o recursos de la Administración educativa.

ENMIENDA NUM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 144, apartado uno

De adición.

Artículo 2, b) de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Añadir tras: «otras fuentes de energía.», lo siguiente: «renovables, gas natural o carbón nacional.»

ENMIENDA NUM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 144, apartado uno

De adición.

Artículo 2, m) apartado primero de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Añadir tras: «... en la transformación energética.», lo siguiente: «o en sus usos finales.»

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 145

De supresión.

Se suprime el artículo 145 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

MOTIVACION	
La Ley de Contratos para las Administraciones Públicas ya prevé el contrato de concesión de obra pública en sus artículos 130 al 134. Las obras hidráulicas no tienen por qué tener un régimen diferente. Además la Ley de Aguas, en su artículo 106, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que lo desarrolla, ya establece un tipo de canon y garantía que ésta no sea la imposición de ningún tributo hidráulico.	
ENMIENDA NUM. 330	
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
ENMIENDA	
Al artículo 146	
De supresión.	
Se suprime el artículo 146 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.	
MOTIVACION	
Dichas actuaciones deben ser autorizadas puntualmente, según necesidades y demanda, por el Gobierno para que exista una mayor seguridad jurídica y más capacidad de control en la actuación administrativa.	
ENMIENDA NUM. 331	
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
ENMIENDA	
Al artículo 147	
De supresión.	
Se suprime el artículo 147 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.	
MOTIVACION	
En coherencia con las enmiendas anteriores.	
ENMIENDA NUM. 332	
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
ENMIENDA	
Al artículo 148	

De supresión.	
MOTIVACION	
Los contenidos del mismo no deberían de figurar en este Proyecto, pues no guardan relación alguna con el Proyecto de Ley de Presupuestos y significa abundar en un vicio ya denunciado por el Tribunal Constitucional.	
ENMIENDA NUM. 333	
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
ENMIENDA	
A la Disposición Adicional Primera	
De supresión.	
MOTIVACION	
Pretende modificar de forma sustancial, por trámite de urgencia y solapadamente, la reciente legislación sobre la materia.	
ENMIENDA NUM. 334	
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
ENMIENDA	
A la Disposición Adicional 3. ^a	
De supresión.	
MOTIVACION	
No se adivina qué disposiciones con rango de Ley, a excepción de la CIS, puedan hacer perder el derecho a la declaración consolidada, ni por qué las empresas en esta situación deban ser indemnizadas.	
ENMIENDA NUM. 335	
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
ENMIENDA	
A la Disposición Adicional Sexta	
De supresión.	

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda a la totalidad y la inclusión de las enmiendas referentes a estas medidas.

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

MOTIVACION

Contrario a todo principio de reparto del trabajo y generación de empleo.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena

De supresión.

MOTIVACION

Los bienes inmuebles ocupados por el Ministerio de Defensa tienen en su mayoría, origen en cesiones de los entes locales, que son personas jurídicas públicas que ven ahora así pagada su generosidad o su obligada sumisión, al negárseles la posibilidad de recuperar por cesiones gratuitas bienes que en origen eran de su propiedad.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Vigésimo Tercera. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos

Uno. La modificación del tendido de líneas eléctricas, telefónicas, de gas o cualquier otro servicio público, como

consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensada con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

MOTIVACION

Se pretende corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración. Nada justifica que a esas compañías se les dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y en sus derechos. En la situación actual, la administración que ejecuta una obra debe compensar el total de los gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la preceptiva autorización de ocupación de dominio público.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Vigésimo Cuarta. Gastos fiscales en relación a tributos locales

En esta Ley se cuantificarán los gastos fiscales asociados a los impuestos locales como consecuencia de beneficios fiscales derivados establecidos en base a las directrices de la política social y económica de la Administración del Estado.»

MOTIVACION

Se debe conocer el alcance económico de los beneficios fiscales que afectan a los impuestos locales.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional

El artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos, Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.»

MOTIVACION

Dar entrada a una verdadera corresponsabilidad Fiscal de los Ayuntamientos en la materia.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional.

«Se añade un nuevo párrafo al artículo 98.Uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del siguiente tenor:

También estarán sometidas a retención las operaciones que den lugar a incrementos de patrimonio, en los casos y formas que reglamentariamente se determinen, siendo los porcentajes aplicables al menos iguales a los tipos de gravamen que recaigan sobre las mismas.»

MOTIVACION

Incluir las plusvalías en el régimen general de retenciones.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional

Los cuerpos del Grupo A de la Administración de la Seguridad Social, relacionados con el apartado 3.1 de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada por la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre (“BOE” de 24-12), de Presupuestos del Estado para 1988, pasarán a denominarse de la siguiente forma:

1.º El Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Administradores de la Seguridad Social.

2.º El Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

3.º El Cuerpo de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social.

4.º El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social.

5.º La Escala de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración de la Seguridad Social.»

MOTIVACION

El artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece el ámbito de aplicación de la misma, dentro de la Administración General del Estado, concretándolo en tres grandes áreas:

a) Personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos.

b) Personal Civil al Servicio de la Administración Militar y sus Organismos Autónomos.

c) Personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

Según el apartado 4 del mismo artículo, las referencias al personal al servicio de la Administración del Estado, en otros preceptos de la Ley deben entenderse hechas al personal especificado en el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NUM. 343**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto.»

MOTIVACION

Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

ENMIENDA NUM. 344**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

Añadir un nuevo apartado al artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial que establezca:

«Los vehículos cuyos titulares no acrediten estar al corriente del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica no podrán circular.

Anualmente, y vinculado al pago del impuesto se entregará un distintivo adhesivo que deberá colocarse en un lugar visible del vehículo determinado reglamentariamente.»

MOTIVACION

Ambas enmiendas pretenden dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria sobre vehículos de tracción mecánica.

ENMIENDA NUM. 345**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional

El artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos, Naturaleza urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.»

MOTIVACION

Dar entrada a una verdadera corresponsabilidad Fiscal de los Ayuntamientos en la materia.

ENMIENDA NUM. 346**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional

Se incluye en el Título II. Capítulo II. Sección 3.^a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales la siguiente subsección:

«Subsección 7.^a. Impuesto sobre Viviendas Desocupadas

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas gravará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirvan de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquél. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo

será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 quattor. Devengo y gestión

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta Ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el momento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas a los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

MOTIVACION

Fomentar la oferta de vivienda.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional:

«El Gobierno elaborará en el plazo de tres meses la normativa necesaria para crear un Fondo de Garantía para el pago de las pensiones alimenticias y compensatorias fijadas por los Juzgados de familia que resulten impagadas una vez agotadas las acciones legales establecidas para hacerlas efectivas por las partes interesadas.

Dicho Fondo se sustanciará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACION

El Plan para la Igualdad de oportunidades de las mujeres (1988-1990) elaborado por el Consejo Rector del Instituto

de la Mujer, y del que tomó conocimiento el Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1987, tenía entre sus previsiones, para posibilitar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones judiciales en su actuación 1.3.1 la posibilidad de crear un fondo de garantía de pensiones y alimentos. Son ya más de ocho años sin que el Fondo se haya creado, implicando situaciones gravísimas para muchas mujeres y para los hijos de ellas dependientes, ante el impago de las pensiones acordadas judicialmente ocasionando un progresivo deterioro de su situación económica, social, y familiar, y una feminización de la pobreza que reclama una urgente creación de este fondo.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional:

«El Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar la asistencia en los centros de atención primaria de las prestaciones ginecológicas a las mujeres, en cuanto se refiere a prevención, información, control y asistencia de todas las posibles enfermedades de transmisión sexual, VIH, y de información y prestación de métodos anticonceptivos a mujeres jóvenes y adolescentes.»

MOTIVACION

Si no se acerca la asistencia ginecológica a la población en los centros de asistencia médica más cercano a las mujeres, como son los centros de atención primaria dotándolos de medios suficientes para poder prestar dicha asistencia, no se eliminarán las largas listas de espera que sufren las mujeres en este tipo de prestación sanitaria.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que en todos los centros públicos autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo hay personal médico no objetor que preste la asistencia demandada por las muje-

res, en su ámbito de atención territorial o en cualquier otro que las mismas elijan para preservar su intimidad.

MOTIVACION

Pese al reconocimiento legal, que aunque de modo insuficiente, permite la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro país, la decisión de las mujeres se ve obstaculizada en la mayoría de esos centros públicos, al acogerse la gran parte del médico-sanitario a la no regulada objeción de conciencia, que prácticamente anula los derechos reconocidos por la Ley.

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional:

«El Gobierno elaborará en el plazo de tres meses la normativa necesaria para avanzar en igualdad de derechos civiles, fiscales, laborales, prestaciones de la Seguridad Social y cualesquiera otras que se generen a consecuencia de una relación afectiva de derecho, a todas aquellas uniones afectivas de hecho, que reflejen el mismo proyecto común decidido en la libertad y la igualdad de los ciudadanos con independencia de la opción sexual elegida por los mismos.»

MOTIVACION

El artículo 14 de nuestra Constitución prohíbe la discriminación por razón del estado civil. El no reconocimiento de derechos a las uniones afectivas y familiares de hecho, cuando son un proyecto de convivencia en común generan unas situaciones de injusta discriminación a quienes no formalizan una determinada relación con la aceptación del modelo de estado civil obligada para hacer posible el devengo de esos derechos.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Transitoria:

«El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados en el plazo de tres meses, la normativa necesaria para que el actual Instituto de la Mujer, creado por Ley de 24 de

octubre de 1983, y dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales, con una Dirección General, sea elevado de rango, convirtiéndolo en Secretaría de Estado para la igualdad, dependiente de Presidencia de Gobierno, con las consecuencias estructurales, presupuestarias y de coordinación que conlleva esa nueva ubicación.»

MOTIVACION

Cada día es mayor la necesidad de promocionar situaciones de igualdad que conlleva políticas coordinadas de distintos ministerios, incorporando a la mujer a todos los niveles del protagonismo económico, laboral, social, cultural, etc.

El entorno europeo y mundial, requiere cada vez más recomendaciones, acciones conjuntas directivas y proposiciones en orden a implementar políticas concretas sobre temas de discriminación y a la creación de organismos nacionales claramente dedicados a la promoción de la igualdad que exige la creación de un organismo de mayor rango y posibilidad de acción en un tema complejo y tan de futuro como es la igualdad de la mujer.

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional:

«El Gobierno en el plazo de tres meses, presentará un proyecto de Ley para dotar de una mayor eficacia y control al Observatorio Permanente de la Publicidad, del Instituto de la Mujer, para poder ejercer medidas eficaces que impidan la publicidad que vulnere los valores y derecho recogidos en la Constitución especialmente en lo que se refiere a las niñas y las mujeres.»

MOTIVACION

Pese a las Disposiciones de la Ley 34/88 General de Publicidad para proteger la imagen de las mujeres, no existen medios eficaces que realmente puedan impedir las agresiones que las mujeres sufren desde las imágenes publicitarias atentatorias contra la dignidad.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional:

«El Gobierno adoptará las medidas necesarias para crear, dentro de la inspección de trabajo, una especialidad dedicada a la vigilancia y recepción de infracciones en relación con el Código de Conducta para combatir el acoso sexual, en cumplimiento de las medidas aprobadas por la comisión de las Comunidades Europeas relativa a la protección de la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo.»

MOTIVACION

Es necesario dar cumplimiento a las recomendaciones de dicho Código de conducta buscando mecanismos que ayuden a combatir de forma eficaz los problemas que plantea el acoso sexual en el ámbito laboral.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al apartado 11 del artículo 77.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta

De supresión.

MOTIVACION

Exige la existencia previa de un Plan de Recursos Humanos.

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unió Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Madrid, 28 de octubre de 1996.—**José María Chiquillo Barber**, Diputado de Unió Valenciana.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NUM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1

De supresión.

Del artículo 1.

Se propone: No restringir las retribuciones en especie, en la Ley del IRPF.

JUSTIFICACION

Se propone que no se restrinja las retribuciones en especie, pues se entenderá que dichas retribuciones pasarán a engrosar las rentas de los sujetos pasivos. Incrementa la presión fiscal sobre las rentas de trabajo.

ENMIENDA NUM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 5

De modificación.

Se propone que el índice reductor, propuesto para 1997 como el 15%, se incremente hasta el 20%.

JUSTIFICACION

Se justifica como medida fiscal a las empresas, sujetas al sistema de Módulos.

ENMIENDA NUM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUM. 3

De supresión.

Del artículo 70, respecto a Ley 37/92 del IVA.

Se propone la supresión del artículo 70 de la Ley del IVA.

JUSTIFICACION

Se fundamenta por el incremento injustificado de presión fiscal, y encarecimiento de los servicios prestados a particulares.

ENMIENDA NUM. 359

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA NUM. 4

De supresión.

De los artículos 14, 20, 24 y 31.

Se propone anular las tasas siguientes:

1.º) Tasa solicitud diversas modalidades de Propiedad Industrial.

2.º) No actualización de tipos de Tasas sobre semillas y plantas de vivero.

3.º) No crear la Tasa sobre Inscripción y publicidad de Asociaciones.

4.º) No crear Tasa sobre seguridad Aeroportuarias.

JUSTIFICACION

Se deben de suprimir las actualizaciones en unos casos, y la creación de Tasas en otros, porque no se corresponden a un servicio que presta las administraciones a los ciudadanos beneficiarios del mismo.

ENMIENDA NUM. 360

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 132, respecto a la Ley 8/72 de 10 de mayo

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación del artículo 30.1 y supresión del artículo 25 bis.

JUSTIFICACION

Se considera la suficiencia del plazo de 50 años para obtención de beneficios de las empresas concesionarias de autopistas.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA NUM. 6

De adición.

Se propone modificar el artículo 132, añadiendo un nuevo apartado «Modificación de la Ley 8/1972 sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión».

Tres. Con efectos a 1 de enero de 1997 se suprime el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95% en la contribución territorial urbana, ahora impuestos sobre bienes inmuebles que recaiga sobre las autopistas de peaje.

JUSTIFICACION

Se trata de poner fin con beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local, y que por el presente Proyecto de Ley se prolongaría por 25 años más.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta 94 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 3.a).3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.a)

3. Las operaciones de seguro realizadas con Mutualidades por aquella parte de sus primas que sean objeto de la reducción de la base imponible regular del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Mantener la deducción del 10% a las aportaciones personales y contribuciones de empresas a Mutualidades de Previsión Social en un momento que se pretende ampliar y no reducir, el ámbito de aplicación la deducción.

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 3 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.bis

Con efectos a partir de 1 de enero de 1997, se da nueva redacción a los siguientes artículos de la ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 78, apartado Uno, letras a) y b) quedarán redactadas en los siguientes términos:

Uno. Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo:

- 22.100 pesetas por cada uno de los dos primeros.
- 26.700 pesetas por el tercero.
- 31.800 pesetas por el cuarto y sucesivos.

(Resto de la letra a) igual)

b) Por cada ascendiente.../... de que se trate: 15.900 pesetas. Esta deducción será de 32.900 pesetas si la edad del ascendiente fuera igual o superior a 75 años» (resto igual).

JUSTIFICACION

Incrementar las deducciones de protección a la familia a la evolución prevista de la inflación.

ENMIENDA NUM. 364

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo artículo en el Capítulo I, del Título I, dentro de una nueva Sección, Impuesto sobre Sociedades.

Redacción que se propone:

Título I. Normas Fiscales

Capítulo I. Impuestos Estatales

Sección Nueva. Impuesto sobre Sociedades

«Artículo (Nuevo)

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que pasará a quedar redactado como sigue:

4. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para el cumplimiento o, en su caso, mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derechos a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10% de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de dicha deducción.

5. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.»

JUSTIFICACION

Incentivar las inversiones en medio ambiente.

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo artículo en el Capítulo I, del Título I, dentro de una nueva Sección, Impuesto sobre Sociedades.

Redacción que se propone:

Título I. Normas Fiscales

Capítulo I. Impuestos Estatales

Sección Nueva. Impuesto sobre Sociedades

«Artículo (Nuevo)

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará con la siguiente redacción:

Artículo 33. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo

(...)

4. Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con la actividad de investigación y desarrollo efectuada en España y se hayan aplicado efectivamente a la realización de la misma, constando específicamente individualizados por proyectos.

A los efectos de la presente deducción, los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en el exterior también gozarán de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25% del importe total del proyecto.»

Igualmente tendrán la consideración.../... (resto igual).

JUSTIFICACION

Aclarar que lo fundamental es que el proyecto principal de la actividad de investigación y desarrollo esté realizado en España, pudiendo también acogerse a la deducción por la realización de estas actividades los gastos soportados por la subcontratación dentro o fuera de España de trabajos relacionados con los proyectos efectuados en España.

ENMIENDA NUM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo artículo en el Capítulo I del Título I dentro de una nueva Sección, Impuesto sobre Sociedades.

Redacción que se propone:

Título I. Normas Fiscales

Capítulo I. Impuestos Estatales

Sección (nueva). Impuesto sobre Sociedades

«Artículo (Nuevo). Actividades de exportación

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997 queda suprimido el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.»

JUSTIFICACION

Suprimir el límite del 15 por 100 de la renta o del 4 por 100 de los ingresos que correspondan a la totalidad de las actividades exportadoras de bienes o servicios, aplicables a las deducciones por actividades de exportación.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo artículo en el Capítulo I, del Título I, dentro de una nueva Sección, Impuesto sobre Sociedades.

Redacción que se propone:

Título I. Normas Fiscales

Capítulo I. Impuestos Estatales

Sección (Nueva). Impuesto sobre Sociedades

«Artículo (Nuevo)

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se modifican los apartados 2 y 6 del artículo 128 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará con la siguiente redacción:

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles de doce años cuando tengan por objeto bienes muebles industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al re-

sultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. No obstante, en caso de que el contrato tenga por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales, el importe deducible máximo será el resultado de aplicar el triplo del correspondiente coeficiente de amortización lineal. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.»

JUSTIFICACION

La modificación del régimen fiscal de las operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles resulta precisa para evitar que esta modalidad de financiación de inversiones, especialmente utilizada por pequeñas y medianas empresas, quede en una situación de desventaja competitiva frente a otras fórmulas alternativas de financiación. Téngase en cuenta que el régimen ahora modificado, al combinarse con la no aplicación de deducción por inversiones, hacía que fiscalmente fuera menos ventajoso financiar un bien inmueble mediante leasing que mediante otras fórmulas alternativas.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un artículo 6 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6.Bis (nuevo)

Se modifica el apartado 2 del artículo 98 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactado como sigue:

«Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas con deducción del importe de la retención correspondiente, salvo prueba en contrario. En todo caso, el retenedor estará obligado a ingresar en la Hacienda Pública la retención no practicada.»

JUSTIFICACION

Mejorar la interpretación del redactado adecuándolo a los pronunciamientos jurisprudenciales.

ENMIENDA NUM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado Quinto bis al artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Quinto bis.

Se incorpora un nuevo supuesto al artículo 91.Uno.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, en los términos siguientes:

Artículo 91.Uno.2

14. El servicio y la utilización de las instalaciones viarias en régimen de concesión por sus usuarios.»

JUSTIFICACION

Aplicar el tipo impositivo del 7% del IVA a la utilización de las instalaciones viarias en régimen de concesión.

ENMIENDA NUM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 11.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.Bis

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 94, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando con la siguiente redacción:

d) Los coches de minusválidos.../... y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 13,50 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitados físicamente.»

JUSTIFICACION

Ampliar la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Los coches adaptados para su conducción por personas con discapacidad física son o deben ser, dadas las características técnicas de la adaptación, automáticos o semiautomáticos, y esta clase de vehículos exceden de los 12 caballos fiscales a los que hace referencia actualmente la norma citada.

La modificación propuesta se justifica por razones de equidad y justicia, ya que viene a compensar las dificultades reales con que se encuentra el colectivo de personas con discapacidad física para su plena integración social, y, además, supone una mejora en la redacción anterior al concretar en décimas el tope de la exención.

ENMIENDA NUM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado Quinto bis al artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

Quinto bis. Se modifica el artículo 91, Dos, 1, 1.º a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que queda con la siguiente redacción:

a) El pan común y la masa congelada y el pan precocido destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.»

JUSTIFICACION

La masa congelada y el pan precocido que exclusivamente se destine a la elaboración de pan común responde a una nueva actividad de fabricación del pan aprovechando tecnologías nuevas, no utilizadas cuando se aprobó el Código Alimentario. Su difusión ha generado divergencias interpretativas en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que en algunas ocasiones la Administración Tributaria ha considerado que a la masa congelada y al pan precocido se le aplica el tipo impositivo del 7 por 100. Sin embargo, tanto a la materia prima esencial como al producto resultante de la cocción de la masa congelada y del pan precocido, se le aplica el 4 por 100, existiendo por tanto un sentido legislativo y una disfunción en la mecánica de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 7, Sexto, Tres.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.Sexto

Artículo 111. Tres. Se considerarán iniciadas las actividades empresariales o profesionales cuando comience la realización habitual del objeto de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo o, en su caso, del sector diferenciado que corresponda.»

JUSTIFICACION

No parece necesario exigir que haya comenzado la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios, pues basta con exigir solamente que se haya comenzado la realización habitual del objeto de la actividad.

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un apartado undécimo al artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

Undécimo: Se añade un último párrafo al artículo 78.2.3.º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

No se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto las subvenciones fijadas en función del déficit de explotación previsto, pagadas por los Entes Públicos constituidos para gestionar el servicio público de radiodifusión y televisión a las entidades públicas mercantiles encargadas, por Ley, de su gestión.»

JUSTIFICACION

Para que una subvención deba incluirse en la base imponible, la Comisión de la Unión Europea establece tres con-

diciones: que constituya la contrapartida o un elemento de la misma, que se pague al proveedor o prestador del servicio y que se pague por un tercero.

En el caso de las subvenciones pagadas a las empresas públicas mercantiles encargadas por Ley de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, no podemos entender que el destinatario de dichos servicios sea el Ente Público que paga la subvención, sino los ciudadanos quienes se dirigen al servicio, la subvención tiene por objeto contribuir a los gastos en los que incurren dichas empresas para prestar dichos servicios cubriendo el déficit de explotación previsto: se trata de una subvención para comprar no de una subvención de venta y por lo tanto no puede entenderse que cumpla las condiciones establecidas por la Comisión.

Esta disposición ha de entenderse como aclaratoria de la legislación vigente.

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Decimocuarto al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Decimocuarto (Nuevo)

Se añade un nuevo apartado Dos al artículo 97 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, pasando los actuales Dos, Tres y Cuatro a ser Tres, Cuatro y Cinco, respectivamente, con la siguiente redacción:

Artículo 97. Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Excepcionalmente, en el caso de que el sujeto pasivo del impuesto a la importación no hubiere hecho efectivo el pago y, en consecuencia, no dispusiera del documento mencionado en el apartado 1.2 podrá ejercitar el derecho a la deducción la persona que, habiendo resultado obligada al pago de la deuda aduanera, haya realizado también efectivamente el pago del impuesto y esté en posesión del documento acreditativo de dicho pago.»

JUSTIFICACION

El ejercicio profesional de los Agentes de Aduanas se enmarca dentro de lo que el Código Aduanero Comunitario define como representación indirecta, es decir, actuando en

nombre propio pero por cuenta ajena (de los importadores). Ello le convierte como declarante, en deudor ante la Aduana, al establecer el artículo 201.3 de dicho Código que el «deudor será el declarante. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se haga la declaración».

Sin embargo, el Agente de Aduanas que ha satisfecho el IVA pagado en la Aduana por cuenta del importador no puede ejercer el derecho de deducción del tributo, aunque dicho importador no le haya proveído de fondos necesarios para atender el pago de la factura y ello porque la Ley sólo concede el derecho de devolución (artículos 92 y 97) al sujeto pasivo en los términos definidos en dicho precepto.

Esta situación en que se encuentran los Agentes de Aduanas es contraria a los más elementales principios de justicia tributaria, rompiendo el concepto de neutralidad del IVA.

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

(Apartado nuevo). Se suprime el artículo 19.5.»

JUSTIFICACION

Carece de toda lógica el asimilar a una importación a la salida de una mercancía de fábrica o depósito fiscal, cuando dicha mercancía ha sido fabricada en España, como primeras materias españolas y en fábricas o depósitos fiscales españoles, siendo el destino de la mercancía también el mercado español.

Efectuar una liquidación en la Aduana y, en la misma fecha, deducir el IVA en sus liquidaciones a la Hacienda Pública carece de toda utilidad económica para el Estado; y únicamente complica innecesariamente la contabilidad en las empresas, puesto que las bases tributarias para la declaración en la Aduana y en Hacienda son muy distintas.

Es evidente que a las salidas del régimen suspensivo de los Impuestos Especiales y exención de IVA debe regularse en forma distinta de los establecimientos que no están sujetos a este régimen; pero ello debe ser en forma reglamentaria, con el máximo control, pero evitando las liquidaciones en la Aduana tan innecesarias como carentes de toda lógica.

Como consecuencia será preciso modificar o derogar las disposiciones antes citadas y, en especial, el RD 80/1996, de 26 de enero.

ENMIENDA NUM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Apartado nuevo)

Añadir la letra c) al artículo 84, apartado Uno, número 2.º

Artículo 84. Sujetos pasivos

Uno. Serán sujetos pasivos del impuesto.

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

c) Cuando se trate de entregas de desechos nuevos de la industria, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se consideran desechos, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones, los siguientes:

a) La chatarra, los desechos y demás residuos que contengan metal o compuestos metálicos.

b) Las escorias, virutas de forja, cenizas y otros residuos que contengan metal o compuestos metálicos.

Lo dispuesto en esta letra también se aplicará a las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre estos productos para facilitar su transporte y almacenamiento.»

JUSTIFICACION

Evitar el fraude en el IVA, IRPF e Impuestos sobre Sociedades, cometido por determinados recuperadores que repercuten el IVA en las entregas de desechos, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones, pero que no lo ingresan, convirtiendo el impuesto repercutido en su margen comercial.

Esta práctica se está generalizando y ocasiona una grave distorsión en los precios de las compras del sector, perjudicando específicamente a los sujetos pasivos que cumplen con sus obligaciones tributarias por la pérdida de competitividad que ello supone, así como la evasión de divisas derivadas de importaciones de materias primas.

ENMIENDA NUM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo 7.

Redacción que se propone:

Título I. Normas Fiscales

Capítulo I. Impuestos Estatales

Sección Segunda. Impuesto sobre el Valor Añadido

(Nuevo apartado) Se modifica el artículo 20, Uno, 13.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda con la siguiente redacción:

«13.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social cuyas cuotas no superen las cantidades que se indican a continuación:

Cuotas de entrada o admisión: 300.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 5.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Actualizar determinadas cantidades que no han sido modificadas desde el ejercicio de 1994.

ENMIENDA NUM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo 7.

Redacción que se propone:

Título I. Normas Fiscales

Capítulo I. Impuestos Estatales

Sección Segunda. Impuesto sobre el Valor Añadido

(Nuevo apartado) Se modifica el artículo 91, Dos, 12 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda con la siguiente redacción:

«12. Los espectáculos deportivos de carácter aficionado y los servicios prestados por entidades y establecimientos deportivos no incluidos en el artículo 20, Uno, 13.º»

JUSTIFICACION

Establecer el IVA reducido en estos supuestos.

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 9. Cinco. 1, sexto guión.

Redacción que se propone:

«Las operaciones de seguro de créditos comerciales y a la exportación.»

JUSTIFICACION

El artículo cuya modificación se propone, contempla entre las exenciones que relaciona las aplicables a las operaciones de seguro de crédito a la exportación. Tiene un claro fundamento esta exención, atendida la preocupación de la política económica del país para potenciar la dimensión internacional de la actividad productiva, que encuentra uno de

sus máximos exponentes en el nivel de las exportaciones. No en vano, ha sido el sector exterior el que ha garantizado en los últimos años el peso más importante del crecimiento de la economía española.

No obstante, la redacción del artículo que se pretende modificar, omite en este mismo apartado, la inclusión de los seguros de créditos comercial, es decir, aquellos que cubren los mismos riesgos del seguro de crédito a la exportación, pero referidos a las operaciones comerciales practicadas en el mercado interior.

Esta distinción, aparte de constituir una discriminación, seguramente no deseada por el Gobierno, plantea graves consecuencias operativas.

En primer término, uno de los elementos que mayor estabilidad otorga al mercado es la cobertura empresarial por el riesgo de insolvencias comerciales de sus clientes. Esta cobertura, se ha convertido en un elemento dinámico para el comercio, al dar mayor tranquilidad a los agentes económicos, respecto del cobro de sus suministros o ventas. Pero también a la vez, ha permitido que el consumo interior no se viera perjudicado por la «expulsión» del mercado de aquellos compradores cuya relativa solvencia económica no les permitirá actuar como compradores. La existencia del seguro, por tanto, no es únicamente una garantía para el vendedor, sino que también es un beneficio para el comprador que se ve así más fácilmente incorporado y aceptado en el mercado de las operaciones comerciales.

Gravar la prima de la cobertura de este riesgo, además de desalentar determinadas operaciones, con lo que podría perjudicarse el consumo interior, discriminará negativamente a aquellos empresarios que en beneficio de su salud económica y de la vida comercial del país, diligentemente se han preocupado de suscribir el seguro de crédito frente a los que, con un aparente ahorro de su costo, están sólo y directamente con la cobertura de sus propios recursos, expuestos a las consecuencias de los impagados de sus compradores.

En segundo lugar, la mejora de la solvencia económica empresarial en España, guarda una directa relación con el incremento de la práctica aseguradora de los riesgos comerciales. Y aquella solvencia, reforzada por el Seguro, ha evitado crisis industriales con los consiguientes efectos en el campo de la ocupación.

Es más, la garantía sobre la solvencia, guarda también relación con los propios niveles de la recaudación fiscal.

En último término, atendidas las características del mercado interior europeo, la concurrencia se plantea entre empresas de diferentes países comunitarios, en el sentido de que, cargas fiscales distintas, perjudican a la competitividad de unos productos en relación a otros. Esta situación es la que se producirá si no prosperase la enmienda que se propone, por cuanto en España competidores extranjeros, podrían atreverse a introducirse en determinados mercados de mayor riesgo, por contar con un seguro no gravado, a diferencia de lo que ocurriría en España para el mismo tipo de operaciones.

A mayor abundamiento, conviene destacar que, por la vía de la redacción del artículo, tal como ahora figura en el Proyecto de Ley, las empresas con mayor volumen de exportación tendrían menor carga fiscal de aquellas que operan en el mercado interior, cuando todos los comentaristas y analistas, insisten en la necesidad de relanzar el consumo in-

terno, para el propio crecimiento de la actividad económica española.

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 10. Dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Dos

La letra a) del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactada de la siguiente forma:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana, al dominio público marítimo terrestre y a los servicios educativos, sanitarios, judiciales y penitenciarios. Asimismo y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico.»

JUSTIFICACION

Ampliar la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y a los servicios judiciales. Respecto a la inclusión del dominio público marítimo terrestre, estos terrenos no deben estar sujetos a esta tributación pues son asentamiento de infraestructuras básicas para el desarrollo del país.

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Tres en el artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Tres (Nuevo apartado)

En el caso de concesiones administrativas otorgadas por el Estado y las Comunidades Autónomas para la construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje, las sociedades concesionarias, tanto las existentes en la actualidad como las que en el futuro pudieran crearse, disfrutan de una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto que recaiga sobre los Bienes Inmuebles afectos a la concesión.

Las sociedades concesionarias gozan del citado beneficio desde la fecha del Decreto de Adjudicación de la concesión, y en su caso, desde la fecha del Decreto de Ampliación de la misma y disfrutarán de aquél durante la totalidad del período concesional y hasta la extinción definitiva de éste.»

JUSTIFICACION

Se trata de una medida propia de una política de fomento, en línea con la filosofía que inspira el texto del Proyecto.

Las concesiones administrativas de esta naturaleza, se promueven para dotar al país de las infraestructuras necesarias en un momento en que ese objetivo no puede alcanzarse en tiempo y proporción adecuados, por la acción directa de las Administraciones.

Las concesiones administrativas objeto de esta propuesta no pueden transformarse en centros de imputación de recaudación de Impuestos Estatales y Locales, cuando el objeto final es establecer el marco jurídico, fiscal y contable adecuado para lograr concesiones viables desde el punto de vista económico-financiero.

La propuesta no viene más que a recoger un beneficio establecido por la Ley 8/1972, de 8 de mayo, de autopistas de peaje, y cuantificado en el 95% por el artículo 263 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, reafirmando, en cuanto a las sociedades concesionarias hoy existentes, los derechos adquiridos reconocidos por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y aplicables en los supuestos de ampliación de la autopista, en el tiempo y en el espacio, y estableciendo el beneficio, en los mismos términos para las concesionarias estatales y autonómicas que en el futuro pudieran crearse.

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de suprimir el artículo 13.

JUSTIFICACION

Por no disponer el Estado de la competencia material sobre la que recae la nueva tasa ya que por sus propios Estatu-

tos o por Ley de transferencia (Ley 9/1992), actualmente todas las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de juego, hecho que comporta que el Estado ya no dispone de esta competencia.

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 8 en el artículo 32 de la Ley 9/1992, contenido en el artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Tasa por expedición del Diploma de Mediador de Seguros Titulado

Artículo 32 de la Ley 9/1992

Ocho. (Nuevo apartado) En el caso de que la competencia para la expedición del diploma de Mediador de Seguros Titulado haya sido asumida por una Comunidad Autónoma, la gestión y cobro de la misma corresponderá al órgano competente de ésta pudiéndose efectuar el pago en cualquiera de las formas previstas que sea aplicable.»

JUSTIFICACION

La creación de una tasa para la expedición del diploma de Mediador de Seguros Titulado plantea graves problemas a aquellas CC. AA. que han asumido competencias sobre la mediación del Seguro Privado, y en particular en la expedición del título de Mediador.

El problema fundamental viene dado, en primer lugar, por el hecho que se condiciona la expedición del diploma al pago de la tasa, y en segundo lugar, porque se establece como medio de pago la utilización de papel de pagos del Estado y la atribución al Ministerio de Economía y Hacienda de su gestión.

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Los siguientes artículos quedan con la redacción siguiente:

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 67 y 68.

2. Las ponencias de valores recogerán los criterios, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente con la delimitación de suelo de naturaleza urbana que corresponda y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. En todo caso, estas ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.

Previamente a su aprobación, las ponencias de valores y sus modificaciones se someterán a informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Los acuerdos de aprobación de las ponencias se publicarán por edictos en el “Boletín Oficial” de la provincia dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose el lugar y plazo de exposición al público, que no será inferior a quince días. Dichas ponencias serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

4. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. No obstante lo anterior, si el volumen de notificaciones impide finalizar el proceso de notificación de los valores catastrales dentro del año en que se hubiere aprobado la ponencia, la eficacia de los mismos se producirá el año siguiente a aquel en que concluya el citado proceso, en cuyo caso todos los nuevos valores se entenderán referidos al año siguiente al de la aprobación de la ponencia a los solos efectos de aplicación de los coeficientes de actualización previstos en el artículo 72.

La notificación de los valores catastrales será realizada por las Gerencias Territoriales del Catastro directamente, a través de las Entidades Locales u otras Entidades territoriales o mediante empresas de servicio especializadas. A estos efectos, los notificadores, debidamente habilitados por la Administración, levantarán acta de su actuación, recogiendo los hechos acaecidos durante la misma. La notificación se realizará en el domicilio del interesado. En el caso de ser desconocido el interesado o su domicilio, o concurrir cualquier circunstancia que impida tener constancia de la reali-

zación de la notificación habiéndolo intentado en tiempo y forma por veces, ésta se entenderá realizada, sin más trámite, con la publicación de los valores mediante edictos dentro del plazo señalado anteriormente, sin perjuicio de que, en estos supuestos, los interesados puedan obtener copia de las notificaciones personándose en las oficinas de la Gerencia Territorial competente.

5. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 71

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles de todo o de parte del término municipal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior requerirá la elaboración de una nueva ponencia de valores o, en su caso, la modificación de la vigente, que afectará a todos los inmuebles en que se manifiesten tales diferencias.

2. Asimismo, las ponencias de valores podrán modificarse cuando los terrenos de naturaleza rústica dejen de tener esa consideración por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 62, sin que dicha modificación pueda afectar a los criterios y directrices de coordinación de valores urbanos.

3. Podrán redactarse separadamente las ponencias de valores de los bienes de naturaleza rústica y de los bienes de naturaleza urbana.

El ámbito espacial de cada ponencia coincidirá con el territorio del respectivo término municipal. No obstante lo anterior, tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso o destino. Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyan una conurbación, una comarca o un área homogénea.

4. Todas las ponencias o modificaciones de las mismas, derivadas de lo establecido en los apartados anteriores, se publicarán y serán recurribles en los términos regulados en el artículo 70, debiendo notificarse sólo los valores catastrales que resulten modificados, conforme a lo dispuesto en el mismo.

Disposición Adicional Segunda

En aquellos términos municipales en los que hubiera valores catastrales fijados, revisados o modificados en aplicación de distintas ponencias, los Ayuntamientos, respectivos podrán establecer, en los términos señalados en el artículo 73 de la presente Ley, tipos de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles diferenciados, según se trate de valores resultantes de ponencias redactados en aplicación de la presente Ley o de anteriores.

Se autoriza a la Dirección General del Catastro a dejar sin efecto las ponencias aprobadas al objeto de revisar los

valores catastrales de una parte de un municipio, siempre que los nuevos valores no hayan entrado en vigor.»

JUSTIFICACION

Actualizar el proceso de fijación de los valores catastrales y garantizar que tanto las revisiones de valores, por haber transcurrido más de ocho años desde la anterior revisión, como las modificaciones de valores, porque el mercado inmobiliario ha experimentado cambios notorios antes de expirar el plazo de ocho años, no generen agravios comparativos dentro del Municipio.

ENMIENDA NUM. 385

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 6 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Seis (nuevo párrafo al final)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación en aquellos municipios en los que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000, en los cuales la eficacia de los nuevos valores tendrá lugar en el año posterior a aquél en que concluya totalmente el proceso de notificación, salvo que el Pleno Municipal, de manera expresa acuerde lo contrario, en cuyo caso lo dispuesto en el párrafo anterior, sí sería de aplicación.»

JUSTIFICACION

Garantizar de manera efectiva que en las grandes ciudades del Estado, aunque la revisión catastral se produzca por fases, como norma general, la entrada en vigor de las mismas no se producirá hasta que termine el proceso de actualización.

ENMIENDA NUM. 386

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 38, tres, apartado a).

Redacción que se propone:

«Artículo 38

a) Último recibo justificando el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles siempre que en este documento figure de forma indubitativa la Referencia Catastral.»

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que el documento aportado, en la gran mayoría de casos, es el recibo, se da la circunstancia que algunas entidades encargadas por convenio de la Gestión Recaudadora, han suprimido este dato ya que únicamente han hecho constar en documentos cobradores la referencia que les interesa —número fijo—, lo que complica la coordinación como ha ocurrido hasta ahora en todos los intentos que notarios y registradores estén coordinados con el Catastro.

ENMIENDA NUM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 41, ocho.

Redacción que se propone:

«Artículo 41

Ocho. La rectificación.../... pueda deducirse la identidad de la finca.

Las modificaciones registrales a que se refiere este apartado se formalizarán en escritura pública que incorporará los documentos que sirvan de base a la alteración o rectificación solicitada. A falta de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Registrador no practicará la inscripción, pudiendo extender anotación preventiva de suspensión con arreglo a la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACION

La base documental ordinaria para la inscripción en el Registro de la Propiedad de cualquier modificación inmobiliaria es la escritura pública. La falta de escritura pública en el supuesto previsto en este apartado supondría una excepción no justificada a las reglas generales de los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento en materia de

inscripción de los excesos de cabida. Asimismo, se generaría una inseguridad jurídica evidente, pues existiría discordancia entre el título de dominio (escritura pública de compraventa, donación, etc.) y el contenido del Registro rectificado, que publicaría una descripción o cabida no concordante. Por otro lado, los actos que dan lugar a la inscripción de un exceso de cabida tienen relevancia fiscal, lo que exige la más correcta identificación del hecho imponible, esto es, el otorgamiento de la escritura.

ENMIENDA NUM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 41, nueve.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Nueve

Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación hipotecaria, urbanística y agraria.»

JUSTIFICACION

La Ley Hipotecaria es el estatuto jurídico básico o fundamental de todo el régimen de la propiedad inmobiliaria. En ella no sólo se desarrolla el régimen general del Código Civil sino que se determinan procedimientos cuya preeminencia no puede ser puesta en duda: efectos de la rectificación respecto del tercero hipotecario; recursos en caso de denegación de la inscripción por parte del Registrador, etc. Conviene pues incluir una remisión a la Ley Hipotecaria para clarificar la interpretación de las nuevas normas.

ENMIENDA NUM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 43. Uno.

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Uno

Los Notarios y Registradores de la propiedad remitirán a la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la provincia en que radique el inmueble, en la forma que reglamentariamente se determine...».

JUSTIFICACION

No parece lógico que todos los Notarios y Registradores de España deban comunicarse con la Dirección General del Catastro para poner en práctica lo previsto en la Ley. Se propone, por tanto, que dirijan su información a la oficina catastral de la provincia.

ENMIENDA NUM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el apartado dos del artículo 43.

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Dos

Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior darán lugar a los cambios de titularidad catastral que procedan, cualquiera que sea el titular anterior, y sin perjuicio de las facultades inspectoras y de otro orden que a la Dirección General del Catastro correspondan.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la supresión de la referencia a la Dirección General en el apartado anterior.

ENMIENDA NUM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de suprimir los artículos 46 y 47 del referido texto.

JUSTIFICACION

Por ser una redacción contraria la liberalización de la economía y por perjudicar gravemente la actividad de determinados sectores productivos.

ENMIENDA NUM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 57.

Redacción que se propone:

«Artículo 57

Se propone sustituir todas las referencias que se hacen tanto en el Título del artículo como en su contenido a las “Entidades que integran la Seguridad Social o el Sistema de Seguridad Social” por “Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social”.»

JUSTIFICACION

Tanto en el título del artículo 57 como en su contenido se indica que el control interno y régimen de contabilidad es de aplicación a las «Entidades que integran la Seguridad Social».

Esta referencia puede interpretarse en el sentido que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social forman parte de dichas Entidades, cuando la realidad es que las Mutuas colaboran en la gestión de la Seguridad Social, pero no forman parte de la misma.

El artículo 151 de la Ley General Presupuestaria, que se pretende modificar, se refiere exclusivamente a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes.

De prosperar el redactado actual, las Mutuas se verían inmersas dentro del sistema, contraviniendo con ello su naturaleza constitutiva, así como el objeto para el que fueron autorizadas.

ENMIENDA NUM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 58.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Imputación presupuestaria de las deducciones en la facturación de las recetas correspondientes a la prestación farmacéutica

Las deducciones en la facturación de las recetas correspondientes a la prestación farmacéutica, derivadas de las colaboraciones establecidas o que establezcan el Sistema Nacional de Salud, MUFACE, ISFAS y MUGEJU, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los Colegios de Farmacéuticos, se imputarán al presupuesto de gastos del ejercicio en que se produzcan como minoración de las obligaciones satisfechas.»

JUSTIFICACION

Los descuentos en la facturación de las recetas correspondientes a la prestación farmacéutica afectan no sólo al Insalud no transferido sino también a todos los servicios de salud con competencias en materia de sanidad.

ENMIENDA NUM. 394

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 59.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Deducción de deudas del Sector Público con la Seguridad Social

Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita la retención a favor de la Seguridad Social de los importes adeudados a la misma por la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás entidades que integran la Administración Local, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de dichas Administraciones, las empresas públicas y demás Entes Públicos, respecto de los importes que con cargo a los Presupuestos Generales del Estado deban transferirse a la Administración, empresa o Ente deudor de la Seguridad Social.

El procedimiento garantizará en todo caso la audiencia previa a las Entidades afectadas.

La resolución, cuando acuerde la retención, expresará la fecha en que producirá efectos, los cuales en ningún caso

podrán ser anteriores al vencimiento del plazo de tres meses a contar desde la notificación de dicha resolución.»

JUSTIFICACION

El mantenimiento de la redacción inicial podría permitir que las deducciones de las deudas del Sector Público con la Seguridad Social se llevarán a término cautelarmente con carácter previo a la resolución firme. La inclusión de las garantías de audiencia y que la aplicación de la resolución firme no sean anterior a los tres meses posibilitarán que los entes afectados adopten, si fuera el caso, las medidas necesarias para adecuar sus flujos de ingresos y gastos.

ENMIENDA NUM. 395

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 60. Uno.

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Uno

Se propone sustituir la expresión “se consideren” por “se encuentren”.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 396

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 61, párrafo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Colaboración en materia de Incapacidad Temporal

La colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con el

Sistema Nacional de Salud en la gestión de la Incapacidad Temporal, establecida en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social de 1994, debe ser complementada con mayores derechos de las aseguradoras con el fin de posibilitar sus actividades en este ámbito. Con dicha finalidad, en un período no superior a tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, deberán establecerse mecanismos para que el personal facultativo sanitario de las Mutuas tenga un conocimiento inmediato de los diagnósticos y documentación médica que motiven la situación de Incapacidad Temporal.

El desarrollo reglamentario deberá determinar los procedimientos para la formulación de reclamaciones.

Las comisiones de control y seguimiento existentes en las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social conocerán la evolución de la contingencia de la IT por enfermedad común cubierta por esas entidades.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social instarán a sus empresas asociadas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en aquellas situaciones previstas en dicho artículo, considerándose como tal que el beneficiario se niegue al sometimiento de los controles establecidos sin causa razonable.

A efectos de cooperación y coordinación en esta materia, el INSS, las Mutuas, el INSALUD y los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas podrán establecer los oportunos acuerdos con respecto a la realización por parte de las Mutuas de las pruebas diagnósticas o actos terapéuticos, así como de la compensación económica que corresponda a las mismas, teniendo en cuenta los criterios que establezca, en su caso, el Consejo Interterritorial de la Sanidad.

En cualquier caso, en el momento en que el beneficiario pase a percibir el subsidio mediante pago directo de la Entidad aseguradora, la prestación de asistencia sanitaria y el derecho a la extensión del alta médica corresponderá exclusivamente a los Servicios Médicos de la Mutua.

JUSTIFICACION

Agilizar la colaboración entre las Mutuas y el Sistema Nacional de Salud al objeto de posibilitar realmente la gestión de las prestaciones de Incapacidad Temporal por parte de las Mutuas.

ENMIENDA NUM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 62, párrafo segundo.

Redacción que se propone:

Las decisiones .../... de 7 de abril.

2. También serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales del orden social, previa reclamación ante la Entidad Gestora competente en la forma prevista en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, las resoluciones de la Entidad Gestora siguientes». (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Las resoluciones especificadas no son estrictamente equivalentes al reconocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo, por lo que resulta más correcta la enmienda propuesta.

ENMIENDA NUM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de suprimir el artículo 65.

JUSTIFICACION

No se encuentran, a nuestro juicio, justificadas las modificaciones que se proponen al artículo 109.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social. Tampoco debería posibilitarse por esta vía un desarrollo reglamentario del mismo, ya que supone una deslegalización de la materia, crea inseguridad jurídica y menoscaba la autonomía de las partes en la negociación colectiva. Además, supondría un incremento de costes para las empresas (vía ampliación de conceptos cotizables).

ENMIENDA NUM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de suprimir el artículo 66.

JUSTIFICACION

En la imputación de los recargos por mora y apremio en las deudas de Seguridad Social debiera precisarse la misma respecto de las diferentes clases de deudores: principal, solidario y subsidiario, realizando la correspondiente salvedad, particularmente en cuanto a los últimos, ya que exigen un tratamiento diversificado.

Si para los primeros, e incluso para los solidarios, pudiera aplicarse la asunción de la deuda en su totalidad, no así en adecuada técnica jurídica, respecto a los subsidiarios, por cuanto la responsabilidad de éstos no se rige por las mismas exigencias de la responsabilidad solidaria, y ello a fin de hacerlo con la distinta naturaleza y tratamiento de dichas responsabilidades en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el Código Civil (artículo 1.137 y siguientes), así como en la Ley y el Reglamento General Tributario (artículos 12 y 14 del Reglamento, y 38 y 40 de la Ley), en relación con el Real Decreto 1637/1995.

ENMIENDA NUM. 400

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 82. Dos.

Redacción que se propone:

«Artículo 82

Dos. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 18.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

Anualmente, y de acuerdo con las prioridades de la política económica y las necesidades de la planificación de los recursos humanos, las leyes de presupuestos señalarán los criterios aplicables a la Oferta de Empleo en el Sector Público Estatal incluido en el Capítulo II del Título III de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria.»

JUSTIFICACION

El precepto es superfluo e innecesario. La Ley de Presupuestos cada año incluye las previsiones a que hace referencia el precepto propuesto, sin necesidad de que otra Ley (la Ley 30/1984) autorice hacerlo. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el precepto se refiere al personal del sector público incluido en el Capítulo II del Título III de las Leyes de Presupuestos y el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria, la cual parece excluir al personal de las empresas

públicas. A nuestro entender esta limitación es poco clara y, en todo caso, injustificada.

ENMIENDA NUM. 401

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado Tres al artículo 84 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84

Tres. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 37 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, con la siguiente redacción:

3. Los funcionarios que hubieran perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

4. Los Organos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido.»

JUSTIFICACION

La regulación de la pérdida de la condición de funcionario sería más completa si incluyera también la rehabilitación, que se produciría en los supuestos que se quieren introducir mediante los nuevos apartados 3 y 4.

En cuanto al apartado cuarto, creemos que se debe recoger esta posibilidad —ya contemplada en el borrador de Estatuto Básico que se elaboró en su día— con el fin de solventar situaciones concretas claramente injustas o excesivas. Así, por ejemplo, el texto del Proyecto permitiría la rehabilitación de funcionarios condenados por razones de objeción de conciencia.

ENMIENDA NUM. 402

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 85. Tres del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 85. Tres

Tres. Hasta que no se dicten las normas reglamentarias correspondientes, se seguirá aplicando la normativa actual sobre causas de desalojo de las mencionadas viviendas por el Gobierno del Estado o la Administración correspondiente.»

JUSTIFICACION

Consideramos que la Administración ha de poder seguir llevando a cabo sus actuaciones en este campo sin paralizarlas hasta que se promulgue una nueva regulación.

ENMIENDA NUM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 86 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 86

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios podrán voluntariamente prolongar su permanencia en el servicio activo hasta, como máximo, los setenta años de edad. Las Administraciones Públicas dictarán las normas de procedimiento necesarias para el ejercicio de este derecho.

De lo dispuesto.../...».

JUSTIFICACION

Clarificar la redacción del precepto.

ENMIENDA NUM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 113, apartado Siete.5.

Modificación que se propone:

«Artículo 113. Siete. 5

Suprimir del párrafo cuarto la expresión “Son obligaciones de las Comunidades Autónomas” y adicionar un último párrafo con el siguiente redactado:

Cuando la distribución y entrega de los mencionados fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de las CC. AA., se suscribirán con éstas los correspondientes convenios donde se fijen los requisitos para la distribución y entrega de los fondos citados.»

JUSTIFICACION

Diferenciar el procedimiento de concesión de ayuda o subvención, cuando ésta se otorga por CC. AA. o por Entidades Colaboradoras.

ENMIENDA NUM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 113.Siete.5.a) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 113. Siete.5

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención o ayuda no viniendo obligada al pago de intereses en los casos en que el retraso en la recepción de los mismos sea debida a la Administración concedente.»

JUSTIFICACION

Evitar que las Comunidades Autónomas colaboradoras sean responsables de reclamaciones de intereses que puedan ser imputables al retraso en la tramitación de fondos.

ENMIENDA NUM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar una regla noventa al artículo 114.

Redacción que se propone:

«Artículo 114. Novena

Las aportaciones del Estado al Plan Unico de Obras y Servicios de Catalunya (PUOSC) con cargo a las diferentes secciones del Programa de Cooperación Económica local del Estado serán territorializadas anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACION

Salvaguardar la especificidad del PUOSC como único plan de ámbito autonómico no provincial, que elabora la propia Comunidad Autónoma y en el que el Estado sólo participa en su financiación.

ENMIENDA NUM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de suprimir una frase en el artículo 117. Uno.5. Segundo párrafo.

Redacción que se propone:

«Artículo 117. Uno.5 (Segundo párrafo)

Las entidades locales .../... y cualquier otro recurso que no tuviere la naturaleza de corriente.»

JUSTIFICACION

Por tratarse de un proyecto confuso e indeterminado, y que genera perjuicios financieros a la Administración Local.

ENMIENDA NUM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el apartado Tres del artículo 117 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 117. Tres

Se adiciona un nuevo apartado 3 a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales con la siguiente redacción:

3. La concertación de toda clase de operaciones de crédito en cualquiera de sus modalidades con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de derecho privado, se regirá por los principios de publicidad y concurrencia, igualdad y no discriminación, así como por las normas de derecho privado aplicables normalmente a la contratación de los mismos. Dichas operaciones se anunciarán con una antelación mínima de catorce días a su aprobación por el órgano competente en el "BOE" o Diario Oficial de la Administración correspondiente si se concertan en moneda nacional con entidades residentes y, además, en el "Boletín Oficial de las Comunidades Europeas" si se concertan en divisas o con entidades no residentes.»

JUSTIFICACION

Los préstamos y créditos, al ser recursos de las Haciendas Locales deben tener su regulación en el marco de la normativa propia de las entidades locales, la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales. Por ello, se propone incluir la regulación de los préstamos y créditos en la normativa de Haciendas Locales, además de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NUM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 54 de la Ley 39/1988, contenido en el artículo 117. Cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 117. Cuatro

Artículo 54.4 de la Ley 39/1988

4. A los efectos de este artículo, se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes las operaciones de tesorería, calculadas con arreglo a los mismos criterios contemplados en el apartado cinco del artículo 50.»

JUSTIFICACION

El establecimiento de criterios metodológicos de cálculo de la carga financiera continúa siendo materia más propia de reglamento que de Ley, resulta claramente aconsejable, desde un punto de vista técnico, mantener su remisión al desarrollo posterior en los términos de la enmienda que se propone.

ENMIENDA NUM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar, el punto 1 del artículo 117. Cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 117. Cuatro-1

«1. Las operaciones de crédito a formalizar con el exterior y las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra apelación al crédito públicos precisarán, en todo caso, de la autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de la preceptiva autorización a la que se refiere el punto segundo de este mismo artículo.»

JUSTIFICACION

La operaciones de crédito con el exterior de una forma de endeudamiento de las Corporaciones Locales que deben de ser motivadas también por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda por el órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente.

ENMIENDA NUM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de suprimir, el punto 5 del apartado Cuatro, del artículo 117.

JUSTIFICACION

Se trata de un precepto ininteligible y perjudicial para las haciendas locales.

ENMIENDA NUM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado nueve al artículo 124.

Redacción que se propone:

«Artículo 124

Nueve. Excepcionalmente, los pliegos de cláusulas podrán establecer fórmulas de pago a cuenta de la obra durante su ejecución.»

JUSTIFICACION

Permitir el pago de la obra a lo largo de su ejecución para evitar la carga financiera excesiva que se deriva del contrato.

ENMIENDA NUM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar

un nuevo artículo en el Capítulo I del Título IV dentro de una nueva Sección Tercera «De los Contratos de las Administraciones Públicas».

Redacción que se propone:

«Título IV. Normas de Gestión y organización

Capítulo I. De la Gestión

Sección Tercera (nueva) “De los Contratos de las Administraciones Públicas”

Artículo (nuevo):

La letra k del artículo 3, apartado 1, queda redactada en los siguientes términos:

“k) Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables u otros instrumentos financieros y los servicios prestados por el Banco de España. Se entienden asimismo excluidos los contratos relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores”.»

JUSTIFICACION

Confirmar de una manera inequívoca la exclusión de los contratos de préstamo, crédito y de los productos financieros derivados concertados para cubrir el riesgo de tipos de interés y de cambio en el ámbito de aplicación de la Ley, especialmente de los préstamos y créditos.

ENMIENDA NUM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un nuevo artículo en el Capítulo I del Título IV dentro de una nueva Sección Tercera «De los Contratos de las Administraciones Públicas».

Redacción que se propone:

«Título IV. Normas de Gestión y organización

Capítulo I. De la Gestión

Sección Tercera (nueva) “De los Contratos de las Administraciones Públicas”

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo referido a cancelación de garantías exigidas a proposiciones incursas en presunción de temeridad

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas

Uno. El artículo 37.4 queda de la siguiente forma:

“En el supuesto de adjudicación a un empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, a la que se refiere el artículo 84.2b), el órgano de contratación exigirá al contratista la constitución de una garantía definitiva por el importe total del contrato adjudicado, que sustituirá a la del 4 por 100 prevista en el apartado 1, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado precedente, y para cuya cancelación se estará a lo dispuesto en el artículo 48.”

Dos. Se adiciona un apartado 5 al artículo 48 con la siguiente redacción:

“5. En los casos de las garantías constituidas al amparo de los artículos 37.4 y 84.5, una vez practica la recepción de la obra o aprobada la liquidación del contrato se procederá a sustituir la garantía en su día constituida por otra por importe del 4 por cien del presupuesto del contrato, que será cancelada de conformidad con los apartados 1 y 4 del presente artículo.”

Tres. El artículo 84.5 queda redactado de la siguiente forma:

“Cuando la adjudicación se realice en favor del empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, se exigirá al mismo una garantía por el importe total del contrato adjudicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37.4.”»

JUSTIFICACION

La voluntad del legislador en el supuesto de adjudicación del contrato a una oferta incursa en presunción de temeridad, es que el órgano de contratación obtenga la garantía de que la ejecución de la obra se llevará a buen fin, y al efecto impone al adjudicatario la obligación de afianzar, por el importe total del contrato, la correcta y puntual ejecución del mismo.

No parece justo que realizada la obra y recibida de conformidad la empresa adjudicataria haya de soportar, durante el periodo de garantía previsto en el contrato, una carga adicional como es el mantenimiento de una garantía definitiva muy superior a la habitual, cuando objetivamente el riesgo que suponía su ejecución por la presunción de temeridad de la oferta ha desaparecido, como acredita el hecho de la realización de la obra a satisfacción.

ENMIENDA NUM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un nuevo artículo en el Capítulo I del Título IV dentro de una nueva Sección Tercera «De los Contratos de las Administraciones Públicas».

Redacción que se propone:

«Título IV. Normas de gestión y organización

Capítulo I. De la gestión

Sección Tercera (nueva) "De los Contratos de las Administraciones Públicas"

Artículo (nuevo). Uniones de empresarios

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

“1. La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes que ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar las empresas para cobros y pagos de cuantía significativa

2. Del mismo modo, en los contratos de concesión de obra pública o de gestión o de servicio público, dada su vocación de permanencia, la Administración podrá contratar con empresarios que se constituyan en sociedad mercantil al efecto, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública de constitución de sociedad y la oportuna inscripción de la misma en el Registro Mercantil correspondiente hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados personal y solidariamente ante la Administración hasta la definitiva inscripción de la sociedad a constituir en el Registro Mercantil que corresponda, momento a partir del cual ésta asumirá la plena responsabilidad ante la Administración.

La sociedad mercantil a constituir tras la adjudicación deberá cumplir con cuantos requisitos reglamentariamente se establezcan al efecto.

3. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos, en de-

fecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.”»

JUSTIFICACION

Es práctica admitida en diversas legislaciones que varios empresarios puedan licitar conjuntamente en nombre de una sociedad a constituir en el caso de resultar adjudicatarios.

En determinado tipo de contratos, especialmente los de gestión de servicios públicos y de concesión de obra pública, dada su larga duración, la figura habitual de la unión temporal de empresas no resulta la más idónea.

ENMIENDA NUM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 132 Uno, párrafo primero y añadir la modificación de un nuevo artículo de la Ley 8/1972.

Redacción que se propone:

«Artículo 132

El artículo 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, queda redactado del siguiente modo:

Artículo 25

1. Si en el futuro la autopista resultare insuficiente para la prestación del servicio y se considerare conveniente su ampliación, podrá acordarla la administración estableciendo las particulares condiciones a que haya de sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas para mantener el equilibrio económico-financiero de la concesión, o bien llegar a un convenio con el concesionario sobre los anteriores extremos, manteniendo inalteradas las normas que rigieron para la adjudicación en todos aquellos extremos que no hayan sido objeto de modificación.

2. Cuando la ampliación consista en la prolongación continua o funcional de la autopista, independientemente de su longitud, para conseguir la mejor prestación del servicio público para mejorar el sistema de comunicaciones del corredor afectado, podrá acordarse por convenio con el concesionario, sin que en ningún caso la inversión total del tramo objeto de ampliación puede ser superior a la inversión inicial revalorizada de la concesión.

3. Corresponderá en todo caso al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, aprobar la ampliación, previo dictamen del Consejo de Estado.»

JUSTIFICACION

La modificación propuesta regula la ampliación de la autopista como supuesto de modificación de régimen concesional, clarificando las circunstancias que en su caso deben concurrir y eliminando la ambigüedad en la interpretación de los mismos que se pudiese plantear.

ENMIENDA NUM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del encabezamiento del artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno (encabezamiento)

Uno. Los artículos 1.3, 8.2, 11.1, 12, 13 f), 25.2 y 3 y 30.1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en regímenes de concesión, quedan redactados del siguiente modo:»

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia.

ENMIENDA NUM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar una modificación de la Ley 8/1972, en el artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 1.3 (nuevo apartado)

La presente Ley será también de aplicación a las concesiones administrativas de túneles, puentes u otras vías de peaje, de acuerdo con sus características y peculiaridades.»

JUSTIFICACION

La adición propuesta supone el reconocimiento expreso de la Ley a la supletoriedad de la misma a otros supuestos en que si bien así se venía reconociendo se planteaban en la práctica algunos problemas prácticos.

ENMIENDA NUM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del párrafo primero del artículo 8.2, del artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 8.2 (párrafo primero)

El adjudicatario se obliga a constituir, en el plazo y con los requisitos que los pliegos de cláusulas de la concesión establezcan, una Sociedad Anónima de nacionalidad española con quien aquella se formalizará y cuyo fin sea la construcción, conservación y explotación de la autopista objeto de la concesión adjudicada, así como, potestativamente, de cualesquiera otras concesiones de carreteras en España.»

JUSTIFICACION

Se suprime que en el futuro puedan otorgarle con objeto de ampliar las posibilidades de actuación de la sociedad concesionaria, permitiendo, no sólo la posibilidad de ser titular de concesiones administrativas de carreteras en España por vía de otorgamiento originario, sino también la posibilidad de ser titular de concesiones preexistentes ya otorgadas y que pudiera adquirir por transmisión, subrogación, fusión o cualquier otro título jurídico.

ENMIENDA NUM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del párrafo segundo del artículo 8.2, del artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 8.2 (párrafo segundo)

Se entenderá que forman parte del objeto social de la sociedad concesionaria las actividades dirigidas a la explotación de las áreas de servicio de las autopistas cuya concesión ostente, las actividades que sean complementarias con la construcción, conservación y explotación de las autopistas, así como las actividades relacionadas con estaciones de servicio, centros integrados de transporte y aparcamientos, siempre que todos ellos se encuentren dentro del área de influencia de dichas autopistas, cuya extensión se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Mejoras gramaticales y reafirmación del principio de complementariedad de las actividades.

ENMIENDA NUM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del párrafo tercero del artículo 8.2, del artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 8.2 (párrafo tercero)

También podrá la sociedad concesionaria, a través de empresas filiales o participadas, desarrollar y realizar actividades relacionadas con vías de peaje en el extranjero, y con la conservación de carreteras en España. Estas actividades no gozarán de los beneficios otorgados a las concesiones de la sociedad matriz.»

JUSTIFICACION

Con independencia de las modificaciones gramaticales de mera adaptación redaccional, se sustituyen las expresiones de procedimientos de adjudicación... y así como los que

se convoquen... por las que figuran en la propuesta, a objeto de flexibilizar y ampliar las posibilidades de actuación de la sociedad, fundamentalmente en el extranjero.

La redacción actual excluye posibles actuaciones en el extranjero (tales como las de asesoramiento, mantenimiento, explotación, etcétera) respecto de vías de peaje ya adjudicadas y/o existentes en la actualidad.

ENMIENDA NUM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado tercero bis del artículo 8.2, del artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 8.2 (párrafo tercero bis) (nuevo)

La sociedad concesionaria podrá suscribir, adquirir y transmitir, entre otros títulos y activos financieros, acciones y títulos valores, en general, emitidos por Sociedades concesionarias de autopistas de peaje.»

JUSTIFICACION

Se reconoce con esta propuesta no sólo la tendencia de acciones de otras sociedades de la misma naturaleza, con finalidades de inversión, sino la posibilidad de que la sociedad concesionaria pueda constituir filiales en España, titulares de concesiones del sector.

ENMIENDA NUM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del párrafo cuarto del artículo 8.2, del artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 8.2 (párrafo cuarto)

Dicha sociedad estará al régimen que los pliegos de cláusulas establezcan, sin serle de aplicación los límites establecidos en los artículos 282 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 185 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACION

Mejoras tendentes a una más precisa redacción jurídica del precepto.

ENMIENDA NUM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar, una modificación de la Ley 8/1972, en el artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 11.1

En los pliegos de cláusulas y Decretos de adjudicación se señalarán los beneficios tributarios y financieros, de entre los mencionados en los artículos doce y trece de esta Ley, de que podrán disfrutar en cada caso los concesionarios.»

JUSTIFICACION

La nueva redacción del apartado 1 del artículo 11 permite superar las interpretaciones acerca de la posibilidad de reconocer con posterioridad a la adjudicación de la concesión (mediante modificaciones del pliego de cláusulas y del decreto de adjudicación) de cualquiera de los beneficios tributarios y financieros establecidos en la Ley como medida de fomento a la inversión privada y atendiendo a las circunstancias económicas y financieras de la concesión, cuestión que en algún supuesto se han puesto en cuestión por la jurisprudencia.

ENMIENDA NUM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar, una modificación de la Ley 8/1972, en el artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 12 (primer párrafo)

Los beneficios tributarios a que se refiere el artículo anterior, de aplicación a las Sociedades de capital público o privado que explotan autopistas u otras vías en régimen de peaje, son los siguientes:»

JUSTIFICACION

La nueva redacción del párrafo inicial del artículo 12 recoge y permite expresamente entre las sociedades concesionales que gozan de beneficios fiscales tanto las de capital público como privado, así como cualquier tipo de concesiones en coherencia con la propuesta de enmienda de adición al artículo 1.3 de la Ley.

ENMIENDA NUM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del artículo 13.f) del artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 13.f)

De anticipos reintegrables, préstamos subordinados o de otra naturaleza desde el comienzo del período concesional, cuando se prevea que vayan a resultar convenientes o necesarios para garantizar la viabilidad económico-financiera de la concesión. La devolución del principal de anticipo y préstamo y el pago de los intereses devengados se ajustará a los

términos previstos en el acto de otorgamiento de los mismos, que deberá de tener en cuenta el plan económico-financieros de la concesión.»

JUSTIFICACION

De la redacción del Proyecto se pudiera interpretar que este beneficio sólo es aplicable a las nuevas sociedades concesionarias.

Se pretende una regulación más operativa y flexible del anticipo reintegrable, eliminando su carácter excepcional, posibilitando, en su caso, que puedan concederse a sociedades concesionarias existentes y estableciendo que las condiciones de su reintegro se ajusten al plan económico-financiero vigente de la concesión en cada momento y no al plan económico-financiero de la oferta.

ENMIENDA NUM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar una modificación de la Ley 8/1972, en el artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 25.2 y 3

2. Cuando la ampliación consista en la prolongación continua o funcional de la autopista, independientemente de su longitud, para conseguir la mejor prestación del servicio público o para mejorar el sistema de comunicaciones del corredor afectado, podrá acordarse por convenio con el concesionario, sin que en ningún caso la inversión del tramo objeto de ampliación pueda ser superior al valor de la inversión efectuada en la concesión objeto de la ampliación excluyendo a estos efectos la inversión correspondiente a modificaciones acordadas en virtud de este artículo.

3. Corresponderá en todo caso al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, aprobar la ampliación, previo dictamen del Consejo de Estado.»

JUSTIFICACION

La modificación propuesta regula la ampliación de la autopista como supuesto de modificación de régimen concesional, clarificando las circunstancias que en su caso deben concurrir y eliminando la ambigüedad en la interpretación de los mismos que se pudiese plantear.

ENMIENDA NUM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del artículo 30.1 del artículo 132. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Uno

Artículo 30.1

Las concesiones que esta Ley regula tendrán el plazo de duración que determinen sus normas específicas, sin que en ningún caso pueda ser superior a setenta y cinco años.»

JUSTIFICACION

Se trata de suprimir la alusión al Real Decreto de adjudicación, que puede propiciar o dar lugar a erróneas interpretaciones, sobre la extensión temporal de los beneficios concedidos en el caso de prórroga de la concesión. Por otra parte, el texto del Proyecto no es exacto. La inicial duración de la concesión, viene determinada en el Real Decreto de Adjudicación, pero la verdadera duración de la concesión, será la que resulte de las eventuales y sucesivas prórrogas que puedan aprobarse por la Administración, en virtud de normas posteriores al Real Decreto de Adjudicación.

ENMIENDA NUM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del encabezamiento del artículo 132. Dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Dos (encabezamiento)

Se añaden los artículos 13.bis, 13 ter. y 25 bis. a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.»

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia.

ENMIENDA NUM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de incluir la adición de un artículo 13 bis a la Ley 8/1972, en el artículo 132. Dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Dos

Artículo 13 bis a la Ley 8/1972 (nuevo)

Las sociedades concesionarias, con ocasión del cierre de cada ejercicio social, podrán revalorizar su activo inmovilizado hasta el límite del incremento del coste de la vida, publicado por el Instituto nacional de Estadística, correspondiente al ejercicio anterior, a fin de absorber los saldos negativos que puedan producirse en la Cuenta de Resultados de cada ejercicio, durante la primera fase del período de explotación, debido principalmente a la insuficiencia de los ingresos para absorber los intereses y cargas inherentes de los capitales de terceros.

Dicha primera fase se entiende terminada al aparecer el primer ejercicio con resultado positivo.

Dentro de los límites y para los fines anteriormente señalados la parte no utilizada, en cualquier ejercicio, de la revalorización de que se trata podrá acumularse a la de años sucesivos, con el mismo fin de absorber los saldos negativos producidos.

En el supuesto de que las sociedades concesionarias se acojan a las disposiciones vigentes o que puedan dictarse sobre Actualización de Balances, las cantidades que resulten en cada caso de la aplicación de éstas serán objeto de detracción de las revalorizaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores por los ejercicios que proceda.»

JUSTIFICACION

Se trata de reconocer, por norma de rango legal, el sistema establecido por las Ordenes Ministeriales de 18 de mayo de 1976 y 7 de junio de 1976 dictadas a la vista de las peculiaridades económicas, financieras y contables de los negocios concesionales de autopistas y que, por otra parte, han venido siendo de general aplicación en el sector desde el momento de su publicación hasta el día de la fecha.

ENMIENDA NUM. 431

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de incluir la adición de un artículo 13 ter a la Ley 8/1972 dentro del artículo 132. Dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Dos

Artículo 13 ter a la Ley 8/1972 (nuevo)

El concesionario está obligado a amortizar todos los elementos del inmovilizado que deban revertir al Estado mediante la constitución de un Fondo de Reversión, que al finalizar la concesión deberá haber alcanzado un importe igual al del total de los citados elementos revertibles, teniendo facultad para establecer las dotaciones al mismo.

Las citadas dotaciones al Fondo de Reversión, se harán de acuerdo con lo que se establezca en el Plan Económico Financiero de la concesión, aprobado por el Ministerio de Fomento, en el que se reflejarán, en todo caso, las cantidades que la sociedad concesionaria, tomando en consideración los excedentes previstos, calculados como diferencia entre ingresos y gastos, incluidos en estos últimos los financieros, deberá dotar como mínimo con objeto de asegurar que el Fondo de Reversión quede constituido en su totalidad a la finalización del período concesional.»

JUSTIFICACION

Se considera imprescindible que figure en la Ley, en cuanto marco de actuación del sector, el importantísimo aspecto de las dotaciones al Fondo de Reversión, como instrumento esencial de su evolución económico financiera, como referencia al conjunto del plazo concesional. El criterio de unicidad del Proyecto, debe presidir los parámetros de las amortizaciones, lo cual es fundamental en un sector caracterizado por el alto volumen de inversiones y el largo plazo de recuperación de las mismas, procurando evitar la posible inviabilidad del proyecto que pudiera derivarse de rigideces innecesarias y ajenas a su propia evolución.

Se mantiene en todo caso, el control de la administración concedente, a través de la aprobación del Plan Económico-Financiero, así como de las facultades de supervisión continuada que la normativa del sector le otorga.

ENMIENDA NUM. 432

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar la redacción del artículo 25 bis del artículo 132. Dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Dos

Artículo 25 bis

1. La compensación al concesionario, con objeto de mantener el equilibrio económico-financiero de la concesión, en los supuestos de modificación o ampliación previstos en los artículos 24 y 25 de esta ley ya se produzcan a iniciativa de la Administración o de la Sociedad Concesionaria, podrá consistir, total o parcialmente, en la ampliación del plazo vigente de la concesión, con el límite máximo, y en todo caso, establecido en el artículo 30.1, de los beneficios otorgados a la concesión o a la sociedad concesionaria.

2. En las ampliaciones del plazo de duración de la concesión, la Sociedad concesionaria deberá presentar un nuevo y actualizado Plan Económico-Financiero.

Los Planes Económico-Financieros actuales de las sociedades concesionarias, reconocidos por la Delegación del Gobierno, seguirán manteniendo su vigencia en cuanto no sean objeto de modificación.»

JUSTIFICACION

Se pretende dar el mismo tratamiento a las modificaciones y ampliaciones que se produzcan a iniciativa de la Administración y a aquéllas que lo sean a iniciativa de la Sociedad Concesionaria y sean admitidas por la Administración y convenidas con ella.

Respecto de los beneficios se considera que la ampliación del plazo, como compensación de posibles modificaciones o ampliaciones, debe suponer una situación de continuidad en el equilibrio económico-financiero de la concesión para lo cual se propone permitir el mismo marco en el que se desenvolvían los diversos parámetros de la concesión.

La modificación que se propone en el número 2, tiene como finalidad establecer las normas de vigencia de los Planes Económico-Financieros, señalándose que —en aras a una mayor claridad y seguridad jurídica— los ya aprobados seguirán vigentes mientras no se produzcan cambios en las circunstancias de la concesión.

Por el contrario, en aquellos supuestos en que el Delegado del Gobierno hubiera reconocido un Plan Económico-Financiero, pero el plazo de vigencia de la concesión hubiera sido ampliado, se establece la necesidad de presentar un nuevo plan acorde con la realidad actual.

ENMIENDA NUM. 433

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un apartado cuarto al artículo 132 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Cuatro (nuevo)

Se añade una Disposición Adicional Segunda a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, con la siguiente redacción:

Las modificaciones introducidas por la presente Ley con posterioridad a la fecha de su aprobación inicial, serán de aplicación tanto a las sociedades concesionarias existentes como a las que puedan otorgarse en el futuro, ya sean titulares de concesiones estatales o autonómicas.

Lo dispuesto en el nuevo número Dos del artículo 25 será de aplicación a todas las ampliaciones acordadas por la Administración y convenidas con la Sociedad Concesionaria, antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los beneficios regulados en los apartados b) y c) del artículo 12 serán de aplicación en el porcentaje del 95 por 100, y a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a las sociedades concesionarias hoy existentes titulares de concesiones otorgadas por Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Puede surgir la duda de si las novedades que introduce la Ley son de aplicación a las Sociedades y Concesionarias actuales. Podría abundar en esta duda algunas referencias del texto a sociedades preexistentes, lo que podría hacer pensar que sólo cuando se hace esta referencia es de aplicación el contenido de la Ley. Como quiera que no es ése el espíritu de la Ley, reflejado en su Memoria justificativa, se propone esta inclusión.

Se extiende el nuevo régimen de la ampliación a las concesiones que actualmente han sido objeto de ampliación.

Se reconocen los beneficios tributarios a las actuales sociedades concesionarias de autopistas autonómicas en estricta aplicación del principio de igualdad, superando la discriminación actual en función de que el Decreto de Adjudicación dictado por la Administración Autonómica no contempla estos beneficios al carecer la misma de competencias en cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ENMIENDA NUM. 434

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar un apartado cinco al artículo 132. Dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Dos.Cinco (nuevo)

Se añade una Disposición Adicional Tercera a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión con la siguiente redacción:

1. La carga financiera derivada de las deudas que financien la inversión en la autopista y que no pueda ser absorbida por la Cuenta de resultados, y que se contemplen como tales en el plan económico-financiero de la oferta, figurarán en el activo del Balance como gastos a distribuir en varios ejercicios.

La amortización de dicha carga financiera no absorbida se realizará proporcionalmente al resultado que se obtenga en cada ejercicio como diferencia entre ingresos y gastos, incluidos en estos últimos los financieros del ejercicio, siempre que dicho resultado sea positivo.

Los criterios de proporcionalidad se establecerán en el Plan Económico-Financiero de la concesión vigente, aprobado por el Ministerio de Fomento.

2. Durante la explotación de la autopista y mientras existan pérdidas derivadas de las actividades ordinarias en la sociedad concesionaria, ésta podrá revalorizar el activo inmovilizado de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En los diez ejercicios siguientes a aquél en el que comience la explotación, se podrán revalorizar la totalidad de las pérdidas existentes.

b) A partir del sexto ejercicio, la revalorización no superará el importe que resulte de aplicar al valor del activo inmovilizado el índice oficial del incremento del coste de la vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya.

3. Las dotaciones al fondo de reversión se realizarán proporcionalmente al resultado que se obtenga en cada ejercicio como diferencia entre ingresos y gastos, incluidos en estos últimos los financieros, siempre que dicho resultado sea positivo.

Los criterios de proporcionalidad se establecerán en el Plan Económico-Financiero de la concesión vigente, aprobado por el Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACION

La adición propuesta supone la recuperación de la Disposición que en su mismo tenor literal figuraban anteriores anteproyectos. La regulación y tratamiento de forma específica de la inversión realizada, su amortización, revalorización y demás aspectos que se contemplan en la Disposición

Adicional son de gran importancia y repercusión para la viabilidad económica y financiera de la concesión.

ENMIENDA NUM. 435

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo apartado tres bis al artículo 133.

Redacción que se propone:

«Artículo 133

Tres bis. Será de aplicación el apartado Dos de este artículo a cualesquiera relaciones que la Administración general del Estado establezca con otras empresas públicas para la construcción y/o explotación de carreteras estatales y el apartado Tres de este artículo a los contratos que las citadas empresas públicas concluyan con terceros para la construcción y/o explotación de carreteras estatales.»

JUSTIFICACION

La creación de una o varias Sociedades estatales, de naturaleza mercantil, con participación mayoritaria de la Administración del Estado, para la construcción y/o explotación de determinadas obras públicas que determine el Consejo de Ministro, debería tener como objetivo prioritario la máxima eficacia y operatividad en su funcionamiento.

ENMIENDA NUM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir un nuevo artículo 133 bis.

Redacción que se propone:

Artículo 133 bis. Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, del siguiente tenor:

«Artículo 23.4

4. Las bases impositivas negativas de las sociedades concesionarias de autopistas, túneles y vías de peaje podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos a contar desde el ejercicio social en el que comience la explotación de la autopista, sin perjuicio de la compensación posterior de las bases impositivas negativas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.»

JUSTIFICACION

Adequar la fiscalidad que grava la actividad de estas sociedades concesionarias a la tipología de inversiones que realizan, siempre amortizables a muy largo plazo.

ENMIENDA NUM. 437

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de suprimir el artículo 142.

JUSTIFICACION

La modificación de la Ley del Medicamento es una de las materias que se ha abordado en el contexto de la Subcomisión constituida dentro de la Comisión de Sanidad y Consumo, «para avanzar en la consolidación del Sistema Nacional de Salud, mediante el estudio de las medidas necesarias para garantizar un marco financiero estable y modernizar el Sistema Sanitario manteniendo los principios de universalidad y equidad en el acceso». Parece oportuno que sean precisamente las conclusiones de esta Subcomisión, que próximamente finalizará sus trabajos, las que señalen las modificaciones a incorporar en la Ley del Medicamento.

ENMIENDA NUM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 142. Uno.

Redacción que se propone:

Uno. Se añade un apartado 6 bis al artículo 8 con la siguiente redacción:

6.bis Especialidad farmacéutica genérica: La especialidad con la misma forma farmacéutica e igual composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales que la especialidad de investigación original de referencia cuyos derechos de propiedad industrial han caducado y cuyo perfil de eficacia y seguridad esté suficientemente establecido por su continuado uso clínico durante 10 años. La especialidad farmacéutica genérica debe demostrar la equivalencia terapéutica con la especialidad de referencia mediante los correspondientes estudios de bioequivalencia. Las diferentes formas farmacéuticas orales de liberación inmediata podrán considerarse la misma forma farmacéutica siempre que hayan demostrado su bioequivalencia.

JUSTIFICACION

Hacer alusión a la especialidad farmacéutica original como la que se utiliza como referencia para garantizar que su perfil de eficacia y seguridad está suficientemente establecido, está perfectamente justificado por cuanto ésta es la conducta habitual.

ENMIENDA NUM. 439

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el artículo 142. Dos.Segundo párrafo.

Redacción que se propone:

Cuando se trate de especialidad farmacéutica genérica, la denominación estará constituida por la Denominación Oficial Española o, en su defecto, por la de Denominación Común o Científica acompañada del nombre o una marca del titular o fabricante. Las especialidades farmacéuticas genéricas se identificarán por llevar la sigla EFG en el envase y etiquetado general.

JUSTIFICACION

Identificar claramente las especialidades genéricas.

ENMIENDA NUM. 440

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 142.

Redacción que se propone:

«Artículo 142.4

Se añade un apartado 6 en el artículo 94 con la siguiente redacción:

6. El Gobierno, a medida que se vayan introduciendo especialidades farmacéuticas genéricas en el mercado, previo Informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrá limitar la financiación pública de medicamentos, estableciendo que, de entre las distintas alternativas bioequivalentes disponibles, sólo serán objeto de financiación con cargo al Sistema Nacional de Salud las especialidades farmacéuticas cuyos precios no superen la cuantía que para cada principio activo se establezca reglamentariamente.

Esta limitación en la financiación de las especialidades farmacéuticas financiadas con fondos públicos no excluirá la posibilidad de que el usuario elija la especialidad farmacéutica prescrita por el médico que tenga igual composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación y de precio más elevado, siempre que además de efectuar, en su caso, la aportación económica que le corresponda satisfacer de la especialidad farmacéutica financiada por el Sistema, los beneficiarios paguen la diferencia existente entre el precio de ésta y el de la especialidad farmacéutica elegida.»

JUSTIFICACION

Las especialidades farmacéuticas financiadas para ser intercambiables deben tener acreditadas su bioequivalencia en referencia a la especialidad farmacéutica original, objeto de garantizar el objetivo terapéutico de los genéricos para asegurar a los pacientes idénticas respuestas clínicas.

ENMIENDA NUM. 441

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de suprimir los artículos 145 y 146 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Se establece en estos artículos un nuevo contrato de concesión para la construcción y explotación de obras hidráulicas. Pues bien, esto supone una modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que deberá, por lo tanto, tramitarse como tal y no regularse de manera independiente, quebrando la unidad del cuerpo normativo sobre contratación pública.

Por otro lado, estando pendiente la aprobación del Proyecto de Ley del Plan Hidrológico Nacional, así como la modificación en determinados aspectos de la Ley de Aguas, resulta coherente y conveniente trasladar estas modificaciones, en su caso, al debate sobre la política y regulación jurídica del agua.

Finalmente, en el artículo 146, que modifica la Ley de Aguas, se faculta a los organismos de Cuenca para ser titulares de sociedades estatales que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obras públicas hidráulicas, entre otras cosas. Ello resulta serlo el organismo de Cuenca en su área geográfica determinada. No se debe permitir que una entidad reguladora al mismo tiempo pueda beneficiarse de contratos o concesiones que de ella dependan.

ENMIENDA NUM. 442

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, a los efectos de suprimir la disposición adicional primera del referido texto.

JUSTIFICACION

La importancia de las modificaciones propuestas justifica su tramitación como proyecto legislativo específico, de manera que se asegure el correspondiente trámite de consulta con el sector.

ENMIENDA NUM. 443

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar

el apartado Tres de la Disposición Adicional Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera. Tres

El artículo 5 queda redactado del modo siguiente:

Artículo 5. Número de organizaciones interprofesionales agroalimentarias

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sólo reconocerá una única organización interprofesional agroalimentaria por sector o producto, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes del presente artículo.

2. Los productos agrarios y alimentarios con derecho al uso de denominaciones de origen y específicas, denominaciones e indicaciones de calidad e indicaciones y denominaciones geográficas, serán considerados a los efectos de la presente Ley como sectores o productos diferenciados de otros de igual o similar naturaleza.

3. Con carácter excepcional podrá reconocerse más de una organización interprofesional agroalimentaria por producto, cuando su destino final o la diferenciación por calidad den lugar a un mercado específico.»

JUSTIFICACION

No limitar al ámbito de actuación y de decisión de las Denominaciones de Origen.

ENMIENDA NUM. 444

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 4 de la Disposición Adicional Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera. Cuatro (párrafo primero)

«Sin perjuicio .../... y los acuerdos adoptados que reflejarán los porcentajes obtenidos previamente en cada uno de los sectores que la integran.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 445

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el último párrafo del apartado 5 de la Disposición Adicional Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera. Cinco (último párrafo)

«Cualquier tipo .../... obtenido en la misma, medida en tanto por ciento de productores, operadores y productores afectadas.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 446

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de modificar el apartado siete de la Disposición Adicional Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera. Siete

«El Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias actuará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno estará presidido por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y estará compuesto, en la forma en que se determine reglamentariamente, por representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones profesionales agrarias, organizaciones de cooperativas agrarias y pesqueras, organizaciones de productores pesqueros reconocidas, organizaciones de la industria y del comercio agroalimentario y de las organizaciones de consumidores.»

JUSTIFICACION

El Consejo General de las OIAs es un órgano eminentemente político, tanto por sus funciones como por el proceso de constitución, por lo tanto en este órgano deben de estar las organizaciones representativas de los intereses generales de cada sector. La capacidad económica de una organización puede justificar su importancia en un producto y por lo tanto en su respectiva OIA pero nunca en un órgano de asesoramiento donde no se debatirán cuestiones relativas a un producto determinado sino a la producción agroalimentaria en general.

ENMIENDA NUM. 447

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

1. Se añade al artículo 18 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades un nuevo párrafo in fine, que queda redactado como sigue:

Sin embargo, en el supuesto de adquisiciones a título lucrativo para determinar el momento temporal en que la entidad adquiriente debe realizar el ajuste en la base imponible se estará a lo que dispone el apartado 8 del artículo siguiente.

2. Se añade al artículo 19 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades un apartado 8, que queda redactado como sigue:

8. En cualesquier caso los ingresos derivados de las adquisiciones de elementos patrimoniales a título lucrativo, valorados conforme lo dispone el apartado 2 del artículo 15 de esta Ley, tanto en metálico como en especie, se devengarán, a efectos fiscales, en el período impositivo en el que se produzcan las mismas.»

JUSTIFICACION

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades ha abierto una vía preocupante de elusión fiscal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante la interposición de sociedades y el diferimiento de la carga tributaria hacia un futuro indefinido que puede no llegar nunca.

La propuesta del Ministerio de solucionar el problema vía el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (artículo 31 del Proyecto) no se juzga suficiente por la ilegalidad que

podría suponer una norma contraria a otra de mayor rango. Es preciso, por tanto, la modificación del precepto legal.

ENMIENDA NUM. 448

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Se adiciona una nueva Disposición Adicional en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre las Personas Físicas, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las rentas plurianuales de fincas forestales se considerarán como rentas irregulares por el período de producción medio de la especie, determinado en cada caso por la administración forestal competente. Además de los gastos contabilizados de acuerdo con la normativa vigente, se aplicará una reducción genérica del 90% del valor de los ingresos de la venta de la madera en pie, concepto de gastos de anteriores ejercicios.

2. Las rentas, incluidas las subvenciones, de las fincas forestales, gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal vigentes y aprobados por la administración forestal competente, quedarán sujetas pero exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

Favorecer y potenciar la actividad forestal, con arreglo a planes técnicos, para paliar los efectos negativos de la progresiva desertización del suelo, como consecuencia de incendios, sequías y otros factores.

Acabar con la distorsión fiscal que padece este sector en los años en que explotación forestal no produce ingresos pero sin gastos.

ENMIENDA NUM. 449

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva): Regulación de las cotizaciones sociales a sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia Católica

«El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.»

JUSTIFICACION

Superar el vacío legal en el que se encuentra el colectivo de sacerdotes y religiosos secularizados, en relación a la protección de la vejez por parte de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 450

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

A los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que desarrollen trabajos, compatibles con su minusvalía, que den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social, se les reducirá del cómputo anual de dicho subsidio una cuantía equivalente a la diferencia entre el salario reconocido según el convenio colectivo de aplicación, o en su defecto el Salario Mínimo Interprofesional, y la suma de los ingresos derivados de dichos trabajos y el subsidio que perciba.

La percepción íntegra del subsidio de garantía de ingresos mínimos se recuperará automáticamente en el momento en que cesen los ingresos por trabajo y las prestaciones por desempleo o las que hubiera dado lugar.

La compatibilidad entre los trabajos desarrollados y la minusvalía será determinada, en su caso por el equipo multiprofesional competente.»

JUSTIFICACION

La inclusión de esta enmienda resolvería uno de los problemas más graves que existen en cuanto a incentivación hacia la actividad laboral de numerosas personas con minusvalías graves, es una de las aspiraciones más ampliamente extendidas entre los colectivos representativos del sector.

ENMIENDA NUM. 451

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

La obligación de retener sobre los rendimientos contemplados en la letra g) del artículo 37.3 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sólo será aplicable para los períodos impositivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Clarificar la entrada en vigor de este precepto.

ENMIENDA NUM. 452

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

La tramitación de los expedientes de jubilación de los funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 86 y que hayan de cumplir los 65 años de edad dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se suspenderá, a fin de que dentro de los dos primeros meses

de aquel plazo los interesados puedan ejercitar la opción prevista en el mencionado párrafo.

Los funcionarios públicos menores de setenta años, a los que no sea de aplicación el artículo 86 de esta Ley por haber cumplido los 65 años de edad con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, podrán reincorporarse al servicio activo siempre que fuesen requeridos para ello por la administración de la que dependan.»

JUSTIFICACION

Establecer las normas jurídicas temporales correspondientes para la entrada en vigor de la norma principal, equiparando el régimen transitorio con el de los Magistrados y Catedráticos de Universidad.

ENMIENDA NUM. 453

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

Los funcionarios docentes que habiendo cumplido los 65 años antes del día 1 de enero de 1997 tengan establecida su jubilación al final del curso académico 1996-1997, al amparo de la Disposición Adicional 15.^a, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo, de acuerdo con el artículo 86 de la presente Ley, hasta como máximo la finalización del curso en el que cumplan los setenta años.»

JUSTIFICACION

Permitir que aquellos funcionarios docentes que se encuentran en las citadas circunstancias puedan prolongar voluntariamente su servicio activo hasta los 70 años.

ENMIENDA NUM. 454

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a las concesiones y a sus modificaciones o ampliaciones que se encuentren en construcción o explotación con anterioridad a su entrada en vigor, si bien las sociedades concesionarias dispondrán de un plazo de cinco años para proceder a la adecuación, en su caso, del Plan económico y financiero.»

JUSTIFICACION

Atendiendo a las modificaciones y adiciones propuestas, se hace necesario el reconocimiento de su aplicación a las sociedades concesionarias ya existentes, así como la adaptación de su Plan económico y financiero, documento económico básico del contrato concesional.

ENMIENDA NUM. 455

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Final.

Redacción que se propone:

«Disposición Final

Se prorrogan para 1997 los beneficios para la creación de empleo establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.»

JUSTIFICACION

Favorecer la creación de empleo estable en aquellas empresas sujetas a estimación del rendimiento de su actividad empresarial por el sistema de signos, índices y módulos.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Madrid, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NUM. 456

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título I, Capítulo I, Sección 1.^a

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo al Título I, Capítulo I, Sección I de Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social con el siguiente contenido:

«Se da una nueva redacción a la letra c) y se añaden dos nuevas letras n) y o) en el apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, redactadas como sigue:

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitase por completo al percceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

n) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

o) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 500.000 pesetas, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior, estará condicionada al mantenimiento de la acción, participación o aportación durante el plazo de diez años, en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo.»

JUSTIFICACION

Se introducen en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social las exenciones del IRPF que estaban reguladas en la Ley de Presupuestos.

Asimismo, se pretende eximir de tributación a la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único con el límite de 500.000 pesetas cuando se destine a la adquisición de acciones o participaciones de sociedades laborales y cooperativas, las cuales deberán mantenerse en el patrimonio del socio trabajador un plazo mínimo de 10 años. Esta medida guarda relación con la prevista en el artículo 1 del Proyecto de Ley de Medidas de Acompaña-

miento dedicado a las retribuciones en especie, en el cual la entrega de acciones de la empresa para la que se trabaja, con el límite también de 500.000 pesetas, no está sujeta a tributación.

ENMIENDA NUM. 457

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo.

Se introduce un segundo párrafo en la letra a) del artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción.

«A estos efectos, se considerarán rendimientos de actividades profesionales los imputados por las sociedades transparentes reguladas en el artículo 75, apartado 1, letras b) y c) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a sus socios que efectivamente ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas, o deportistas.»

JUSTIFICACION

Equiparar los rendimientos de actividades profesionales ejercidas directamente por personas físicas con los obtenidos a través de una sociedad de profesionales, a efectos de la reducción en base imponible por las aportaciones realizadas a planes de pensiones por personas físicas que ejercen una actividad profesional con independencia de la forma de actuación elegida: individual o a través de persona jurídica.

Por otra parte, los límites de reducción no afectan sólo a planes de pensiones sino que también se aplican a mutualidades. Por tanto las cantidades abonadas a mutualidades por socios profesionales de sociedades transparentes igualmente se van a beneficiar de esta medida.

ENMIENDA NUM. 458

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

El texto quedará redactado como sigue:

Se suprime el artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

JUSTIFICACION

Su contenido figura ya en el Proyecto de Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

ENMIENDA NUM. 459

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 34. Tercero

De modificación.

Donde dice: «por anuncio ...425 pesetas».
Debe decir: «por anuncio urgente: 850 pesetas».

JUSTIFICACION

Subsanar una omisión, incluyendo la mención paralela a la recogida por el «BOE» en el mismo artículo 3.º del artículo 33.

ENMIENDA NUM. 460

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 44

De adición.

El texto queda redactado como sigue:

Se propone añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Acredita dicha solicitud, los interesados quedarán exonerados de cualquier responsabilidad derivada del artículo 47 de esta ley.»

JUSTIFICACION

La Referencia Catastral es un dato cuya atribución corresponde siempre a la Administración. Debe preverse expresamente la ausencia de consecuencias negativas para los supuestos en que la Administración no la estableciera o notificara.

ENMIENDA NUM. 461

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49. Uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 49 del Proyecto de Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Uno. Se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 30. Ambito subjetivo de aplicación

1. La Zona Especial Canaria quedará restringida, dentro de sus límites geográficos, a las entidades cuya inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria sea autorizada.

2. Solamente se autorizará la inscripción de las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia, o constituir sucursales o establecimientos permanentes configurados como un centro de actividad diferenciado con autonomía de gestión y contabilidad independiente.

Asimismo, podrá ser autorizada la inscripción de aquellas entidades que siendo sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades carezcan de personalidad jurídica.

b) Tener al menos, la sede de la actividad ZEC, la efectiva dirección de la misma, y establecimiento permanente o sucursal dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, las Entidades ZEC podrán abrir establecimientos permanentes o sucursales en el resto del territorio nacional, a los que no serán de aplicación los beneficios de la Zona Especial Canaria. Dichos establecimientos y sucursales deberán llevar contabilidad separada respecto de la Entidad ZEC, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Las entidades nacionales o extranjeras podrán abrir sucursales o establecimientos permanentes en régimen ZEC, los cuales deberán llevar contabilidad separada y ajustar su actuación al ámbito de aplicación de la ZEC.

c) Constituir su objeto social la realización de las actividades comerciales, industriales y de servicios no excluidas reglamentariamente.

3. En materia de entidades financieras y de seguros se atenderá a las especialidades previstas en la legislación específica, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53, 55 y 60 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Se trata de una enmienda técnica conducente a ajustar el régimen de las entidades de crédito y de seguros ZEC a la nueva previsión del Proyecto, consistente en la posibilidad

de que sucursales y establecimientos de entidades no ZEC puedan constituirse como Entidades ZEC en el ámbito de la zona especial.

ENMIENDA NUM. 462

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7 del Impuesto sobre el Valor Añadido

De adición de un nuevo apartado undécimo.

«Undécimo. El número 3.º del apartado cinco del artículo 22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido quedará redactado como sigue:

3.º Que las operaciones a que se refieren las exenciones se realicen después de la matriculación de las mencionadas aeronaves en el Registro de matrícula que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones introducidas por el vigente Reglamento de Matrícula de las aeronaves, en el que se contempla la matrícula provisional para las aeronaves en régimen de leasing, obliga a modificar el requisito de matrícula definitiva exigido por el texto actual de la Ley del IVA para la aplicación de las exenciones contempladas en este precepto de la referida Ley.

ENMIENDA NUM. 463

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49. Seis

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo 49 del Proyecto de Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Seis. Se modifica el artículo 41 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 41. Procedimiento de constitución e inscripción de las Entidades ZEC

1. Para la constitución de una Entidad ZEC, bien sea de nueva creación, como consecuencia de la modificación de los estatutos de una preexistente o por la apertura de una sucursal o establecimiento permanente en régimen ZEC, sus

promotores habrán de solicitar autorización previa al Consorcio de la Zona Especial Canaria. A la solicitud se acompañará Memoria descriptiva de las actividades que se desarrollarán por la entidad en la Zona Especial Canaria. Junto con esta solicitud se aportará un depósito o aval por importe de la tasa de establecimiento. A la vista de la documentación aportada por los promotores, el Consejo Rector procederá a la autorización previa que vincula la actuación posterior del órgano y será motivada en caso de denegación.

Se considerará concedida tal autorización si en el plazo de 3 meses, contados desde la solicitud, el Consejo Rector no resolviera. Este plazo se interrumpirá por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal de los promotores, conducente a solicitar aclaración de las actividades a desarrollar o a documentar las mismas en la amplitud y detalle requeridos.

2. Una vez obtenida la autorización o transcurrido el plazo indicado al que se refiere el apartado anterior, los promotores procederán a constituir ante fedatario público la entidad correspondiente.

Los administradores deberán aportar el documento constitutivo al Registro Oficial de Entidades de la ZEC, donde será inscrita en el plazo de diez días salvo que la escritura no se ajustase a la documentación aprobada.

3. Las sociedades anónimas y limitadas, con independencia de cuál sea su activo, volumen de negocio y número de empleados, podrán presentar al Registro Oficial de Entidades ZEC balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria abreviados.

4. En materia de entidades financieras y de seguros se atenderá a las especialidades previstas en la legislación específica, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53, 55 y 60 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda tiene la siguiente doble finalidad:

a) En primer lugar y mediante la modificación del apartado 2 del artículo 41 de la Ley 19/1994, se suprime la exigencia de que tras la denominación de la Entidad ZEC aparezcan expresamente las siglas «ZEC».

b) En segundo lugar y mediante la modificación del apartado 4 del mismo artículo 41, se extiende la excepción ahora establecida en favor de las entidades de crédito a las de seguros, pues su problemática es idéntica.

ENMIENDA NUM. 464

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49. Siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo 49 del Proyecto de Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Siete. Se modifica el artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

1. Las Entidades ZEC tributarán en régimen de transparencia fiscal, aun cuando todos sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal o los valores representativos de su capital social estuvieren admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se imputará la parte de base imponible derivada de las operaciones de venta de bienes corporales producidos en Canarias propios de las actividades agrícolas, ganaderas e industriales, a personas o entidades no vinculadas. Tampoco será objeto de imputación la base imponible derivada de operaciones realizadas por las Entidades inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Los beneficios distribuidos procedentes de las citadas operaciones no darán derecho a la deducción por doble Imposición interna de dividendos.

Cuando todos sus socios sean personas o entidades no residentes en territorio español, los títulos representativos del capital social podrán no ser nominativos.

El límite de las deducciones en la cuota se calculará sobre la parte de cuota procedente de las bases imposables imputadas.

2. Los residentes en Estados que no sean miembros de la Unión Europea gozarán del régimen de exención de la obligación real de contribuir previsto para residentes en otros Estados miembros de la UE en el artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio y en el artículo 46 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, cuando perciban rendimientos, incrementos de patrimonio y distribuciones de beneficios en el ámbito de la Zona Especial Canaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas que procedan, directa o indirectamente, de operaciones con entidades residentes en territorio español.

3. Los beneficios obtenidos por las sucursales o establecimientos permanentes inscritos en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, tributarán al tipo de gravamen a que se refiere el artículo anterior y se imputarán a la persona o entidad titular de los mismos de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores del presente artículo.

4. La única retención o ingreso a cuenta a cuya realización quedan obligadas las Entidades ZEC son las correspondientes a los rendimientos del trabajo personal y de actividades empresariales y profesionales que satisfagan.»

JUSTIFICACION

Se trata de regular la tributación de las sucursales y establecimientos que se constituyan como Entidades ZEC según lo previsto en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 465

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De adición.

Se añade un apartado diez nuevo al artículo 49 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Diez. Se modifica el artículo 55 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. Las Entidades ZEC que efectúen operaciones de seguros y las restantes operaciones definidas en el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como las personas físicas o jurídicas que, bajo cualquier título, desempeñen cargos de administración o dirección de dichas entidades, se registrarán por la precitada Ley, salvo las normas contenidas en su artículo 13; artículo 24, números 4 y 5; artículo 19, punto 2; artículo 73 y las disposiciones contenidas en el capítulo IV del Título II.

En todo caso, el capital social de las Entidades ZEC estará representado por los títulos o anotaciones en cuenta nominativos.

Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros privados, los actuarios, los peritos tasadores y los comisarios y liquidadores de averías, se registrarán por la legislación general aplicable a la materia.

2. Las solicitudes de autorización de las Entidades ZEC que pretendan realizar operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, cuando sean de nueva creación o constituyan sucursales de terceros Estados ajenos al Espacio Económico Europeo, serán resueltas por el Consorcio de la Zona Especial Canaria, previo informe de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

Esta autorización será otorgada por ramos de actividad.

3. La apertura de una sucursal o establecimiento permanente en régimen ZEC por entidades aseguradoras domiciliadas en Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo no estará sujeta a la autorización previa del Consorcio de la Zona Especial Canaria, si bien será necesaria la comunicación previa a la Dirección General de Seguros y la inscripción de la sucursal o establecimiento permanente en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC.

4. Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas de las operaciones sometidas al régimen especial no estarán sujetos al control administrativo previo, si bien el Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá exigir la comunicación no sistemática de esta documentación al objeto de controlar si se adecua a la normativa vigente.

5. Las Entidades ZEC podrán ceder su cartera únicamente entre sí, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

6. Las Entidades ZEC a que se refiere este artículo no necesitarán inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

7. La inspección, supervisión y control de las Entidades ZEC y personas físicas a que se refiere este artículo quedan encomendadas a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

8. No obstante lo indicado en los apartados anteriores, las Entidades ZEC que deseen acogerse al régimen previsto en los artículos 30.2,b) y 31.3 de la presente Ley, deberán obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros y quedarán sometidas a la totalidad de lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados».

JUSTIFICACION

Con esta redacción se permite la apertura de sucursales o establecimientos de seguros en régimen ZEC, tal como preceptúa con carácter general el artículo 30 de la Ley, si bien, tratándose de sucursales de entidades aseguradoras domiciliadas en Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo, se suprime el régimen de autorización previa contemplado en el artículo 41 de la Ley por cuanto dicho régimen resulta contrario al régimen de autorización única establecido en las Terceras Directivas en materia de seguros, y en su lugar se regula un procedimiento de comunicación previa a la Dirección General de Seguros e inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC.

La comunicación a la Dirección General de Seguros, como órgano nacional de supervisión en el ámbito del Espacio Económico Europeo, viene exigida en las Terceras Directivas de Seguros.

En el caso de entidades de seguros de nueva creación o sucursales de entidades domiciliadas en terceros Estados ajenos al Espacio Económico Europeo, se mantiene el régimen de autorización previa contenido en los artículos 41 y 55 de la Ley.

ENMIENDA NUM. 466

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 50

De modificación.

Se modifica el artículo 50 del Proyecto de Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 50. Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias

Uno. Se modifica el primer párrafo, del número 3.º, del Anexo II a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“3.º Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:”

Dos. Se modifica el apartado f) del número 3.º del Anexo II a la Ley 20/1991, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedará redactado en los términos siguientes:

“f) Los vehículos tipo “jeep” cuyos modelos de serie, por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícola hubiesen sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria, cuando su precio final de venta al público, excluidos el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no exceda de 3.893.400 pesetas.

La homologación se realizará atendiendo a las características del vehículo en cuanto a su comportamiento en tracción, seguridad de vuelco y precio de venta al público.

El precio final de venta al público será el de estos vehículos en el punto de entrega, en orden de marcha, con todas las opciones incorporadas de serie y certificado por el fabricante nacional o el representante legal debidamente autorizado por el fabricante extranjero”.

JUSTIFICACION

Se trata de una enmienda técnica consistente en sustituir la expresión «3.º Los vehículos accionados a motor con potencia a 11 CV...», por la expresión «3.º Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV...».

ENMIENDA NUM. 467

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

Enmienda técnica con el fin de modificar el artículo 60, apartado uno.

Donde dice: «... que se consideren al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión».

Debe decir: «... que se hallen al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión».

JUSTIFICACION

Dar una mayor precisión jurídica al texto del apartado, puesto que la expresión «... que se consideren al corriente en el pago de las mismas...» puede introducir un elemento de subjetividad, que resulta oportuno eliminar.

ENMIENDA NUM. 468

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 80. Concepto de Pensiones Públicas

De adición.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 4/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tendrá la consideración de pensiones públicas las siguientes: ...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 469

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 113

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 3, 4 y 5.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 470

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 117. Uno

De modificación.

El párrafo segundo del punto 5 deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Las Entidades Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo determinarán su ahorro bruto, por la diferencia entre los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas del último ejercicio, por la agrupación de “operaciones corrientes”, excluyéndose de los primeros la cuantía de los derechos liquidados por contribuciones espe-

ciales, así como cualquier otro ingreso que no tenga la naturaleza de ingreso corriente y de las segundas los gastos imputados al Capítulo III de Gastos y cualquier otro recurso que no tuviere la naturaleza de corriente. Su ahorro neto se obtendrá minorando la cifra de ahorro bruto con el importe de una anualidad teórica de amortización, incluidos los intereses y cuotas de amortización de capital, da cada uno de los préstamos a medio y largo plazo pendientes de reembolso, así como la de la operación proyectada, calculadas en todo caso en términos constantes, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación.»

JUSTIFICACION

Enmienda técnica que sólo pretende mejorar la redacción del párrafo.

ENMIENDA NUM. 471

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 117. Dos

De modificación.

Se propone aumentar el límite del 25 por 100 hasta el 30 por 100.

JUSTIFICACION

Parece más adecuado que la reducción en el tope máximo de endeudamiento a corto plazo de los Entes locales se fije en el 30 por ciento, con el fin de evitar que se produzcan distorsiones importantes en la gestión de tesorería de las entidades.

ENMIENDA NUM. 472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 117. Tres.2.Párrafo Segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No obstante cuando se trate de operaciones de tesorería la aprobación corresponderá al Presidente de la Corporación siempre que no superen el 5 por 100 de los ingresos por operaciones corrientes deducidos de la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior o, en su defecto, del inmediato pre-

cedente a este último. La aprobación de estas operaciones quedará condicionada a que se perfeccionen en el primer semestre de cada ejercicio en curso y a que se dé cuenta de las mismas al Pleno en la primera sesión que se celebre.»

JUSTIFICACION

Se estima que dada la situación financiera en gran número de Corporaciones Locales la acumulación de todas las operaciones de tesorería, a efectos del cálculo del 5 por ciento, podría suponer que la mayoría de las autorizaciones nuevas correspondiera al Pleno.

La nueva redacción, además, permite homogeneizar el sistema de cálculo con el que se sigue, para las operaciones a medio y largo plazo a efectos de su autorización, en el apartado Cuatro 3, de este artículo 117.

ENMIENDA NUM. 473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 117. Cuatro.2

De modificación.

El párrafo segundo de este apartado deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones a que se refieren el presente apartado y el anterior, se atenderá a la situación económica de la Entidad, Organismos autónomos o Sociedad mercantil local peticionarios, deducida al menos de los análisis y de la información contable a que se hace referencia en el apartado cinco del artículo 50, incluido el cálculo del Remanente de Tesorería, y, además, al plazo de amortización de la operación, a la futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y a las demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar.»

JUSTIFICACION

Enmienda técnica que sólo pretende mejorar la redacción del párrafo.

ENMIENDA NUM. 474

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 124. Siete

De modificación.

Donde dice: «del Estado.»

Debe decir: «de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 475

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 124. Tres. Apartado c)

De adición.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«Al expediente de contratación se incorporará preceptivamente el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

Dada la referente incidencia y el dilatado número de ejercicios al que afectan los compromisos de créditos para los ejercicios futuros que este sistema de contratación exige, parece conveniente reforzar las garantías de que su utilización es coherente con el cumplimiento de los objetivos presupuestarios generales.

ENMIENDA NUM. 476

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 127

De modificación.

Donde dice: «derecho primado».

Debe decir: «derecho privado».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 477

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 133. Dos

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. Las relaciones entre la Administración General del Estado y las sociedades estatales a las que se refiere el apartado anterior se regularán mediante los correspondientes convenios, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, que habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y en los que se preverán, al menos, los siguientes extremos:»

JUSTIFICACION

La incidencia que las cargas financieras derivadas de estos convenios puedan tener, tanto en el ejercicio corriente como en los futuros, exige la existencia de un informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda que garantice la compatibilidad de estas cargas financieras con las previsiones presupuestarias correspondientes.

ENMIENDA NUM. 478

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 140. Uno

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Las compañías, empresas de transporte o transportistas que trasladen a España a extranjeros no nacionales de Estados Miembros de las Comunidades Europeas que no procedan de países signatarios del Convenio para la Aplicación del Acuerdo de Schengen, estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de que aquéllos tengan en su poder la documentación exigida para entrar en el territorio español.»

JUSTIFICACION

El precepto de referencia no tiene en cuenta que el concepto de «extranjero» en el ámbito del Convenio para la Aplicación del Acuerdo de Schengen es diferente al previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España.

ENMIENDA NUM. 479

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 144. 2.i)

De adición.

Se propone la inclusión en el punto dos del artículo 144 de modificación de la Ley 82/80, de 30 de diciembre, sobre conservación de Energía, de un nuevo apartado en los siguientes términos:

«i) Se considerarán incluidos en los límites máximos subvencionables, a que hacen referencia los apartados a, b, c, d y e de este punto todas las ayudas y bonificaciones contempladas en el Título Segundo de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

A raíz de la comunicación a la Comisión de la Unión Europea de la modificación propuesta para la Ley 82/80, de Conservación de la Energía, se ha planteado la necesidad de incluir un párrafo de este tenor.

La propuesta deriva de que los topes que admite la Comisión para las ayudas, no afectan solamente a las subvenciones sino también a las bonificaciones de intereses, exoneraciones fiscales o cualquier otro tipo de ayuda que se pueda otorgar por parte de un Estado miembro, por ello el nuevo apartado i) extiende los topes máximos a cualquier tipo de ayuda y no sólo a las subvenciones tal y como figuraba hasta ahora en el texto de la Ley.

ENMIENDA NUM. 480

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se propone sustituir el segundo párrafo de la Disposición Adicional Séptima por el siguiente texto:

«Los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo a que se refiere el párrafo anterior, mediante escrito dirigido al órgano competente para acordar su jubilación con una anticipación de dos meses, como mínimo, a la fecha en que cumplan los 65 años de edad, entendiéndose reconocida por la Administración Pública correspondiente la referida prolongación si no noti-

ficara a los interesados resolución expresa y motivada en contrario antes de los quince días que precedan a aquella fecha.

Se faculta al Secretario de Estado para la Administración Pública para dictar las normas complementarias de procedimiento que permitan la aplicación de la medida citada a los funcionarios aludidos en el párrafo precedente y a partir de la fecha señalada en el párrafo primero de esta Disposición.»

JUSTIFICACION

La Disposición Adicional cuya modificación se propone no establece expresamente (como tampoco lo hace el artículo 86 del Proyecto) el plazo de que dispondrán los funcionarios afectados para optar por la prolongación de su permanencia en el servicio activo después de los 65 años de edad, por lo que, caso de mantenerse la redacción actual de ambos preceptos, deberá entenderse que aquel plazo finaliza el día anterior a aquél en que cumpla la referida edad cada funcionario interesado.

Ahora bien, el mantenimiento de la posibilidad de opción hasta aquella fecha sería perturbador para la Administración, ya que ésta necesita, por obvias razones de gestión presupuestaria y de personal, conocer con cierta anticipación si cada funcionario próximo a cumplir los 65 años se jubilará al llegar a dicha edad o continuará en servicio activo después de ella.

Por esta razón se propone fijar una fecha límite (y razonablemente anterior al cumplimiento de los 65 años de edad) hasta la cual podrán los funcionarios optar por la prolongación en el servicio activo, a la vez que, en interés de los mismos funcionarios y de la propia Administración, se propone una regla de silencio administrativo positivo, en el sentido de entender reconocida la reiterada prolongación si la Administración no notifica a aquello resolución expresa en contrario dentro de un plazo prudencial.

Conviene advertir que, caso de no regularse estas cuestiones en el texto legal proyectado, sería preciso hacerlo en las «normas de procedimiento» de carácter reglamentario, lo que podría suscitar fundadas dudas sobre la legalidad de las mismas, toda vez que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado ilegales —y, por tanto, nulas de pleno derecho— las normas reglamentarias ejecutivas que restrinjan los derechos, facultades o «posibilidades o actuación» reconocidos por la Ley que aquéllas desarrollan (en este caso, se reduciría por vía reglamentaria el plazo que para el ejercicio del derecho de opción resulta implícitamente del texto legal, según su redacción actual).

Finalmente, se advierte que la modificación propuesta no tendría carácter «básico» y sería aplicable sólo a los funcionarios sobre los que el Estado ostenta competencia legislativa exclusiva y total, ya que si se intentase extenderla a los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, las Comunidades Autónomas podrían alegar la inconstitucionalidad de la reiterada modificación, por entender que el Estado se había excedido de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 481

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima, apartado uno, número 3

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

Se suprime: «... expresado régimen especial de Clases Pasivas...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 482

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional. Regla de imputación en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias

El apartado 3 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«3. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d), la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

En los supuestos previstos en las letras e) y f), las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.

En la adquisición a título lucrativo, la entidad adquirente integrará en su base imponible el valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido.

La integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.

A los efectos de lo previsto en este apartado no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones.»

JUSTIFICACION

Clarificar el importe del valor que debe integrar en la base imponible la entidad donataria y el período impositivo

en el que deben tributar las rentas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Clarificar, igualmente, que las subvenciones no están afectadas por lo previsto en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 43/1995, rigiéndose, en consecuencia, plenamente por las normas mercantiles.

ENMIENDA NUM. 483

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De adición.

Se propone añadir al Proyecto de Ley una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«La tramitación de los expedientes de jubilación de los funcionarios a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional séptima y que hayan de cumplir los 65 años de edad dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se suspenderá, a fin de que dentro de los dos primeros meses de aquel plazo los interesados puedan ejercitar la opción prevista en el mencionado párrafo. Se entenderá aceptada dicha opción por la Administración Pública correspondiente si ésta no notificara resolución expresa en contrario al interesado antes de los quince días precedentes a la conclusión del reiterado plazo de tres meses.»

JUSTIFICACION

La presente enmienda tiene carácter complementario de la formulada en relación con la disposición adicional séptima del Proyecto, que se ha propuesto modificar en el sentido de establecer una plazo razonablemente anterior a la fecha en que cada funcionario interesado cumpla los 65 años de edad, para que dentro de aquél pueda optar por la prolongación de su permanencia en el servicio activo.

Dado que los funcionarios que hayan de cumplir los 65 años de edad, en los primeros meses de 1997 no dispondrán enteramente del aludido plazo general para formular la opción dentro de dicho año (puesto que todo o parte de aquél habría transcurrido dentro del año 1996, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley proyectada), resulta necesario habilitar una norma transitoria a fin de que los funcionarios ahora contemplados dispongan de un plazo prudencial, dentro de 1997, para ejercitar su derecho. A tal efecto, se propone suspender la tramitación de los expedientes de jubilación de aquéllos durante el plazo últimamente aludido, a las resultas de la decisión de cada interesado dentro del mismo.

ENMIENDA NUM. 484

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta

De modificación.

Se modifica el porcentaje recogido en el primer párrafo, que pasa del 58 por ciento al 30 por ciento.

JUSTIFICACION

De aceptarse como límite máximo de las Operaciones de Tesorería el 30 por 100, en lugar del 25 por 100; la consolidación de operaciones propuesta en la Disposición Transitoria Quinta debe rebajarse, en consecuencia, del 58 por 100 al 30 por 100, para que el margen de maniobra que se pretende generar se mantenga equivalente. Dicho margen máximo sería ahora el 10,5 por 100 (30% de 35%), del que un 5 por 100 se absorbe con la reducción legal operada y el otro 5 por 100 se vincula, con carácter prioritario, al pago de las deudas de las Entidades locales con la Hacienda del Estado y la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 485

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Nueva

De adición.

Modificación de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 4 quedará redactado de la siguiente forma:

Se añade un párrafo al apartado segundo, con el siguiente texto:

«Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACION

La razón de esta medida es evitar que los mejores instrumentistas del país abandonen las orquestas y también que baje el nivel de la docencia en el caso de que opten por las orquestas. Se estima que quienes mejor pueden enseñar son también quienes tienen mayor calidad para la interpretación.

ENMIENDA NUM. 486

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional. Creación de empleo en signos, índices o módulos

«A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulta aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas, no se computarán como personas asalariadas, en el ejercicio 1997, los trabajadores contratados por tiempo indefinido entre 1 de enero y 30 de junio de 1997 y que a 31 de diciembre de 1997 o el día del cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, continúen en plantilla.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas a 31 de diciembre de 1997 o al día de cese en el ejercicio de actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes el día 1 de enero de 1997. A esto efectos se computarán como personas asalariadas las que presten su servicio al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del modo o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.